



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 202

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el miércoles, 5 de septiembre de 1984

Orden del día:

- Dictamen del proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (final).

Se abre la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Buenos días y bienvenidos de nuevo a la tarea parlamentaria, que comienza esta Comisión Constitucional para acabar de dictaminar la ley contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

La Mesa de la Comisión, para información de todos ustedes, se ha reunido esta mañana para calificar las enmiendas presentadas a la proposición de ley, tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, de supresión del recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas. A esa proposición de ley se presentaron veinticinco enmiendas; una de ellas, sólo una de ellas, se autotitulaba enmienda de totalidad de texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, que ha sido calificada como tal por la Mesa en su reunión de esta mañana. El resto de las enmiendas son de modificación

del articulado de la proposición de ley y la Mesa ha considerado que algunas de las enmiendas planteadas eran de devolución, puesto que solicitaban simplemente la supresión de toda la proposición de ley, de cada uno de sus artículos, apartados o disposiciones y, al ser enmiendas de devolución, de retirada o de supresión de la proposición de ley, no pueden ser admitidas como tales, puesto que no caben enmiendas de devolución en las proposiciones de ley tomadas en consideración por la Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.5 del Reglamento. No obstante, los Grupos tienen, naturalmente la posibilidad de intervenir a favor de la proposición de ley o en contra de toda ella o de parte de su articulado.

Tampoco tengo noticia de cuándo será la fecha en la que se debatirá esa enmienda de totalidad calificada como tal, puesto que la Junta de Portavoces tiene que resolver sobre el trámite parlamentario de dicha ley. Por tanto, no sabemos si será un debate de urgencia o un debate de lectura única o un debate ordinario; cuando lo sepamos, con mucho gusto informaré a los portavoces de esta

Comisión de si lo tratará esta Comisión y en qué momento o si, por el contrario, es un debate reservado exclusivamente al Pleno de la Cámara y no a la Comisión. (El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)

Señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Para solicitar, si lo tiene a bien, que indique cuáles son las enmiendas que, presentadas como del articulado, han sido desechadas por la Mesa considerando que eran enmiendas a la totalidad de devolución.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas 23, 24 y 25 del Grupo Parlamentario Vasco eran las únicas que pedían la supresión.

Artículo 14 Vamos a continuar con el artículo 14. A este artículo 14 se mantienen las enmiendas número 11 del señor Vicens, número 30 del señor Rodríguez Sahagún, números 80 y 82 del señor Pérez Royo, puesto que retiró, según nota enviada a esta Presidencia, su enmienda 81, número 108 del señor Bandrés, número 148 del Grupo Parlamentario Vasco, número 149 del mismo Grupo Parlamentario y número 233 del Grupo de la Minoría Catalana.

Por el orden, pues, de presentación, el señor Vicens, para defender su enmienda número 11, tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Señorías, la enmienda número 11 que presento en nombre de mi partido, Esquerra Republicana de Cataluña, a este artículo 14 pretende dejar sólo las tres primeras líneas del texto enviado por el Gobierno, es decir: «Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención». Y nada más. Mi enmienda propone la supresión de todo el resto de este artículo, es decir, a partir de: «No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores...», etcétera.

A criterio mío, este artículo 14 es el más grave de todos los artículos del proyecto que nos ha enviado el Gobierno. Y digo esto aun incluyendo aquel artículo que identificaba tentativa y delito consumado —no recuerdo en este momento qué número era del proyecto—, identificación que era una barbaridad jurídica y humana que, afortunadamente, fue enmendada por la Ponencia en su informe. Pues bien, creo que, incluso incluyendo esa barbaridad, este artículo es todavía más grave.

En otras ocasiones se ha recordado en esta Cámara que ni siquiera en el régimen anterior, en el régimen de Franco, se modificó formalmente el plazo máximo de setenta y dos horas de detención. Se me dirá que aquel régimen de dictadura no tenía necesidad de modificar formalmente las leyes porque no era un Estado de derecho y la Administración se tomaba la justicia por su mano. Pero se da el hecho de que hubo un cierto pudor jurídico al no modificar formalmente el plazo máximo de setenta y dos horas de detención. Ahora el Gobierno nos propone formalmente modificar esto en el caso de la Ley que estamos debatiendo. ¿Con qué garantías? Pues, a juicio mío,

sin garantías suficientes, tanto por la falta de efectivo control judicial que se va a producir como por el hecho de que la prolongación de la detención más de setenta y dos horas va a impedir en la práctica la asistencia letrada al detenido.

Voy a explicar esto, pero vamos a empezar primero por la falta de efectivo control judicial. Sus señorías recordarán que mi compañero de Grupo, señor Bandrés, en el debate de totalidad de este proyecto de ley leyó el texto con el que la policía pide al juez prolongar una detención. Ese texto, leído por el señor Bandrés, consta en el «Diario de Sesiones» de la Cámara. Fue una lectura muy instructiva, se vio que el texto empleado por la policía para solicitar al juez la prolongación de la detención no da ninguna razón, es un simple impreso que tiene en blanco el nombre del detenido. Casi da la impresión de que se quisiera que quedase bien claro que se trata de un trámite puramente burocrático es decir, que la intervención judicial es puramente formularia, yo diría una apariencia de derecho. El resultado es evidente: hace fácil la tortura. Todos sabemos, y no sólo los que hemos pasado por la experiencia de una detención prolongada —yo tengo una pequeña experiencia personal de un interrogatorio en incomunicación de veintiocho días seguidos durante el régimen del General—, que las investigaciones policiales con dificultades para obtener resultados tienden a servirse del más barato de los medios puestos a su alcance, que es el tiempo; es decir, recabar algo tan simple como la prolongación del plazo de detención del sospechoso. Y esto precisamente es lo que permite utilizar aquellos que ya Beccaría en el siglo XVIII, como saben SS. SS., llamados suplicios secretos y privados.

Si queremos verdaderamente una policía de la que no quepa ni tan siquiera la sospecha de torturas, ha de conseguirse que sea tan eficiente, es decir, que sepa reunir tantas pruebas, que no tenga ni siquiera necesidad de interrogar al detenido. Ya sabemos que esto es un límite de perfección difícilmente conseguible, pero es un objetivo al que hay que tender, porque cualquier tolerancia de la ley contraria a este objetivo ideal facilita la utilización de la tortura. Y que la tortura existe actualmente en España lo dicen Amnesty International, Asociación Pro Derechos Humanos de España, los obispos vascos, la Junta de Jueces de San Sebastián, los colegios de abogados, lo dicen los policías honrados —que afortunadamente existen y son muchos—, que son expedientados precisamente por decir que sigue existiendo la tortura. En fin, lo dicen sentencias judiciales, como la recaída en el caso conocido, muy célebre, de Joseba Arregui, como saben SS. SS. fallecido en Carabanchel después de nueve días de detención; sentencia que absolvía a los dos policías concretamente acusados de tortura. Pero aunque esos dos funcionarios fueran inocentes, la sentencia reconocía en los resultandos de hechos probados que se desprendía la evidencia de que Joseba Arregui fue torturado en la Dirección General de Seguridad.

Pero, además de falta de efectivo control judicial, en la prolongación de la detención se da, como he dicho al principio, el hecho de que se impide prácticamente la

asistencia letrada al detenido. Efectivamente, la incomunicación que está prevista por el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal priva de que la detención se ponga en conocimiento de los familiares del detenido y le impide entrevistarse reservadamente con su abogado, que además, en este caso, va a ser obligatoriamente abogado de oficio. Todos sabemos que ésa es la primera condición para la práctica de los interrogatorios ilegales y de la tortura: la falta de comunicación con el exterior.

En resumen, puesto que las razones fundamentales están dadas, en este artículo 14 del proyecto de ley lo que se hace es abrir un espacio policial de diez días de duración, en el que no habrá efectivo control judicial —piensen SS. SS. que el juez puede encontrarse a cientos de kilómetros de distancia, teniendo en cuenta la competencia de los juzgados centrales— y en donde además no va a haber asistencia letrada suficiente. El resultado es pues dejar virtualmente inaplicable el derecho de cualquier ciudadano a no declarar, a no confesarse culpable, derechos que están contenidos en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución. En otros términos, y para terminar, esto permitiría, si se aprobase tal como está, poner en duda que vivamos en este país en un Estado de derecho.

El señor PRESIDENTE: No estando los demás enmendantes, tiene la palabra el señor Bandrés, para defender su enmienda 108.

El señor BANDRES MOLET: Se solicita, señor Presidente, en todo caso, que se tengan por defendidas las otras enmiendas de nuestros compañeros de Grupo a los efectos correspondientes.

Yo también tengo que confesar, como el doctor Vicens, que al llegar a este artículo estamos en el núcleo de este proyecto de ley. Yo también me atrevería a decir que se podría incluso llegar a admitir toda esta ley, a pesar de las graves imperfecciones que tiene, a pesar de los muchos defectos que tiene, si no existiera precisamente este artículo 14. Artículo 14 que en el proyecto es un modelo de redacción para que el ropaje de la lengua disimule, hasta donde se puede, el contenido último de este precepto. Pero es preciso no atenerse a la estricta letra de la ley, sino saber, porque somos juristas y algunos juristas prácticos, qué es lo que pasa en realidad al amparo de este precepto que realmente ya existe en el momento actual en legislación dispersa anterior a la que hoy pretendemos convertir en ley.

Los detenidos serán puestos a disposición del juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, dice el artículo. No son puestos ni serán puestos físicamente a disposición del juez, sino que son puestos y serán puestos a través de un telegrama, y esto es muy importante, señor Presidente. «No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención». Y el juez, en el término previsto en el artículo denegará o autorizará la

prolongación propuesta. Ya lo ha dicho el señor Vicens. El modo de pedir la prórroga es un simple impreso, pero esto no es lo grave, aunque es muy grave; lo grave es que el modo de conceder la prórroga es, señor Presidente, otro impreso, un impreso que tiene el juzgado y que rellena con el nombre del detenido y el número de días que está dispuesto a conceder la prórroga. Este es el modo de conceder la prórroga.

Yo preguntaría además: ¿Qué dicen las estadísticas? ¿Cuántas denegaciones de prórrogas se han producido? Señor Presidente, me atrevo a decir que ninguna, absolutamente ninguna, ha sido denegada desde Madrid cuando ha sido pedida por la policía de Madrid o de la periferia; jamás.

Este precepto hay que entenderlo además de acuerdo, primero, con la jurisdicción competente, que ya ha sido tratada y que es una jurisdicción centralizada especial o especializada aquí en Madrid y para todo el territorio del Estado; segundo, con los preceptos que determinan la asistencia letrada al detenido. Ya se ha dicho también que el abogado en estos casos será de oficio, pero, además de ser de oficio, ¿de qué Colegio? No lo sabemos, señor Presidente. No será necesariamente del Colegio donde se ha producido la detención ni tampoco del Colegio donde se va a producir la puesta real a disposición del juez transcurrido el período completo; no. Normalmente —ya lo he dicho en alguna otra intervención, pero hoy lo quiero repetir—, en detenciones practicadas en el País Vasco, éstas se prorrogan y se mantienen en Burgos —ciudad no sé por qué elegida; quizá porque está a mitad de camino— y el abogado designado de oficio es del Colegio de Burgos, tampoco sabemos por qué.

Finalmente, también hay que entender este precepto en relación con la Ley de «habeas corpus», que determina que el juez competente para el «habeas corpus» no será el inmediato, el que está al lado del detenido, sea en San Sebastián, en Bilbao, en Cuenca, en Guadalajara o en Burgos, sino justamente el mismo juez de Madrid que en ese impreso ha decidido la prórroga de la detención.

Esta es la triste realidad que el jurista consciente, creo yo, tiene que verla con tristeza en el contexto de un Estado de Derecho. Yo confieso que el saber que en la mañana de hoy la primera cosa que yo iba a hacer al comenzar esta misión parlamentaria iba a ser hablar de este precepto ha sido la única razón que ha enturbiado, de alguna manera, mis vacaciones, por otra parte reconozco que muy felices.

Aquí, señor Presidente, hay que hablar y hay que llamar a las cosas por su nombre. El detenido, aunque sea el criminal más abyecto, aunque sea el terrorista más reprobable, tiene derechos. Hay derechos del detenido, hay derechos del criminal, hay derechos del terrorista, reconocidos en nuestra Carta Magna, la Constitución, entre ellos el derecho a no pronunciar ni media palabra, a no declarar, a no confesarse culpable. Una pregunta vieja que yo hago a menudo y a la que nadie me contesta: ¿para qué sirve la prórroga si el detenido alega su derecho constitucional a no declarar? ¿Para qué se le quiere tener siete días más incomunicado? Estoy de acuerdo

con la incomunicación para impedir confabulaciones, para impedir que el cómplice se escape, para impedir que determinada cuestión, que puede ser descubierta por la policía, escape a la investigación. Para eso está la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la incomunicación decretada por el juez en el establecimiento correspondiente, que es el penitenciario, el establecimiento adecuado. Para eso, sí, la incomunicación, pero no la incomunicación con el simple móvil de torturar.

Señor Presidente, aquí tenemos que estudiar si nos pronunciamos por una ética de valores o por una ética de la eficacia; o, si lo prefieren, por una ética de los fines o por una ética de los medios, porque no se puede prescindir de la ética de los medios, porque no se puede prescindir, insisto, de la ética de los medios. Esta Ley no sólo consiente la tortura, sino que la protege; a mi juicio, la estimula y consagra, en definitiva, esta práctica horrenda, esta vergüenza nacional que a todos nos mancha, que a todos nos debiera avergonzar, pero que no a todos nos avergüenza. Tortura, señor Presidente, que existe, y no voy a exagerar, no voy a decir como un hecho sistemático, pero sí como un hecho generalizado.

Yo he hecho un pequeñísimo trabajo sociológico, si se puede llamar así, consistente en tomar dos diarios, uno a nivel de todo el país, justamente «El País», y otro, «El Diario Vasco», a nivel local. He cogido la hemeroteca durante tres meses, del mes de mayo al mes de julio del año en curso, y me he permitido una sola excepción, tomar otra noticia— «que es un poco anterior, una noticia del mes de enero, que, por lo tanto, no entra en la cronología de los tres meses, pero que me parecía significativa y, además, porque había ocurrido muy lejos de mi tierra, en Sevilla. «Queda libre sin prestar declaración» —dice el titular de la noticia» el joven que denunció malos tratos causados por un suboficial de la Guardia Civil. Rafael Castro, el joven que acusó a un subteniente de la Guardia Civil de haberle provocado la pérdida parcial de un testículo en un interrogatorio al que fue sometido el pasado 16 de diciembre en el Cuartel del Municipio de Tocina, Sevilla, con ocasión de su primer arresto, fue ayer puesto en libertad, con lo que concluía su segunda detención iniciada en la mañana del pasado domingo». Dio lugar a un conocido, y yo creo que reflexivo y que nos debiera hacer meditar a los demás, editorial de «El País» del miércoles día 25 de enero de 1984.

Quitando esta excepción, que corresponde al pasado, un pasado no muy lejano, y cogiendo los tres últimos meses, han aparecido las siguientes noticias.

Un juez de San Sebastián investiga la causa de que diez guardias civiles no compareciesen en un careo sobre presuntas torturas. Esto dio lugar a todo aquel lío, ya conocido, de los jueces recusados, etcétera. Diez guardias civiles acusados de torturas.

Guardia civil juzgado por un presunto delito de torturas. El fiscal pide cuatro años de prisión y 2.800.000 pesetas de indemnización (25 de mayo de 1984).

Un guardia civil acusado de torturas se querrela contra el juez por prevaricación (26 de mayo de 1984).

Denuncian ante el Juzgado de Guardia el secuestro de

un joven de Rentería. Este es también un problema de torturas, pero no al amparo de la ley que estamos hablando. Hago omisión, pues, de esta noticia.

Un guardia civil condenado por malos tratos a cinco años.

Trescientos cuarenta y nueve guardias declararon por estas cuarenta denuncias practicadas a lo largo de estos meses. El mayor número se registró en Navarra, con 208 guardias civiles denunciados. Hay que decir, quiero ser honrado, que se incluyen tantos porque en aquella ocasión se llamó a declarar a todos los componentes del servicio de información de la Guardia Civil. Fechada el 29 de mayo de 1984.

Joven de HB denuncia retención ilegal y agresiones por policías en Guecho (27 de mayo de 1984).

Cuatro jueces destinados en Guipúzcoa consideran graves las limitaciones en el ejercicio de su función en el País Vasco. Entre lo que explican —sería largo el artículo— hay una referencia expresa al problema de las torturas.

«Tortura, que nada queda», «La Voz de Euskadi» —he hablado de que había utilizado sólo dos periódicos, pero en este caso también hago excepción—, 28 de junio de 1984. Amnistía Internacional, con el obvio retraso de sus informes habituales, sigue insistiendo en la existencia de torturas entre nosotros.

Esta semana, el llamado Grupo de Abogados Jóvenes, en Madrid, en sus «Jornadas contra la tortura», ha vuelto a sacar estos trapos sucios a pública vergüenza.

El arzobispo de Pamplona no es persona que hable a humo de pajas, y en un caso muy concreto acaba de afirmar: «Cierto que tales malos tratos no son fácilmente comprobables judicialmente, por la misma naturaleza de los hechos, pero cierto igualmente que los testimonios de los jóvenes merecían crédito por la condición de las propias personas que los manifestaban y por la convergencia de sus testimonios» (28 de junio de 1984).

Se habla de la hermana de José Manuel Castán, presumiblemente muerto a causa de las torturas policiales y, según ella, el Ministro del Interior, señor Barrionuevo, habría reconocido la existencia de torturas en conversaciones privadas y, sin embargo, lo ha negado públicamente ante el Parlamento. Y dice el editorial: «La valentía de esta mujer, al enfrentarse a un Ministro con esta denuncia pública, sería locura si no estuviera fundada en la verdad.»

Los obispos de Bilbao condenan la violencia de ETA y los excesos policiales.

En el Centro Cultural «Conde Duque», de Madrid, se denuncian numerosos casos de presuntas torturas (29 de junio de 1984).

«Tortura y democracia». Una carta dirigida al Director.

Un guardia civil destinado en San Sebastián a disposición judicial.

Procesados en Bilbao cinco guardias civiles por un presunto delito de torturas (2 de junio de 1984).

El Diputado conservador, señor Gallent, dice que sigue habiendo torturas. Noticia bastante insólita, por cierto.

Digo insólita no por el hecho objetivo que se denuncia, sino por quién lo denuncia. Entiéndase. «El País», 5 de junio de 1984.

Tres años de prisión para un policía.

Barrionuevo desmiente un informe de Amnistía Internacional, etcétera.

No quiero cansar, señores Diputados, la atención de esta Comisión ni del señor Presidente.

El 30 de junio de 1984, por agotar ya el trimestre, el fiscal de Bilbao pide el procesamiento de cuatro policías por presuntas torturas.

Señor Presidente, ignorar estos hechos —están en la prensa de cada día y están a disposición de SS. SS.— sería un grave error, pero lo importante es que comprendamos que tales hechos están ocurriendo, porque precisamente existe esta ley y va a existir, si se quiere, de una manera más formal.

En el famoso informe de Amnesty Internacional, tantas veces citado, se dice textualmente: «Principal preocupación de Amnistía Internacional fueron los malos tratos y torturas que se infligieron a los detenidos en aplicación de la Ley Antiterrorista». En opinión de la organización, tales hechos se vieron favorecidos por la aplicación continuada de las disposiciones de dicha ley.

Según la Asociación Pro-Derechos Humanos, siguen las denuncias por malos tratos, y especifican un montón de ellas.

Podríamos dar aquí testimonios —ya los daremos, si es preciso, en su momento en el Pleno— inmensos, concluyentes y yo creo que abrumadores.

Señores Diputados, en España sigue existiendo el «quirófano», sigue existiendo la «bañera», siguen existiendo los electrodos. Esto es un hecho cierto que no podemos ni debemos ignorar, y nosotros aquí, en este momento, estamos en trance de dar el instrumento precisamente para que eso exista.

Pienso, y he pensado muchas veces, y lo digo con la sinceridad del que cree muy firmemente en lo que dice, que el esbirro que tortura allí en la hora incierta de la madrugada a alguien, no está solo; ése es solamente el último eslabón de una cadena. A ese hombre hay muchos que le están acompañando cuando está ejerciendo ese torpe quehacer. Yo no puedo ofrecer ni de lejos mi compañía ni mi colaboración.

Por todo lo expuesto, yo hoy, aquí, me voy a oponer a este precepto y voy a pedir, como vengo pidiendo, su desaparición del texto legal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y para defender sus enmiendas números 148 y 149, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

La posición del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, ante la prórroga de la detención ha venido siendo manifestada en reiteradas ocasiones con motivo de todas las leyes excepcionales que desde la transición democrática se han

ido aprobando por esta Cámara o bien a través de decretos.

Siempre hemos sido manifiestamente contrarios a esta detención, como lo fuimos en su momento en la tramitación parlamentaria del texto constitucional, cuando nos opusimos a la excepción que al artículo 17.2 de la Constitución establece el artículo 55.

Nosotros pensamos auténticamente que el derecho y libertad fundamental, el derecho que consagra la Constitución —por lo cual fue calificada de progresista en este ámbito— es, precisamente, el del artículo 17.2, y no el 55.2, que permite la prórroga de la detención preventiva y que nuestro texto limita a setenta y dos horas.

Pienso que el hecho de que exista una habilitación en el artículo 55 para salvar los límites que establece el 17 de la Constitución no significa que el legislador esté obligado a hacer uso de esa facultad o de esa posibilidad. Es más, la mayoría de las ocasiones en que los estudiosos han analizado el Capítulo II —la Sección primera fundamentalmente—, de los derechos fundamentales y las libertades públicas, han hecho auténtica apología del progresismo, de la seriedad y del avance que suponía ese artículo 17 en sus diversos apartados, y, en concreto, el apartado 2, el de la detención preventiva.

El artículo 55.2, que permite excepcionar, pero que no obliga, como decía antes, fue votado en contra por gran parte de los grupos políticos de este Congreso. En todo caso, incluso algunos, hoy mayoritarios, que no votaron en contra de este artículo 55.2, fueron sumamente críticos y duros precisamente en este aspecto de la prórroga de la detención hasta diez días.

Yo, personalmente, asumo todas y cada una de las manifestaciones que en la defensa de sus argumentaciones han expuesto los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra; las asumo con todas sus consecuencias. Precisamente por eso, y sabiendo, por costumbre ya inveterada en esta Cámara, cuál iba a ser el resultado de nuestras enmiendas, y en concreto de la que pedía la supresión del artículo 14, en un alarde de optimismo me he permitido por lo menos atenuar los efectos de esta prórroga tan exagerada de siete días sobre los tres que marca la ley, reduciendo esa prórroga a tres días. Es decir, si la finalidad auténtica es la investigación y no se trata de otra cosa, como es arrancar una declaración, que el detenido tiene derecho a no prestar según el artículo 17, vuelvo a repetir, si la finalidad auténtica y honesta es buscar en la investigación, caben dos posibilidades. Una, la que decía el señor Bandrés, que es perfectamente posible, incluso con esta Ley, que consistiría en aplicar la incomunicación, una vez decretada por el juez, evidentemente, pero en centro penitenciario y no en centro policial o de Comisaría. Segunda posibilidad: si bien no acudir al plazo de setenta y dos horas, reducir estos siete días de prórroga a un plazo menor, como el que yo señalaba, evidentemente, arbitrario, de tres días, que pueden ser uno o dos más, pero no tanto como se pretende.

Así, pues, mi enmienda lo único que venía a señalar es que, incluso estando mi Grupo manifiestamente en contra de la prórroga de la detención, pensamos que lo que

la Policía no obtenga en tres días del detenido no lo va a obtener en diez, salvo que, como decían los compañeros intervinientes, se utilicen medios que nuestra Constitución y la legislación prohíbe y sanciona; salvo que sea para esa finalidad o se utilicen esos medios, es imposible conseguir la declaración de esta persona que tiene derecho a no declarar.

La prórroga de la detención del individuo detenido en el centro de detención policial no supone que las investigaciones vayan a ser más exhaustivas ni que los fines u objetivos de la misma vayan a ser más positivos o beneficiosos. Digo esto porque partimos del hecho de que esa persona es presuntamente integrante de una banda terrorista o armada, y, por tanto, sabe cuál es su suerte una vez que cae dentro de la red policial. Evidentemente, pretender que sólo con su estancia prolongada de siete días más en Comisaría la investigación va a recibir un impulso importante, creo yo que es pecar de un optimismo incluso necio.

De lo que se trata, como decían mis compañeros, es de presionar al detenido, de una u otra forma, para forzarle a algo a lo que el artículo 17 de la Constitución no le obliga; al contrario, le ampara a no declarar. Ahora bien, intentando, como siempre lo hacemos, buscar la manera de mitigar los inconvenientes de esta excesiva prórroga, nosotros, en esta enmienda, que, como decíamos, es excesivamente optimista, proponemos, caso de no ser posible la supresión del artículo 14, al menos la disminución ostensible que denote cuál es la voluntad del legislador, que denote cuál es la voluntad de los Diputados cuando expresamente, y haciéndolo constar así en Pleno y en Comisión, reducimos la prórroga de siete a tres días. Creo que se trataría de un gesto muy significativo que sería muy bien entendido y comprendido en las esferas oportunas. Pienso que, además, constituiría un adelanto y un gesto de reconciliación importante.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Con independencia del turno en contra, que, evidentemente, corresponde al Grupo mayoritario, que es el que sostiene al Gobierno, quiero hacer apelación a la Presidencia de que este Grupo Parlamentario Popular se propone utilizar, con la venia de la Presidencia, lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, a cuyo tenor se dice que en cada uno de los debates «podrán hacer debates hacer uso de la palabra los enmendantes y los miembros de la Comisión».

No queremos dejar pasar la oportunidad sin que se oiga la voz del Grupo Popular, si la Presidencia nos concede autorización para ello.

El señor PRESIDENTE: No hay inconveniente ninguno.

¿Algún turno en contra de estas enmiendas? (*Pausa.*)
El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Por el orden en que han sido formuladas y defendidas las enmiendas por los distintos Grupos que acaban de intervenir, conviene hacer una serie de consideraciones de carácter general para, después, ir puntualmente a responder a los argumentos que, aunque ha habido algún punto de coincidencia, son también evidentes las diferencias que han tenido oportunidad de exponer los señores enmendantes.

Tengo que hacer un recordatorio, porque parece que el período de descanso veraniego ha borrado de la memoria de los señores Diputados una gran intervención que tuvo mi compañero de Grupo, el diputado señor Castellano, cuando definió el alcance de esta Ley, verdaderamente especial, y puntualizó cuáles son los delitos que está contemplando en su artículo 1.º, atendiendo, por tanto, a la prevención de los mismos y, en su caso, al tratamiento jurídico-penal que estas conductas, verdaderamente odiosas, comportan.

Hablaba, y yo lo recuerdo aquí, de que estos delitos cometidos por bandas armadas, por bandas rebeldes, no solamente suponen el ataque a uno de los derechos, el supremo derecho que tiene el hombre, que es el derecho a la vida, así como al derecho a la integridad física —siguiendo en la escala de gravedad de mayor o menor—, al derecho a la propiedad, al derecho a vivir en paz, sino que está atacando al derecho a la libertad de todos los españoles. Derecho a la libertad que, indudablemente, tiene que producirse por los cauces marcados en la Constitución, mayoritariamente asumida por la voluntad del pueblo. Si no partimos de este eje, que es, yo diría, como un auténtico axioma, es muy difícil que no nos perdamos en divagaciones, como ha ocurrido —en nuestra opinión, por supuesto, y respetando siempre el criterio de la libertad de expresión de mis compañeros de los Grupos minoritarios de la oposición— con los argumentos que ellos han expuesto.

Y si los delitos son graves, si los hechos que aquí se contemplan son de los más graves, naturalmente, las medidas que se tienen que adoptar, una vez demostrada por la práctica la poca eficacia de las normas procedimentales que se aplican al común de los ciudadanos y al resto de los delitos recogidos y tipificados en el Código Penal, queda puesto de manifiesto que han de conllevar mayor dureza, materializándose en concretas leyes que a nadie nos gusta adoptar (esto es algo que se recoge invariablemente en todos los «Diarios de Sesiones», desde el lejano año de 1978, cuando se puso en vigor aquella Ley de medidas urgentes contra el terrorismo, hasta los siguientes decretos del año 1979, pasando por la vigente Ley Orgánica 11/1980); a ningún Grupo nos gustaría tener que adoptar estas legislaciones realmente especiales que están contemplando hechos de indudable gravedad.

Se ha hecho una especie de demostración anticipada en el tiempo; diríamos, en términos militares, que se ha

sacado la artillería gruesa, ya desde el artículo 14, adelantando argumentos que yo creo que no están bien empleados aquí, puesto que tendremos la oportunidad de comprobar cómo encajan más certeramente en artículos sucesivos que van a ser objeto de examen y discusión por esta Comisión.

Concretamente, la enmienda del señor Vicens propugnaba la supresión del párrafo segundo del artículo 14, pero no ha hecho ninguna objeción al mantenimiento del párrafo primero, el que «Los detenidos serán puestos a disposición del juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención». Es decir, está admitiendo la bondad, por decirlo así, de esta primera parte de la norma, de que estos detenidos y acusados de estar implicados en hechos contemplados en el artículo 1.º de este proyecto de Ley Orgánica estén setenta y dos horas dentro de las dependencias policiales. Lo que no entendemos ya es que, a partir de esta bondad del primer plazo de setenta y dos horas, todo se convierta en anticipos de situaciones seguras de tortura, de malos tratos, de violaciones flagrantes de la ley y los derechos humanos; es decir, ¿es que éste es, digamos, el plazo mágico que establece la diferencia entre un plazo inoperante de setenta y dos horas, donde el detenido va a estar tratado podríamos decir, a cuerpo de rey, con todas las facilidades del mundo, con todas las garantías procesales, y cuando transcurra el plazo de las setenta y dos horas y se prorrogue hasta un máximo de siete días, con intervención del juez y previa autorización del mismo van a venir ya todos los males en catarata?

Eso es lo que no hemos logrado ni siquiera vislumbrar de los frondosos razonamientos y adornos dialécticos del señor Vicens recurriendo a la memoria histórica, porque, en definitiva, no nos ha aclarado absolutamente nada que nos haga entender que, efectivamente, transcurrido ese plazo de setenta y dos horas, van a venir todos los males a continuación. En este caso, nos parece mucho más coherente la enmienda del señor Bandrés, puesto que él es más radical: lo que está pidiendo es la supresión de todo el artículo. Es decir, no quiere ni siquiera la detención de las setenta y dos horas; lo que propugna indirectamente al pedir la supresión de este artículo es que todo detenido debe ser conducido desde la calle o desde el domicilio donde haya sido detenido al despacho del juez; no admite ni un segundo de detención policial. Pero, claro, luego viene ya la fundamentación, y aquí sí que tenemos que hacer argumentaciones por nuestra parte, sin ánimo, por supuesto, de convencer a nadie; simplemente, por la satisfacción nuestra de dejar las cosas situadas en lo que nosotros entendemos sus justos términos.

Ha hecho una invocación a la ética y ha dicho que esta norma le parece que atenta a la ética de los medios y a la ética de los fines. Señor Bandrés, la ética de los medios no se puede decir que se pierda porque esta Comisión, en este momento, apruebe este artículo, porque los medios que se están poniendo o que se pretende poner en práctica son absolutamente medios legales. Yo puntualizaría más: son medios judicializados, es decir, que se está dan-

do intervención al juez. El señor Bandrés ha dicho que hay que hablar claro. Pues yo le pido que hable claro, porque lo que ha dicho aquí, con ambages y medias tintas, supone un ataque solapado, pero certero y central, a la imparcialidad y a la autoridad del juez en esta materia. ¿De lo que no se fía es de los jueces? Que lo diga abiertamente, puesto que él, a continuación, ha dicho: la estadística que me he proporcionado en estos últimos tiempos revela que en casi el cien por cien de todos los supuestos en que la policía ha pedido la prórroga del plazo de detención dicha prórroga ha sido concedida por el juez. ¿Qué significa esto en el lenguaje ordinario, sino que en realidad el juez hace lo que dice la policía? ¿Qué significa esto, en definitiva, sino una desconfianza absoluta hacia el Poder judicial? Lo que no podemos es estar también atacando en este tema al Poder judicial, atacando al poder policial y atacando a todos los poderes, con el sacrosanto pretexto de que en algún caso se producen situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de la persona que tiene el detenido, en cuyos derechos sí que estamos conformes, por muy horrendos que sean los hechos de los cuales viene acusado.

Pero no se pueden sacar, a colación, identificando el todo con la parte, unos ejemplos que no están revelando sino, precisamente, el sistema de libertades que, hoy por hoy, tiene nuestro pueblo. Esto permite que se recoja en la prensa cualquier incidencia que se pueda producir, desde el punto de vista de la interpretación del ofendido, de los medios de comunicación que apoyen posturas políticas muy concretas, o desde partidarios que apoyen esas actitudes rebeldes, y pone de manifiesto la libertad de expresión, con la que también estamos de acuerdo. Pero, indudablemente, no se puede decir que faltamos a la ética de los medios, cuando estamos judicializando esta intervención, esta prevención en la detención. Y mucho menos podemos admitir que se esté faltando a la ética de los fines. ¿Cómo vamos a decir que los fines que se persiguen con la puesta en práctica de este precepto son precisamente la promoción y el favorecimiento de la tortura y de los malos tratos, así como faltar al respeto que todos los seguidores del orden público, como todos los ciudadanos, debemos a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución a todas las personas? No es eso, señor Bandrés; los fines son evidentemente claros en el precepto y por eso hice referencia a aquellas palabras de mi compañero señor Castellano que están ya reflejadas en el «Diario de Sesiones».

Los fines son prevenir y acabar cuanto antes con una lacra que se ha dicho tantas veces que ya está entrando en el terreno del tópico, que amenaza con acabar con el sistema de libertades que nos hemos dado los españoles. Y esto es grave. La ética de los fines va ligada, precisamente, a poner unos medios que enlacen con el éxito de estos fines, y ya sabemos que indudablemente alguien lo va a tener que sentir, pero eso supone, afortunadamente, hoy por hoy, una ridícula minoría muy activa, muy peligrosa, pero indudablemente esos son los que lo tienen que sentir, no los demás ciudadanos ni mucho menos, quienes tenemos la responsabilidad de acabar con estos

procedimientos absolutamente recusables y garantizar el debido cumplimiento y respeto a la Constitución.

Las enmiendas del Grupo de la Minoría Vasca son todavía, digamos, más curiosas en este aspecto, y ha partido diciendo el señor Marcos Vizcaya que asume todos los argumentos y todas las justificaciones que habían dicho los anteriores enmendantes, entre ellas esta famosa filosofía de la ética de los medios y de los fines. Entonces ya sí que no entendemos nada, porque lo que está propugnando en la enmienda número 148 es hacer la clásica rebaja de verano, que en lugar de siete días sean tres días, con eso se conforma, y ya se han cubierto todas las éticas posibles, es decir, aquí ya ese plazo de las 72 horas que para el señor Vicens era absolutamente intocable, puesto que ahí le da, digamos, el beneficio de la duda favorable a la correcta actuación de las fuerzas policiales, ya resulta que el señor Marcos Vizcaya lo amplía hasta seis días; pero ya a partir de seis días resulta que ahí ya puede pasar de todo en una comisaría, y vuelven a sacar historias de periódicos, de hemerotecas, etcétera. Muy bien. Yo podría hacer una pregunta que algún día va a tener, digamos, fácil respuesta. Actualmente, ¿hay alguna policía del mundo democrático que se libre de algún ciudadano de una acusación de malos tratos o de torturas? Yo diría que ninguna. Y me atrevo a hacer una premonición: hasta los policías de la «Ertzaina» dentro de poco van a tener acusaciones en la prensa de cometer torturas y malos tratos, y esto no significa que todos los policías de la «Ertzaina» estén complicados y sea una conducta que afecte al comportamiento de los miembros de ese cuerpo en general.

Es bueno que salgan estas denuncias, lo que sería malo es, primero, que no salieran a la prensa, y segundo, que esas personas, si han sido juzgadas y condenadas por el juez, continuaran ejerciendo libremente su actividad dentro del Cuerpo. Eso sería lo malo, no que se produzcan estas situaciones excepcionales. En consecuencia, es tanto como decir: vamos a prevenir que pueda en lo sucesivo producirse ni un solo caso de tortura, que es lo que todos tenemos «in mente»; vamos a prevenirlo. ¿Y cómo? Y dicen los Grupos de la oposición que me han precedido en el uso de la palabra: pues quitando, suprimiendo la detención preventiva. Eso es tanto como decir, señorías, vamos a acabar con los accidentes de tráfico, que este año en las vacaciones han causado cerca de cien muertos. ¿Cómo? Pues prohibiendo la circulación en las carreteras. Puesto que estamos confundiendo el todo con la parte, la causa con el efecto, vamos a suprimirlo y hemos terminado con todos los muertos en carretera. No; hay otras normas legales que son la ética de los medios y hay otras previsiones y otras intervenciones de acuerdo todo dentro del juego de la Constitución.

Después, la enmienda número 149, del mismo Grupo de la Minoría Vasca, propugna la adición de un nuevo párrafo al artículo 14, en el que se dice que no podrá procederse a ningún traslado fuera de la demarcación judicial en que se hubiere producido la detención sin la previa autorización del Juez de Instrucción competente en la misma. Esto, señorías, supone ignorar que ya esta

Comisión ha aprobado el artículo 12 del presente proyecto de ley orgánica, donde se establece cuál es la autoridad judicial competente para el conocimiento de los hechos amparados o recogidos dentro de este proyecto. En consecuencia, supone volver otra vez a rizar el rizo, con lo cual, simplemente con este argumento, tendríamos ya la explicación de por qué nuestro Grupo se va a oponer a esta y a todas las anteriores enmiendas que han sido defendidas.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Interviene ahora el Grupo Popular. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, y con toda brevedad, porque en esencia y en cuanto a los aspectos generales a los que se han referido los enmendantes, han sido contestados muy bien y muy puntualmente por el portavoz en este acto del Grupo Parlamentario Socialista. Pero, sin embargo, el Grupo Popular no puede dejar pasar este trámite sin hacer dos consideraciones, una de índole particular y otra de índole general.

De índole particular, pero que nos afecta a todos como Grupo, ha sido una alusión que se ha hecho por parte del señor Bandrés a una determinada expresión del señor Gallent tomada de los medios de comunicación, donde en un supuesto concreto hablaba de la existencia de un caso también concreto de posibles torturas que, naturalmente, sólo serán tales a partir del momento en el que la judicatura lo determine así en la correspondiente sentencia. Se ha pretendido, con esa alusión, a mi juicio, y me alegraría mucho equivocarme, y espero que el señor Bandrés rectifique sobre el particular, extender el concepto como si fuera una acusación generalizada que a través del Diputado señor Gallent ha hecho el Grupo Popular en orden a la existencia, también generalizada, de torturas en los distintos ámbitos judiciales ometidos a la jurisdicción competente, esto es, a la autoridad judicial de quien dependen en cada uno de los casos de prórroga de situaciones de detención preventiva. Y esa es la segunda observación que tenemos que hacer sobreabundando en lo que ha dicho el señor Granados con anterioridad. A partir del momento, punto y hora, en que la autoridad judicial interviene, e interviene según el primer párrafo del artículo 14 dentro de un plazo que es constitucionalmente irreprochable, todo lo que ocurra en cualesquiera organismos policiales, está bajo la jurisdicción del juez, y es gravísimo sostener que el juez se implica o se somete a cualesquiera actos delictivos que pudieran ocurrir y que no se ha demostrado que ocurran, llevados a efecto por parte de los policías que intervienen en la misión. Más bien es al contrario: la mejor garantía que tiene el detenido durante el periodo de detención es, cabalmente, que está a disposición del juez, y el señor Bandrés sabe, y el señor Vicens sabe, y el señor Marcos Vizcaya sabe, cómo los jueces actúan, con qué cuidado actúan hasta el punto de que la comunicación de los distintos detenidos con los propios juzgadores es constante, fluida y siempre son

atendidos en debida forma. Caso de que en algún supuesto extraordinario esto no ocurriera así, medios les concede la Ley para poder manifestar y defender sus derechos, entre otros con la defensa de tan ilustres abogados.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Los enmendantes quieren utilizar algún turno de réplica? (Pausa.) El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, brevemente, para referirme al único argumento que retengo de lo que ha dicho el señor Granados sobre mi intervención anterior.

El señor Granados me preguntaba, de una manera concreta, por qué motivo, si considero bueno 72 de detención, se hace mala la detención si se prolonga más allá, y qué razones tengo para decir que entonces empieza la tortura. Yo quiero contestar a esa pregunta diciendo que no tengo ninguna razón para decir que la tortura empieza después de setenta y dos horas, cuando hay tortura, y en las intervenciones mía y de mis compañeros enmendantes ha quedado claro que existe tortura de una manera generalizada en España ahora. Lo que yo no sé es si empieza antes o después de las setenta y dos horas. Lo único que he dicho, señor Granados, en mi intervención, es que cuanto más larga sea la detención, más fácil y más abundante es la posibilidad de tortura. La norma internacionalmente aceptada de setenta y dos horas de detención yo no la he puesto en cuestión, por esta razón no he enmendado el primer párrafo del artículo 14. Lo que he enmendado es esa prolongación, que internacionalmente no existe. No existen países en los que se reconozca la existencia del Estado de derecho, y que tenga esa prórroga. En realidad, la pregunta que me ha hecho el señor Granados, por qué se convierte en malo prolongar la detención y entonces se tortura, se la podría volver al revés, de la manera siguiente: Señor Granados, durante dos horas no se puede convencer al detenido que dice que no quiere declarar, y usted sabe perfectamente que puede responder así amparándose en el artículo 17.3 de la Constitución, y en el 24.2. El artículo 17.3 de la Constitución dice: «Toda persona detenida» ... «no pudiendo ser obligada a declarar». Entre las dos frases salto los párrafos intermedios. El artículo íntegro dice: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar». Y el artículo 24.2 dice: «Asimismo, todos tienen derecho»... (y paso al final del artículo 24.2) «a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

Frente al detenido que, amparándose en estos artículos de la Constitución, dice que no quiere declarar y al que la policía no es capaz de convencer durante setenta y dos horas, ¿qué argumentos se van a utilizar durante siete días más para convencer a ese detenido? Es volver del revés la pregunta del señor Granados. Me gustaría que el señor Granados me explicase qué clase de argumentos

son los que se utilizan para convencer a un detenido de que debe declarar durante siete días más de detención cuando en setenta y dos horas no se le ha logrado convencer. Cualquier otro motivo que proteja el progreso de la investigación con la incomunicación del detenido está previsto ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no hay ninguna necesidad de establecer excepciones en leyes como esta que estamos debatiendo.

El señor Bandrés ha explicado —y no me volveré a referir a sus argumentos de hace unos minutos— cómo evitar que cómplices puedan huir, cómo evitar que cómplices situados fuera de las manos de la justicia destruyan pruebas. Todo esto se puede obtener con la incomunicación en establecimiento penitenciario, prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el siglo pasado nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ya prevenía todas las actuaciones policiales lícitas, pero lo que no prevenía, y el Gobierno pretende prever con esta ley, son nuevos argumentos para convencer a un detenido durante siete días más de las setenta y dos horas para que declare.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente. Brevemente para contestar o replicar a la intervención del señor Granados.

La intervención del señor Granados me ha confirmado —porque el señor Granados es un excelente jurista— una convicción: que el mejor abogado del mundo puede dejar de serlo cuando defiende un mal pleito. Eso es lo que le está ocurriendo en este momento al señor Granados, que defiende un pésimo pleito. No ponga en mi boca cosas que yo no he dicho, no me haga caer en el ridículo porque yo puedo caer en él muchas veces, sobre todo cuando hablo de lo que no entiendo —que, desgraciadamente, hay que hacerlo más de una vez en la vida—, pero en esta ocasión hablo de lo que entiendo. Cuando yo pretendo la supresión del artículo entero, señor Granados, usted sabe perfectamente que entra en vigor subsidiariamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A lo mejor S. S. está apuntando unos caminos nuevos para la investigación criminológica. Puede ser verdad que llegará una sociedad futura —yo pienso que todavía no es inminente—, en la que el delincuente sea entregado inmediatamente al juez; a mí me encantaría que así sucediera, pero soy lo suficientemente realista para comprender que eso todavía hoy no es posible.

Entiendo que suprimido el artículo 14 del proyecto de ley entraría en vigor la ley general, es decir, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, además, algo que está por encima que es la propia Constitución. Señor Granados, setenta y dos horas plazo máximo, no me haga decir ridiculeces que yo no he querido decir y que no he manifestado en ningún momento.

En segundo lugar, en su preámbulo nos dice —y se remite a una intervención brillante, como todas las suyas, del señor Castellano— que no olvidemos para

quién está hecha esta ley. Yo no me olvido, ¡cómo me voy a olvidar! Esta ley está hecha para todas esas personas que usted ha mencionado, para los cooperadores, para los encubridores y hasta para los que simplemente desde un periódico hacen apología del terrorismo, que también para ellos está esa ley. No me importa, yo he hablado aquí desde el principio de los derechos del criminal, de los derechos del delincuente, que el delincuente tiene derechos que aparecen en la Constitución y que usted y yo no podemos ni debemos ignorar; usted los quiere ignorar recordando que se trata de asesinos, criminales, gente liberticida, etcétera. No me importa, insisto, el criminal más abyecto; el criminal más aborrecible, el autor, el encubridor, el cooperador del crimen, tienen derechos que nosotros no podemos ni queremos ignorar, que deseo recordar aquí a todos para que por lo menos quede constancia en el «Diario de Sesiones».

Me tira de la lengua y quiere que le diga que no me fío de los jueces. Yo suelo hablar con bastante claridad y eso me suele traer algunos disgustos, pero hoy no voy a dejar de hacerlo. No me fío de algunos jueces y me fío de muchos jueces, pero no es un problema de jueces, señor Granados, es un problema de jurisdicciones. No me fío yo hoy, como no se fiaba usted ayer, de las jurisdicciones especiales, por eso yo estoy contra esa jurisdicción única en Madrid para todo el territorio del Estado. Yo estoy —y estaré cuando se debata en otros proyectos que pronto tendremos ocasión de discutir— contra esa jurisdicción especializada llamada Audiencia Nacional, manifestando al propio tiempo mi máximo respeto a las personas que investidas de jurisdicción ocupan los cargos, con algunas de las cuales incluso me honro en tener amistad. Estoy contra la jurisdicción especial, en concreto, porque no se puede hacer buena justicia, justicia de calidad, a quinientos kilómetros de distancia, porque no se puede poner al juez que va a entender del «habeas corpus» a mil kilómetros de distancia del lugar, porque no puede ser, señor Granados, en un Estado de derecho tal como usted y yo lo entendemos, diga usted lo que diga. Ese es el problema.

No me fío de algunos jueces. ¡Qué duda cabe!, como no me fío de algunos policías, ni me fío de algunos militares ni me fío de muchos abogados. ¿Cómo me voy a fiar? ¡Claro que no! Pero no es un problema de personas, es un problema institucional y ahí es donde yo hago hincapié.

Ustedes han aprobado ya —yo no aprobé eso, voté en contra en el artículo 12— que estos delitos los va a juzgar la jurisdicción de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción. Yo no estoy conforme con eso, ahí está la dificultad que ya he explicado antes suficientemente.

Ante el problema que subyace aquí, ante el problema del que hemos hablado con claridad, afortunadamente —porque ese derecho lo tenemos y lo vamos a emplear—, ante el problema de la tortura sólo caben dos posturas: una, en favor, y otra, en contra. Aquí no caben ambivalencias filosóficas; estamos a favor de que se emplee ese medio aborrecible, desgraciado, que no nos gusta, pero que se emplee por razones de eficacia; o estamos en con-

tra, pase lo que pase y pese a quien pese. Ese es el problema de fondo.

Le voy a decir más. Ustedes han optado aquí por la ética de la eficacia. Voy a añadir que esta Ley no sirve para nada, ni ésta ni leyes mucho más drásticas, mucho más duras que el General Franco promulgó en su momento. Esas leyes no han servido para nada, en algunas ocasiones han servido para estimular todavía más el terrorismo. Aquí lo que sirven —y ustedes afortunadamente ya lo saben y lo están practicando— son otras soluciones que se apuntan en el horizonte, que ya están ahí y nos vamos deslizado hacia ellas como por un tobogán, soluciones razonables, soluciones humanas, soluciones políticas. Esas son las soluciones.

Finalmente, al señor Ruiz Gallardón le voy a dar satisfacción. De ninguna manera, lejos de mí está la pretensión de que el Grupo Popular como Grupo, institucionalmente, sea quien ha hecho una denuncia generalizada de torturas. No, yo he hecho una referencia, dentro de este rápido intento, al decir que en dos periódicos y en tres meses ha salido todo esto a la prensa; yo no digo que todo sea verdad, pero se ha publicado. He citado el encabezamiento de «El País» del día 5 de junio de 1984: El diputado conservador Manuel Gallent dice que sigue habiendo torturas. Ahora amplió la noticia: Manuel Gallent, diputado del Grupo Popular por Valencia y Presidente provincial del Partido Demócrata Popular ha manifestado en una entrevista publicada por la «Hoja del Lunes» de Valencia que en España se sigue practicando la tortura en las comisarías. No se refiere a un caso particular, él dice que se sigue practicando la tortura en las comisarías. Preguntado si cree que el respeto a los derechos humanos es un problema solucionado en nuestro país, señaló: No, estamos todavía, por desgracia, muy lejos de que esté resuelto. En España se practica todavía la tortura en las comisarías y se respetan relativamente poco los derechos de la persona, sobre todo, lo que se llaman los nuevos derechos humanos. Y termina especificando que no es culpa de este Gobierno, sino de todos los que ha habido hasta ahora y probablemente de los futuros.

Esta es la noticia a la que yo me he referido y a la que no doy más alcance que el que estrictamente aparece en la noticia que yo he manejado, y a mí no me consta que haya habido rectificación de la misma.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, empiezo por decir que me ha sorprendido el tono agrio y bastante duro del señor Granados, al cual no nos tiene acostumbrados. No sé si se trata de compensar otras posturas más conciliadoras con la dureza en el campo legislador, pero lo cierto es que me ha sorprendido puesto que no ha sido ésta su tónica general.

Su señoría ha calificado una enmienda, que yo he considerado como un alarde de optimismo, como un intento

de mitigar —con lo cual yo no estoy de acuerdo— la prolongación de siete días sobre los tres de detención que señala el artículo 17 de la Constitución, quedando la detención en diez días, en un afán de disminuir esas posibilidades de efectos negativos que una detención tan prolongada puede acarrear.

El ha calificado esta enmienda de rebajas de verano. En todo caso, serían rebajas de invierno, porque la presenté en diciembre del año pasado o enero de este año, y de ofertas de verano él, o su Grupo, su partido o su Gobierno es más especialista que yo en ofertas de verano.

He matizado yo que pedía la ampliación de un máximo de tres días, y él ha dicho que esto era una rebaja de verano, que se han fijado siete. Y yo digo: ¿por qué no treinta? ¿En qué momento, cómo y cuándo ha demostrado el señor Granados por qué es absolutamente necesaria la prórroga de siete días de la detención de tres que señala la Constitución? ¿Para qué es necesaria? ¿Para conseguir arrancar una declaración que puede negarse a realizar el propio detenido según el artículo 17? ¿Para conseguir investigaciones que la no prórroga de la detención podía poner en peligro? Para eso está la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la incomunicación que en seguida abordaremos en un artículo al cual llegaremos dentro de poco. Es decir, que hay métodos suficientes para evitar los males que de una prórroga de la incomunicación podrían derivarse.

Pero es que además de no justificar la necesidad de estos siete días más —que no la ha justificado, no nos ha demostrado que sea necesaria, cuáles son los objetivos— no ha dicho por qué siete días, él ha calificado despectivamente de rebajas de verano esos tres días que yo proponía y entonces yo también puedo decir: Bueno, y ¿por qué siete días, y por qué no quince, tres, cuatro, o cinco? No ha habido ninguna justificación.

La alusión a que en un futuro próximo pueda acusarse a la Policía Autónoma Vasca de torturas yo no la descarto. Por supuesto, cuando hemos hablado aquí de torturas o de presiones a los detenidos, que es la palabra que yo he empleado, estamos hablando de individualidades. No creo que el sistema policial de por sí sea torturador, sea un instrumento de represión que utiliza la tortura por sistema. La prueba es que hay denuncias y la prueba es que también hay testimonios de un trato exquisito. Por tanto, la alusión a la Policía Autónoma Vasca como posible sujeto activo de torturas en un futuro próximo me parece fuera de lugar y desacertada.

Y, por último, la enmienda número 149, también al artículo 14, la ha despachado diciendo que ya está aprobado el artículo 12. Evidentemente; por eso mis enmiendas son coherentes. Yo proponía la supresión en el artículo 12 de la Audiencia Nacional, por eso ahora proponía la competencia del juez ordinario, y por eso no debe dejar de ser considerada como una enmienda absolutamente coherente con la posición mantenida por este Grupo.

Esta es la réplica, señor Presidente. Me mantengo en todos mis argumentos, mantengo la enmienda y desearía

que de aquí al Pleno el Grupo Socialista reconsiderase esta posición.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Muy brevemente, señor Presidente, porque han quedado bastante claras, tras los turnos de réplica, las argumentaciones anteriormente expuestas, y no han variado nada los planteamientos. Sería insistir en un diálogo de sordos. Pero sí quiero poner de manifiesto la tendencia a la generalización y a retrotraer el problema que, repito, no radica en el artículo 14, sino que yo veo más propia esta discusión, por ejemplo, del artículo 15, del 16, etcétera, pero la voluntad libre de los señores enmendantes ha preferido situarlo en este artículo.

Indudablemente, el señor Bandrés ha vuelto a incidir en algo que ha vuelto a repetir, y es que está tratando de demostrar, o al menos de argumentar, que la práctica de la tortura es generalizada. Esto es absolutamente inadmisible desde nuestro punto de vista, y creo que desde el punto de vista más descomprometido de cualquier persona que objetivamente analice los hechos. No se puede decir que es una práctica habitual y generalizada. Sí se admite, porque es evidente que existen casos aislados, como en todas las profesiones, en todos los estamentos y colectivos, existen casos de personas que individualmente no cumplen ni se ajustan a la ética ni al comportamiento que la práctica de su actividad requiere.

Hay un argumento que a mí me ha llamado profundamente la atención, como también se ha hecho una referencia velada a propósito de la frase que yo he dicho, sin el menor sentido hiriente, sino simplemente el plan chusco, de la «rebaja de verano». Se ha dicho que en todo caso esta rebaja de verano supone una oferta de verano, en franca alusión a un hecho notoriamente conocido que se ha producido este verano respecto de la reinserción de los integrantes de bandas armadas, y esta afirmación a la que me refería, que ha hecho el señor Bandrés, es que esta ley no vale para nada, que con esta ley no se va a acabar con el problema del terrorismo. Bueno, pues ya tenemos otro factor más de afirmación tajante. Esta ley no va a valer para nada, las extradiciones no van a valer para nada, las posturas duras y policiales no van a valer para nada, la investigación no va a valer para nada, porque, claro, ya sabemos todos que esto enlaza directamente con la filosofía de que lo único que va a valer para algo es sentarse a negociar en plano de igualdad con los máximos representantes de estas bandas armadas. Naturalmente, esto no es argumento como para que el Grupo Socialista pueda decir que tienen un ápice de razón los fundamentos de las enmiendas que han sido defendidas con más ardor que acierto.

No quiero terminar sin hacer esa aclaración que se me pedía respecto a las razones que puedan existir y aconsejar al legislador prorrogar la fase de la detención preventiva siete días más. Se nos ha pedido que digamos alguna razón. Pues yo creo que, sin violentar el artículo

17, 3.º de la Constitución, que, por supuesto, todos los poderes públicos tienen que respetarlo, entiendo, sin ser policía ni haber estado nunca desde ese plano de protagonismo en una comisaría, que la simple prórroga de una detención de una persona, a la cual se le están respetando escrupulosamente sus derechos constitucionales, puede favorecer el éxito de las investigaciones policiales en casos muy concretos.

De momento, la persona que está incomunicada quiere decirse que no puede comunicarse con otros elementos integrantes de la misma banda a la cual él es acusado de pertenecer. Luego ya esa incomunicación me imagino que puede reportar un fruto.

En segundo lugar, la posibilidad de que alguien trate de contactar con ella estando en esa situación por los diversos medios, personas cuyos movimientos observa la policía, pueden darle nuevas pistas.

En tercer lugar, la posibilidad de recapacitar esa persona que está detenida y que no es obligada a declarar, no tiene por qué serlo, sobre la conveniencia de rectificar su anterior comportamiento y su anterior decisión de no prestar declaración y decir que la quiere prestar. Es decir, una serie de posibilidades que, en definitiva, no es ni más ni menos que dar un cumplimiento posible a la excepcionalidad del artículo 17.2 de la Constitución.

No olvidemos que estamos, en definitiva, tratando de aprobar una ley que desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución, en relación con el 17.2, y quiere decirse que si no no estaríamos aquí haciendo este proyecto de ley.

Si la Constitución garantiza la posibilidad de que estos derechos individuales puedan, con razones muy concretas, ser puestos en entredicho en determinadas circunstancias y con las garantías legales necesarias, eso es lo que estamos desarrollando. Luego que no se nos diga que no se respeta el artículo 17.3 de la Constitución, porque no significa que cada artículo de la Constitución sea absolutamente aislado y que si no se cumple uno es que no se está cumpliendo ninguno. Yo imagino la Constitución como un todo armónico cuya interpretación exige mucho más cuidado que el que están poniendo en su apresurada exégesis los señores enmendantes. Estamos aquí desarrollando la posibilidad, repito, de que, en virtud de lo que establece el artículo 55.2 de la Constitución, concretos derechos individuales puedan ser, en un momento determinado y con las debidas cautelas legales, puestos en suspenso o en entredicho.

En este sentido, volvemos a poner de manifiesto la voluntad de nuestro Grupo de rechazar todas las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas que solicitan la supresión del artículo 14 en todo o en parte. Enmiendas número 11, del señor Vicens; número 30, del señor Rodríguez Sahagún; número 80, del señor Pérez Royo, y número 108, del señor Bandrés, todos ellos del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos ahora a votación la enmienda número 82, del señor Pérez Royo, que propone una redacción distinta del artículo 14.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda.

Sometemos a votación, si no tiene inconveniente ningún Grupo o Diputado, las enmiendas números 148 y 149, del Grupo Parlamentario Vasco, que suponen la modificación del artículo 14 y la adición de un nuevo párrafo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación el artículo 14, de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 14.

Pasamos al artículo 15, sobre el que penden las enmiendas números 30, del señor Rodríguez Sahagún; 109, del señor Bandrés, y 150, del Grupo Parlamentario Vasco. Artículo 15

El señor Bandrés, para la defensa de su enmienda 109, de texto alternativo al artículo 15, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente con la lectura del texto que yo propongo se va a entender perfectamente cuál es la filosofía que inspira dicha modificación. Aprobado el artículo 14 como acaba de serlo, y establecida la posibilidad de que se prorrogue hasta diez días una detención incomunicada y sin garantías de un detenido a los supuestos de esta Ley, nos parece que, cuando menos, al Juez se le deben establecer imperativamente, y por la propia ley, determinadas actitudes o acciones a realizar de modo, insisto, perentorio.

Lo que se entiende en mi propuesta es que el Juez, para denegar o autorizar la prolongación propuesta de la detención, con carácter previo a pronunciarse sobre tal extremo, ordenará que el detenido sea examinado por el médico forense, a fin de que emita un informe exhaustivo sobre el estado de salud físico y psíquico del mismo en tal preciso momento, y, asimismo, de manera inexcusable, lo examinará personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre. Con este párrafo se trata justamente de evitar que el trámite de prolongación de la detención sea estrictamente burocrático, hecho mediante impresos, si-

no que se produzca la intermediación, la presencia del detenido ante el propio Juez, por un lado, y ante el médico forense por otro.

El segundo párrafo ya trata del supuesto en que la prolongación se autorice, y reza así: «De igual modo, concedida que fuere —en su caso— la prolongación solicitada, requerirá de la autoridad gubernativa correspondiente información diaria sobre la situación del detenido, ordenará reconocimientos, igualmente diarios, del detenido por el médico forense y podrá, desde luego, en cualquier momento, recabar cualquier otra información que estime precisa, reiterar, cuantas veces lo aconsejen las circunstancias, el examen personal o mediante la delegación antes citada del detenido o revocar la prolongación de la detención inicialmente concedida. En todo caso, inmediatamente después de ser puesto a su disposición el detenido, ordenará se practique un nuevo reconocimiento del mismo por el médico forense. Tales facultades y deberes corresponden, de igual modo, al Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, en la instrucción y conocimiento de los delitos que pudieran cometerse con ocasión de aquella detención».

El último párrafo es de sentido obvio. Si se producen delitos con ocasión de la detención, el Juez competente para depurar esas responsabilidades es el Juez del lugar de la comisión de los hechos, luego no es el Juez del Juzgado Central de Instrucción, sino el Juez del lugar donde se ha producido la detención y el supuesto delito que va a investigarse. Yo creo que es una adecuación del texto legal a la legalidad ordinaria en esta materia y, por tanto, no parece que ofrezca especiales dificultades, al menos el último párrafo que acabo de leer.

Estas son, señor Presidente, las razones que nos aconsejan presentar esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda de adición de un nuevo párrafo, número 150, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en este artículo, que trata del control judicial de la detención, a nosotros nos gustaría (aunque no creamos que sea esencial, porque la Ley del «habeas corpus» entra en vigor, lo diga o no esta ley, y se aplica también a los presuntamente pertenecientes a bandas armadas o terroristas) ver reflejada, en el apartado 3.º, la referencia a la aplicación de la Ley reguladora del «habeas corpus».

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de estas dos enmiendas mantenidas, el señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: La enmienda 109, que ha sido defendida por el señor Bandrés, en realidad no supone una variación sustancialmente cualitativa respecto al texto de la Ponencia en su artículo 15. Por el contrario, lo que supone es desmenuzar este precepto, llevando

a la casuística unas facultades que están atribuidas al Juez de una manera global y sin restricción alguna, en la precisa redacción de dos líneas, tal como defiende la Ponencia.

«Durante la detención —dice el proyecto— el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste...» Es decir: ¿dónde hay aquí una sombra de limitación a la libérrima actuación del Juez para conocer, en todo momento, la situación en que se encuentra el detenido; para pedir personalmente o por delegación cualquier información que requiera tanto la seguridad de esa persona detenida como, naturalmente, algo que tampoco hay que perder de vista, el éxito o la viabilidad de las investigaciones sumariales y policiales? En ningún momento. Por tanto, lo único que se hace es introducir la casuística en algo que no tiene aquí mucha explicación introducirla, puesto que si el Juez puede hacer todo, naturalmente puede hacer lo que, de manera pormenorizada, dice el señor enmendante. Si se oculta aquí, aunque no se ha dicho, el mismo recelo que ya ha sido ampliamente debatido y replicado respecto al artículo 14, que acabamos de aprobar, yo tengo que recordar que, tanto el artículo 55.3 de la Constitución, como el artículo 19, número 3, de este mismo proyecto de ley orgánica, están estableciendo la aplicación rigurosa de la ley respecto a la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en la propia ley orgánica en cuanto a la responsabilidad penal de los supuestos infractores. De forma que, por esta parte, el incumplimiento de esta normativa rigurosa genera responsabilidad penal del infractor.

Hay un último párrafo en esta enmienda número 109 que, simplemente por razones de técnica jurídico-penal, nosotros no acabamos de comprender, y entendemos que su sola contemplación, desde el punto de vista hipotético, produce una sensación de auténtica sorpresa a los simples aficionados al Derecho, no hace falta que sean juristas, puesto que de lo que se trata es de establecer una especie de competencia y de obligación compartida entre dos ámbitos jurisdiccionales distintos. La jurisdicción competente, que —de acuerdo con el artículo 12, repito, ya aprobado por esta Comisión— corresponde a los Jueces centrales y a la Audiencia Nacional, y las que se pretende atribuir al Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, puesto que dice que «Tales facultades y deberes corresponden, de igual modo...». Quiere decirse que el enmendante está propugnando una competencia compartida, cosa que introduciría gravísimos inconvenientes en la práctica, hasta es posible que con el espectáculo inefable de ver a autoridades de un mismo orden judicial peleándose y a la greña como consecuencia de disparidad de interpretación de determinados supuestos. Por tanto, una vez resuelto —desde nuestro punto de vista y de manera por ahora inamovible— cuál es el Juez competente, la toma en consideración de este segundo párrafo no traería sino inconvenientes.

Respecto a la enmienda número 150, del Grupo Vasco, que propone añadir un tercer párrafo donde se diga que «será también de aplicación lo dispuesto en la Ley reguladora del "habeas corpus"», nosotros entendemos que es absolutamente innecesario, dada la redacción del artículo 2.º, párrafo 2, de la propia Ley de «habeas corpus». Es decir, lo que se pretende aquí es una remisión a la Ley de «habeas corpus», cuando es esta propia ley la que contempla la posibilidad de que dicha Ley y los beneficios de la misma se apliquen a estas situaciones contempladas en la ley excepcional que desarrolle el artículo 55.2 de la Constitución. Con esto no se completaría ningún círculo imaginario. Lo que haría es duplicarse algo que ya viene reconocido en la propia Ley de «habeas corpus».

Por estas consideraciones, nuestro Grupo se va a oponer a la toma en consideración de estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, pues, a la votación de estas enmiendas mantenidas en relación con el artículo 15. En primer lugar votamos la enmienda 109, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación la enmienda de adición número 150, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación el artículo 15, de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 15.

Artículo 16 Al artículo 16 subsisten las enmiendas número 30, del señor Rodríguez Sahagún; número 83, del señor Pérez Royo; número 110, del señor Bandrés, y número 151, del Grupo Parlamentario Vasco. Las tres primeras son concordantes en pedir la supresión del artículo 16.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: En mi defensa de la enmienda al artículo 14 he olvidado indicar un dato muy importante y es que, en la práctica, la decisión sobre si va a ser ésta la ley aplicable al detenido no la adopta en el primer instante ningún Juez, ni siquiera el competente de la Audiencia Nacional, sino que es la propia policía quien la adopta. La policía decide que a fulano de tal, a quien se le ha detenido en tal lugar o se le ha establecido

un registro, va a ser —si se me permite la expresión— víctima de esta ley que el pueblo llama ley antiterrorista. Con eso se produce algo tan tremendo, en un Estado de Derecho, como es que la incomunicación —que es una decisión extraordinariamente grave en el Derecho procesal penal, que requiere normalmente un auto motivado del Juez, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal— la establece el policía de turno, que decide la detención de una persona en ese momento.

Este artículo 16 viene a consagrar esta práctica terrible, porque dice: «la Autoridad que haya decretado la detención». Puede ser el gobernador civil, el comisario de Policía o el jefe de la Brigada Antiterrorista del lugar de que se trate; ése es el que decreta la detención y, además, la incomunicación. Así, en el primer instante, cuando la persona detenida todavía no lleva en comisaría más que unas horas, o si se quiere unos minutos, ya alguien que no es el Juez, insisto, ha decidido que esa persona está presa, está sujeta a la ley antiterrorista y está además, incomunicada; una decisión extraordinariamente grave, que todos los textos legales procesales contemplan como decisión importante que debe ser motivada, aparece aquí adoptada por un funcionario del orden policial, sin intervención alguna del Poder Judicial. Esta práctica es la que hoy consagra el artículo 16.

Respecto a la incomunicación, está siendo y es generalizada en la práctica porque, aunque aparece en la ley como algo distinto de la detención y del resto de las prevenciones que la misma establece, sin embargo de hecho, y especialmente por ese impreso de que tanto se ha hablado ya aquí, cuando se acuerda finalmente la prórroga de detención pasados los tres primeros días, en ese famoso impreso se acuerda la prórroga de la detención incomunicada durante equis días. De forma que la incomunicación se convierte ya en la práctica regular, normal, con lo cual se cierra el círculo y se establecen todas las condiciones adecuadas para que se produzcan esas prácticas a las que antes nos hemos referido de modo, yo creo, suficientemente expresivo.

Por estas razones, señor Presidente, nos oponemos a este artículo 16 del proyecto y pedimos su supresión.

El señor PRESIDENTE: Para defender la enmienda número 151, en relación con el artículo 16, el señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, del texto del artículo 16, que trata sobre la incomunicación, se deduce que la autoridad que decreta la detención o prisión, al ordenar la incomunicación puede hacerlo por un tiempo ilimitado. Decir «por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial», es como decir que puede estar incomunicado durante mucho tiempo. Evidentemente, creo que una garantía fundamental del detenido, y una garantía además dentro de todas las leyes de carácter penal, es la fijeza de la pena, la fijeza de los plazos, etcétera. Dejar al albur de esa autoridad el tiempo que una persona puede estar incomunicada puede constituir un abuso evidente

de sus derechos y libertades, y además puede dar lugar precisamente a situaciones como las que antes describía el señor Bandrés.

Por tanto, mi Grupo, sin carácter de rebaja de verano, lo que intenta, con un precedente —y por eso digo que no tiene carácter de rebaja de verano— que hace referencia al artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que habla del tiempo que puede ser declarado secreto un sumario, treinta días, por esa analogía, aunque sea indirecta, lo que mi Grupo solicita es que se limite el tiempo máximo de esa incomunicación a treinta días. Y digo sin carácter de rebaja de verano, porque pienso que la fijación de un plazo al cual atenerse ya supone un avance importante y tiene además su precedente, aunque sea indirecto, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 302.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, el señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: La enmienda que ha defendido el señor Bandrés reconocemos que tiene un punto de apoyo, como tiene un punto de apoyo todo lo que está sujeto a la interpretación, y no cabe duda que la dificultad práctica que encierra la aplicación del Derecho es la interpretación de la norma.

Es cierto que si se lee en un sentido literal el párrafo primero se llega a la conclusión apresurada a que, nos atrevemos a decir, ha llegado el señor Bandrés, dentro, vuelvo a insistir, de lo legítimo de su postura, puesto que además permite también esta interpretación de que la autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación. Dice el señor Bandrés que como el jefe de Policía o el organismo correspondiente del Ministerio del Interior ha —no decretado, puesto que ahí no media un decreto, sería simplemente ordenado— ha decretado la detención, indudablemente puede ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario. Esta interpretación, desde luego, no resistiría el análisis más ligero de cualquier Juez encargado de aplicar la norma. No lo resistiría porque hemos pasado ya por un artículo 14 donde se impone al juez de una manera clara y taxativa, la facultad de intervenir y de ordenar todos los trámites que se producen a partir de su puesta a disposición del detenido, una vez transcurrido el plazo de las setenta y dos horas.

Creo que nadie puede pensar sensatamente que, por una aplicación literal traducida al absurdo, con todos los respetos, se va a traducir en la práctica esta interpretación, puesto que, repito, antes está el artículo 14 y el 15, que habla sobre el control judicial de la detención. Queremos tranquilizar al señor Bandrés respecto a esta posibilidad que ha expuesto, y decirle que con esta interpretación que va a constar en el «Diario de Sesiones» nos parece que es suficiente.

En relación a la enmienda 151, del Grupo Vasco, tenemos que decir que parte de una formulación gramaticalmente incorrecta. Dice la enmienda: «El término de la incomunicación debe tener un límite máximo de treinta

días.» El término, de una manera gráfica, yo diría que dura un segundo, una décima de segundo. Lo que termina no puede tener una duración máxima de treinta días. Parece que se quiere referir al tiempo de la incomunicación, a la duración de la incomunicación, etcétera, pero no a que el término de la incomunicación debe tener un tiempo máximo de treinta días, porque sería un término demasiado original.

De todas formas no es ésta la razón que nos impulsa a oponernos a esta enmienda, sino la propia argumentación que nos ha ofrecido el señor enmendante. Su señoría, y lo dice así en la justificación de su enmienda, quiere poner un plazo límite máximo de treinta días a la incomunicación y acude, por analogía, a un artículo que está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es el 302. Es muy respetable esta analogía que busca, pero no le vemos tampoco la razón de acudir a ella, puesto que el 302 está contemplando el supuesto concreto de los casos particulares y aislados en que el Juez de Instrucción acuerda, por las particularidades de un sumario que está tramitando, darle un carácter secreto y reservado, incluso para las partes que están personadas en el mismo, de treinta días.

No vemos el hilo conductor que nos lleve de un ejemplo concreto que está ahí, de un precepto, a éste de treinta días, porque la filosofía de la incomunicación no es ésta, y lo tienen que entender así los señores enmendantes. No supone que hay que dar un plazo máximo de treinta días, saltándose la verdadera razón de la incomunicación, que es la que propone precisamente el artículo 16, que dice: «... el tiempo que se estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial...». Esa es la razón de la incomunicación: el tiempo necesario mientras se completan estas actuaciones. Paradójicamente resulta que si aceptáramos esta enmienda con la facultad al Juez de tener incomunicado al detenido hasta treinta días, y estas diligencias se hubieran completado al cuarto o al quinto día, el Juez tendría unas facultades que no responderían a un sentido de aplicación de la equidad de la norma, ni al sentido de justicia que toda norma, y máxime de naturaleza penal, debe comportar en su formulación.

En consecuencia, no nos convencen estas argumentaciones de marcar un plazo máximo, supuesto que, repito, la finalidad de la incomunicación es otra muy distinta y va acorde con esa ética de la finalidad que antes hemos dejado, suponemos, suficientemente clara. Por tanto, nos vamos a oponer a ambas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, para hacer la réplica a la intervención del señor Granados. El decir que si se termina la instrucción sumarial en cuatro días y en el artículo aparece un límite máximo de treinta días, que el Juez está obligado a mantener la incomunicación durante treinta días, es un argumento que se cae por su propio peso y no se sostiene. Si se terminan las

diligencias o la instrucción sumarial en cuatro días deberá rectificar la incomunicación en esos cuatro días. Pero ¿si dura dos o tres meses?

Lo que yo pretendo es dar una garantía. No se trata de una arbitrariedad, de decir treinta días porque se me ha ocurrido, o veinte o quince días. Ya sé que la analogía está traída por los pelos, pero prefiero que se traigan analogías por los pelos, o buscar plazos, aunque alguno pueda parecer arbitrario, que dejarlo todo en la más absoluta de las inconcreciones, con todo lo que pueda suponer.

Porque, ¿cuánto puede durar la instrucción sumarial, por ejemplo, de un supuesto delito de los que contempla este proyecto de ley? Meses. Y evidentemente esta Ley autoriza a mantener incomunicada a una persona durante esos meses, incluso años. Pienso que por mucho que se diga por parte del señor Granados que aquí de lo que se trata es del tiempo necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, ese tiempo necesario es un término bastante susceptible de interpretaciones subjetivas. Por otra parte pienso que, aunque la instrucción sumarial dure mucho, no por eso hay que tenerle incomunicado.

Por tanto, pienso que los derechos y las garantías de todo detenido, por muy graves que sean los delitos que se le imputan, exigen fijar un plazo que yo he señalado de treinta días. Hubiese aceptado cualquier otra propuesta conciliadora, pero lo que no considero oportuno es mantenerlo en la más absoluta de las inconcreciones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: La supuesta inconcreción del precepto, tal como lo asume la Ponencia, lo que hace es reforzar en este aspecto, como en tantos otros del proyecto de ley orgánica que estamos debatiendo, la autoridad del Juez en una materia tan conflictiva que, vuelvo a insistir una vez más, está suponiendo una excepcionalidad al amparo que proporcionan los artículos 17.2 y 18 de la Constitución en determinados casos particulares. Se están reforzando las garantías a través del aumento de facultades y de la mediatización del Juez en todas las actuaciones procesales.

Partiendo de esta premisa, la interpretación que nosotros tenemos que dar al inicio del párrafo primero del artículo 16 es que el Juez podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario. No hay que ponerle ninguna cortapisa, porque este tiempo que él estime necesario puede ser tanto dos horas como veinte días. Donde sí se marca la diferencia es en la fase procesal en que esta incomunicación se produce; es decir, mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial. No quiere decirse que este tiempo que se estime necesario coincida con el tiempo que se invierta en instruir el sumario, sino que está delimitando la fase procesal en que esta incomunicación debe producirse. Para ser más claros, lo que está prohibiendo, a contrario, es que una vez se ha concluido la instrucción del sumario

por medio del auto correspondiente se pueda acordar la detención preventiva e incomunicada de esa persona. Ahí ya no puede haber incomunicación, porque ya se ha llegado a la finalidad que concluye con el auto que pone fin a la instrucción del sumario. Ese tiempo procesal, donde se puede ordenar la incomunicación, coincide con el de instrucción sumarial, pero no hay que asimilar un tiempo al otro. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas en relación con el artículo 16. Enmienda número 110, del señor Bandrés, al artículo 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Se somete a votación la enmienda número 83, del señor Pérez Royo, al artículo 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación la enmienda 151, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 151.

Sometemos a votación el artículo 16, de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16.

Entramos en el artículo 17, sobre el que penden enmiendas que solicitan la supresión del mismo: la número 30, del señor Rodríguez Sahagún, ya debatida y votada en su momento; la 111, del señor Bandrés, y la 214, del Grupo Popular. Por otro lado, hay enmiendas que pretenden una redacción distinta del artículo: la 84 y 85, del señor Pérez Royo, y la 152, 153, 154 y 155, del Grupo Vasco. La enmienda número 54, parcialmente aceptada, del señor Mardones, entraría también dentro de este segundo grupo de enmiendas.

Empezaremos, pues, el debate sobre la supresión del artículo 17. Tiene la palabra el señor Bandrés para defender su enmienda número 111.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. El artículo 17 del proyecto establece unos registros domiciliarios efectuados por los Cuerpos y

Fuerzas de Seguridad del Estado sin necesidad de previa autorización o mandato judicial.

Yo creo que lo que quiere decir el texto es que, perseguido un miembro de una banda armada o una persona sobre la que recayera esta ley, será detenido allí donde se encuentre, ya fuera en domicilio habitado en donde hubiese buscado refugio, el suyo habitual, etcétera, y que de paso se efectuara allí un registro de los efectos e instrumentos que se hallaren en ese lugar y que pudieren guardar relación con el delito. Esto es exactamente lo que viene a decir la ley; pero yo, como siempre, me voy a permitir la aplicación práctica de ésta, porque estamos aprobando cosas que ya están en vigor. La aplicación práctica es distinta. Es la siguiente: los Cuerpos de Seguridad del Estado, la Policía, en definitiva, piensa que en tal lugar existe alguien que debe de ser detenido. Irrumpe en esa casa a la hora que sea, de día o de noche, sin mandato judicial, con la excusa o pretexto, justificado o no, cierto o incierto, de que cree que allí está esa persona, irrumpe —repito— en esa casa, practica el registro sin intervención y sin mandato judicial y, además, no encuentra a la persona que buscaba, con lo cual se produce un hecho que vulnera la inviolabilidad del domicilio y crea una situación práctica generalizada —me permito insistir en lo de generalizada, ya que esto está ocurriendo casi a diario, al menos en el País Vasco— que atenta contra la inviolabilidad del domicilio y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Insisto en que una cosa es que, dado el espíritu de la ley, con el cual yo podría estar en disconformidad, pero que ahora no discuto, perseguido un delincuente, se le detuviera en el lugar en que se encontrase y otra que se invente la presencia de un delincuente en tal domicilio para registrarlo y ver lo que hay dentro, y luego no haber nada. Creo que esta práctica es anticonstitucional; pero, además, el precepto en su conjunto también lo es, porque el artículo 55.2 de la Constitución establece como absolutamente necesaria para la suspensión de los derechos que allí contempla la intervención judicial. Y justamente este artículo 17 es un modelo para que algo que normal y constitucionalmente requiere intervención judicial pueda hacerse sin ella.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para defender su enmienda número 214.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Para pedir también, aunque por los motivos que a continuación expondré, la supresión de este precepto. Entiéndase que la posición del Grupo Popular, al coincidir en su finalidad última con la posición de Euskadiko Ezquerria no comparte, ni mucho menos, todas sus aseveraciones. Pero sí en este punto concreto pretendemos exactamente la misma finalidad.

Comenzaré por señalar un defecto técnico, que me parece que tiene importancia, porque, de alguna manera, desmerece del contexto de esta ley que todos debemos de procurar se ajuste lo más posible a una buena técnica

jurídica. El artículo 17 tiene un encabezamiento general referido a registros domiciliarios, y, sin embargo, a renglón seguido, en el número 1, establece que los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de previa autorización o mandato judicial, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º Lo cual, evidentemente, no es un supuesto de registro domiciliario, sino algo muy distinto y que desdice del texto.

Independientemente de ello, los que nos hemos educado jurídicamente dentro de la vieja pero extraordinariamente buena Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendemos que realmente este artículo 17 lo que hace es desmerecer lo que ya estaba perfectamente establecido en aquella ley y que no necesita de ningún tipo de atribuciones nuevas ni de correcciones. En efecto, según el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente en este momento, la Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación, practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a la disposición de la autoridad judicial.

Si realmente tuviéramos una Policía Judicial organizada en la forma que se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este precepto del artículo 17 de la Ley especial que estamos comentando no tendría razón de ser, puesto que la Policía Judicial, por definición, depende directamente del juez y no se produciría esa desvinculación de la actuación policial de la actuación judicial, que debe, en todo caso, ser siempre la orientadora de la actividad de los distintos Cuerpos de Policía.

Pero es que hay más. En la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en su artículo 284, se señala que inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieran hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. He ahí atribuidas ya por nuestra vieja Ley determinadas competencias que hacen innecesaria esta nueva delimitación o señalamiento de facultades en orden a los registros domiciliarios del artículo 17.

Para terminar, no quiero dejar de citar lo dispuesto en el artículo 259 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, que claramente establece que el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare.

¿Qué se quiere decir con todo esto? Que si de verdad se cumple la Ley de Enjuiciamiento Criminal y existe una Policía Judicial dependiente, como su propio nombre indica, de la Magistratura, no habrá lugar a que pueda darse el supuesto de hecho al que parece referirse este

artículo 17, que ciertamente al deslegalizar, al desjudicializar la intervención de determinadas Fuerzas de Seguridad del Estado parece que desmerece en un Estado de Derecho.

Por eso, entendiendo que las finalidades ya están cumplidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nosotros solicitamos la supresión de este artículo, que no añade nada y sí puede dar lugar, sin embargo, a comentarios teóricos y prácticos adversos a la redacción del mismo. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Entramos ahora en el debate de las enmiendas de modificación al artículo 17.

El señor Mardones, para mantener la parte no admitida de su enmienda, tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Mi enmienda número 54, al artículo 17, punto 1, tenía dos apartados. El primero era de adición, referente a los registros domiciliarios, que, como ha sido recogido por el informe de la Ponencia, lo retiro. La segunda parte, también de adición, consiste en que la sexta línea del proyecto original remitido por el Gobierno a esta Cámara, donde se dice «así como al registro de dichos lugares...», se añada: «salvo los de fuero diplomático o consular».

Nuestra intencionalidad, en la justificación de esta enmienda de adición, es dejar bien claro que las Fuerzas de Orden Público, los Cuerpos de la Seguridad del Estado deberían conocer muy bien en su día la letra y el espíritu de este proyecto de ley para su correcta aplicación, con el fin de que después no se dé lugar a cuestiones que puedan plantear incluso contenciosos diplomáticos. Estoy pensando en la actual situación diplomática entre el Gobierno español y el de la república centroamericana de Guatemala, así como en otras que se han producido por los medios policiales, al ocupar, buscando elementos terroristas o subversivos —según ellos—, sedes amparadas por el Fuero diplomático. Por ello, nosotros en nuestra enmienda de adición insistimos en que donde dice: «cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen» quede esto aclarado, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales diplomáticos o las convenciones internacionales sobre soberanía territorial de embajadas y consulados en territorio extranjero, que son inviolables, quedando recogida esta figura en cuanto a las obligaciones, en este caso limitaciones, que deban de tener en cuenta los elementos policiales.

Por tanto, proponemos que en esta enmienda de adición se haga la salvedad de aquellas sedes o lugares amparados por el Fuero diplomático o consular.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya para defender las enmiendas 152 a 155, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, hay una anomalía, que, puesto que se trata de mi propio Grupo, voy a explicar e intentar resolver.

Se trata de que, al igual que en el artículo 18, yo tenía una enmienda de supresión del artículo 17, «Registros domiciliarios», que se traspapeló y no apareció presentada en el pegote de enmiendas. Había una enmienda alterativa que era «previo mandamiento judicial», con la cual se confeccionaron las enmiendas 152 y siguientes, y se citaba, junto a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, a la Policía Autónoma, etcétera. Pero, al fallarme el soporte esencial e inicial —falta de este Grupo, evidentemente—, «previo mandamiento judicial» —que era esa enmienda de supresión que yo no presenté—, no me queda más remedio, para no forzar a la Presidencia, que retirar mis enmiendas a ese artículo y adherirme a las de supresión que han presentado ya otros grupos.

El señor PRESIDENTE: Por los antecedentes que tenemos, efectivamente pudo haber la intención de presentar una enmienda de supresión al artículo 17, que no consta; sin embargo, sí consta presentada enmienda de supresión al artículo 18, que veremos luego, que está mantenida.

El señor VIZCAYA RETANA: Por todo ello, este Grupo se adhiere a las enmiendas de supresión de los demás Grupos y, ahora, solicita sean retiradas estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Quedan retiradas estas cuatro enmiendas, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 17, y, por tanto, quedan a debate respecto del artículo 17 todas las enmiendas que solicitan la supresión, más la enmienda número 54, defendida por el señor Mardones, y las enmiendas del señor Pérez Royo, que son parciales.

Turno en contra de estas enmiendas. Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Las enmiendas que coinciden en pedir la supresión de este artículo 17 se basan en una apreciación, que nosotros también tenemos que compartir, en el sentido de que es un precepto en la línea de rigor de los precedentes que llevamos examinados, pero precisamente esta nota de rigor no se hace merecedora, digamos, del acogimiento de las enmiendas en pro de la supresión de este artículo 17. Ya conocemos los argumentos que nos ha expuesto brevemente el compañero y Diputado, señor Bandrés, y, por tanto, pidiéndole excusas y comprensión en aras de la brevedad del tiempo, que es de todos, vamos a pasar por alto los mismos, remitiéndonos a las anteriores argumentaciones.

Lo que sí nos ha llamado la atención es lo que ha establecido en su turno de intervención el señor Ruiz Gallardón, porque ha sentado una afirmación que resulta, por lo menos, chocante; es una apreciación subjetiva, pero que naturalmente hace como portavoz de su Grupo, en torno a que la redacción de este artículo 17 desmerece en un estado de Derecho. Yo tengo que recordar al señor Ruiz Gallardón y al Grupo Popular que estamos desenvolviéndonos en el supuesto excepcional del artículo 55.2 de la Constitución, que el proyecto de ley es escrupuloso en no rebasar ni un ápice esta frontera y que si el artícu-

lo 55.2 de la Constitución dice que una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartados 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, no puede desmerecer ante un estado de Derecho que está siendo escrupuloso con el acatamiento a la Constitución. Si esto dice el artículo 55.2, que es lo que motiva — vuelvo a insistir— la promulgación de esta ley orgánica, el artículo 18.2 es, por lo demás, claro, puesto que, tras sentar el principio de que el domicilio es inviolable, dice que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial salvo en caso de flagrante delito. Luego ya el propio artículo 18.2 de la Constitución sienta un caso excepcional a este principio de que el domicilio es inviolable, salvo el caso de flagrante delito. El caso de flagrante delito, señorías, está suficientemente reconocido en esa Ley de Enjuiciamiento Criminal a la que tan repetidamente se acude cuando se quiere poner un modelo de perfección y de garantías jurídico-procesales, y el artículo 553, al establecer los casos en que los agentes de la Policía pueden proceder «de propia autoridad» —dice— al registro de un lugar habitado, contempla, en primer lugar, el supuesto de que haya mandamiento de prisión; a continuación, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, y, tercero, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa. De forma que ya incluso la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal está estableciendo unos supuestos concretos, pero excepcionales, a esa imperatividad y a esa autorización previa de la autoridad judicial.

Si se analiza con un ánimo objetivo y sereno el texto del artículo 17 del proyecto, compaginándolo con estos artículos de la Constitución y con el 533 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se podrá ver en seguida un paralelismo muy claro con el párrafo primero, que está asimilando precisamente los supuestos de delitos en flagrante, todos estos que permiten a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado proceder, sin la previa autorización judicial, al registro y detención de presuntos responsables, de personas implicadas en hechos delictivos contemplados en el artículo 1.º de esta ley, y es una asimilación que no fuerza ninguna norma jurídica y mucho menos presenta la imagen de desmerecimiento en un estado de Derecho, sino que es respetuosa precisamente con la legislación vigente, y con el párrafo segundo, donde se establece una precaución, digamos, una prevención, una garantía «a posteriori» en cuanto a la obligación que tienen estas autoridades del estado — se cita concretamente al Director General de la Seguridad del Estado— de comunicar inmediatamente al juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo. De forma que no se violenta ningún precepto constitucional, ningún precepto en vigor se trastrueca; por el contrario, lo que se está haciendo es reforzar los supuestos en que esta intromisión, por decirlo de una manera gráfica y que

todos entendamos, policial, antes de la autorización judicial, se puede producir.

Sobre la enmienda del señor Mardones, espero que nos permita la licencia de utilizar también argumentos en contra, y no con ese tono agrio que nos ha imputado antes el señor Vizcaya respecto a nuestra anterior intervención, que está lejos de nuestro ánimo. Al introducir expresamente como excepción a esta facultad, más o menos libre, de la autoridad gubernativa para efectuar un registro domiciliario en las sedes consulares y diplomáticas, tendríamos que decir, también, que se prohíben los registros domiciliarios, por ejemplo, en el domicilio de la señora Thatcher, de Dowing Street, 10, porque, por un principio de extraterritorialidad, resulta que la embajada británica en España es como el vestíbulo o el salón de Dowing Street; es decir, es un principio internacional de Derecho que ya está en los tratados internacionales, que está en las normas de Derecho Internacional, que está en los usos y costumbres diplomáticos, y esta excepción resulta tan obvia como innecesaria, porque hasta introduciría problemas de interpretación el día de mañana, dando lugar a que se preguntase por qué ésta y no, por ejemplo, las sedes diplomáticas de otro tipo o de grupos que no son reconocidos por ese Estado pero sí por otros, pero que tienen su sede establecida. Esto nos llevaría a unas complicaciones en las que no tenemos por qué meternos cuando es algo tan obvio. Quede tranquilo el señor Mardones, porque realmente esto es así y está establecido por todas las normas y convenios de Derecho Internacional.

Creo que no dejamos nada sin contestar, pero si estuviéramos en un error, en el turno de réplica tendríamos ocasión de justificar nuestra oposición a las enmiendas que faltaran.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguno de los enmendantes quiere intervenir? Tiene la palabra el señor Bandres.

El señor BANDRES MOLET: Muy brevemente, señor Presidente, para indicar que el discurso del señor Granados ha dado la razón a los oponentes precisamente, porque nos ha leído el texto constitucional —y luego lo ha ampliado con la Ley de Enjuiciamiento Criminal— en el que se establece que el delito flagrante da lugar a la detención en el lugar habitado sin necesidad de mandamiento judicial, pero es que no estamos en el caso de delito flagrante, si lo estuviéramos no habría discusión. Nos sometemos, como es lógico, a las disposiciones normales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero, además, creo que este precepto es peligroso no sólo por los domicilios consulares o diplomáticos de que ha hablado el señor Mardones, sino porque tal como está concebido y siendo ley excepcional, que, por tanto, prevalece sobre la ley ordinaria, tendríamos algo que se me ha ocurrido al hilo de la discusión y es que al no establecer excepciones y decir «cualquiera que fuese el lugar o domicilio», nos encontraríamos con que los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrían proceder, sin

necesidad de previa autorización o mandamiento judicial, a registrar, por ejemplo, el domicilio del Jefe del Estado o el de estas Cortes Generales, del Presidente del Gobierno o de los Ministros, es decir, domicilios que están amparados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Insisto en que ésta es una Ley excepcional que prevalece sobre la general. Por tanto, es de una pésima redacción, es muy criticable, incluso desde una perspectiva puramente jurídica, sin matices políticos de ninguna clase, creo que es un precepto deleznable que tendríamos, por honra y prestigio, que rectificar con seriedad.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero señalar al señor Granados que no me ha contestado a una primera parte que yo he advertido y que me parece que tiene una gran importancia, que es la falta de concordancia que existe entre el título del artículo 17 y el contenido del precepto. El título se refiere sólo a registros domiciliarios, y el contenido se refiere a la detención de los presuntos responsables y, además, a los registros domiciliarios. Ahí hay evidentemente una falta de concordancia. ¿Qué se puede salvar poniendo: «de la detención y registros domiciliarios»? es otro tema, pero está mal redactado, no hay concordancia.

Segundo, evidentemente, como ha señalado el señor Bandrés, la Ley de Enjuiciamiento Criminal es muy clara y muy terminante a este respecto. Si estamos en presencia de un delito flagrante, la autoridad policial puede y debe, viene obligada —conforme he leído antes— por la Ley a proceder a la detención, a la confiscación de los elementos con los que se ha perpetrado el delito y a la adopción de las medidas conducentes para el esclarecimiento de los hechos, cuales pueden ser, evidentemente, el registro domiciliario del lugar donde se han cometido. Precisamente por entender que eso ya está en los delitos flagrantes es por lo que no entendemos esa necesidad de autorización «post facto», después de la autoridad judicial competente a la que se refiere el párrafo segundo. ¿Por qué no antes si no hay flagrancia del delito? ¿Por qué no se acude? Yo lo voy a decir, porque hay una inicial desconianza en este proyecto de ley hacia algo que no es de este proyecto de ley, que lo estudiaremos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la configuración de la policía judicial, y subrayo lo de judicial.

Dicho lo anterior, es evidente que conforme a los preceptos de la Constitución que ha citado el señor Granados, puede establecerse esta norma con carácter excepcional, pero yo le rogaría al señor Granados que tenga presente aquella máxima latina que a todos nos enseñaron cuando estábamos en la Universidad: «Odiosa sunt restringenda». Las normas excepcionales deben de ser restringidas al máximo. Esta es una ley excepcional, como no va a conducir a nada que no se pueda obtener por la vía de la mejor aplicación de las normas generales de

la Constitución, entiendo que procede la supresión de este artículo.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marjones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Yo había pensado ingenuamente que era casi de cortesía internacional reflejar en esta ley mi enmienda, pero veo que hay una serie de objeciones, que se me han hecho por el señor Granados en el mejor tono. Pero quiero decir lo siguiente: en la justificación de mi enmienda hay dos puntos de reflexión que yo he tenido en cuenta; uno, que acabo de citar, respecto a que cuando en el Derecho comparado por otros países en luchas antiterroristas España presente sus documentos legales y jurídicos en los foros internacionales, se vea que también aquí existe este sentido del reconocimiento explícito e implícito del respeto al fuero de las sedes diplomáticas. Pero aquí, señor Granados, no estoy hablando de una ley ordinaria o de un reglamento de intervención de la policía, sino que estoy muy preocupado, porque esta ley que estamos debatiendo —que se aprobará en el Pleno en su momento— es una ley orgánica, y no quisiera que los elementos policiales tuvieran una interpretación, en una lectura equivocada, superlativa de lo que significa una ley orgánica y creyeran que están por encima de los acuerdos ordinarios firmados bilateralmente entre dos países en el respeto a las sedes diplomáticas, porque si el texto de la frase que trae el proyecto del Gobierno dijera: «...cualquiera que fuese el domicilio donde se ocultasen», todavía habría una reserva a favor de la ley orgánica, porque el punto 2 del artículo 18 de la Constitución lo que declara inviolable es el domicilio, salvo el consentimiento del titular o resolución judicial, con la salvedad de los casos de flagrante delito, pero vuelvo a insistir en que la Constitución en su apartado 2 del artículo 18 declara inviolable sólo el domicilio, y aquí se habla también del lugar, y esto es lo peligroso, la ambigüedad que tiene para ser interpretado como texto de ley orgánica por los elementos policiales. Por tanto, al decir «el lugar», el policía puede interpretar que esté refugiado en lugar religioso, aunque el tema del registro de las iglesias iría por otra vía, pero también está el tema de las sedes diplomáticas. Por favor, señor Granados, yo no he pensado que un terrorista se refugie en el domicilio de la señora Thatcher, podría refugiarse en el domicilio del Coronel El Gadafi, por poner un caso; pero no he hecho esa excepción refiriéndome a territorios cuya nacionalidad está perfectamente asentada en la geografía, me estoy refiriendo a aquellas extraterritorialidades que existen, reconocidas por derecho internacional, dentro del propio territorio nacional español, como son las embajadas, los consulados y las delegaciones que tengan reconocido este principio de extraterritorialidad en cuanto a fuero diplomático, no por otra razón jurídica. Vuelvo a insistir en que estamos debatiendo un artículo de una ley orgánica y no sé si este apartado será verdaderamente orgánico o

no; tengo mis dudas, como en otros puntos del articulado de toda esta ley orgánica, de si determinadas instrucciones que aquí se constituyen serán más propias de un reglamento de funcionamiento policial o general, aunque tengan rango de ley, pero ley ordinaria, que de una ley orgánica. No vaya a ocurrir que algún miembro de estos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, interpretando que está utilizando un texto de ley orgánica, lo considere jurídica y legalmente por encima de otros textos legales que tengan carácter de ley ordinaria y se vaya a producir este contencioso, esta anomalía en las relaciones diplomáticas, y lo vuelvo a decir porque aquí se incluye no sólo la palabra «domicilio», sino la palabra «lugar», que es lo que me hace ser cauto. Este es el motivo de la presentación de mi enmienda, porque la Constitución, insisto, reconoce la inviolabilidad del domicilio pero no la del lugar.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, de la intervención del señor Ruiz Gallardón recojo la posibilidad de que en sucesivos trámites se pueda replantear el cambio del título del artículo 17, añadiendo también «registros y detenciones domiciliarios»; simplemente con eso quedaría exactamente igual su redacción y creo que satisfecha esa duda que nos ha planteado tan ilustre enmendante.

Con respecto a las demás intervenciones, voy a hacer una afirmación con la que estoy seguro que SS. SS. se tienen que mostrar de acuerdo. Estamos contemplando una serie de preceptos de índole o de naturaleza procesal dentro de este proyecto de ley orgánica. Quiere decirse entonces que aquella norma de naturaleza procesal que no suponga una especificidad concreta dentro de esta normativa tendrá que regularse por la que venga recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es decir, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sigue siendo supletoria de esta ley. Este es un principio en el que creo que todos estamos de acuerdo.

Partiendo de este aserto, se resuelven las dudas que nos planteaba el señor Bandrés. El ponía un ejemplo, digamos, muy singular en apoyo de sus afirmaciones: si se puede hacer un registro en el Palacio Real. Esto está resuelto con absoluta claridad en los artículos 554, 555 y 556 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 555 y en el 556. Vayamos a lo que dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre este supuesto. El artículo 554 dice: «Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores» —es decir, el 553, en casos de flagrante delito, etcétera— «1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro». Partiendo de este ejemplo que establece el número 1.º del artículo 554 creo que sobran todas las demás posibilidades.

La duda y la suspicacia que siguen manteniendo el señor Mardones respecto a su pretensión de incluir esta

excepcional alusión a las sedes diplomáticas y consulares está prevista en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez, por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.» Por favor, no vayamos a caer en un exceso casuístico de algo que está suficiente y previsiblemente regulado en una ley tan exhaustiva y tan completa como es la de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, vamos a limitarnos estrictamente a lo que está diciendo de una manera genérica pero certera el artículo 17 y no pongamos ejemplos que están ya resueltos en la legislación adjetiva ordinaria.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación, en primer lugar, las enmiendas que pretenden la supresión de la totalidad del precepto: la número 30, del señor Rodríguez Sahagún; la 111, del señor Bandrés, y la 214, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 54, del señor Mardones, de adición de unas palabras en el artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 84 y 85, del señor Pérez Royo, de nueva redacción del artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor dos, en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Pérez Royo.

Sometemos a votación el artículo 17 en su totalidad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 17.

Artículo 18

En relación con el artículo 18 se mantienen algunas enmiendas. Alguna de ellas pide la supresión, pero en general todas las enmiendas solicitan la supresión de algunos párrafos o de la totalidad del artículo 18: la número 30, del señor Rodríguez Sahagún; la número 12, del señor Vicens; la número 112, del señor Bandrés; las números 156 y 157, del Grupo Vasco y la número 215, del Grupo Popular.

Señor Vicens, para defensa de su enmienda 12, tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, retiro mi enmienda a este artículo 18 porque el Informe de la Ponencia ha hecho una modificación que yo estimo sustancial, que es sustituir el término «inmediatamente» por «simultáneamente» cuando se refiere a las escuchas telefónicas, telegráficas, etcétera, decididas en caso de urgencia por la autoridad gubernativa. Efectivamente, el término «inmediatamente» cuando se trata de actos administrativos también significa actuación inmediatamente posterior sin que se intercale una actuación intermedia; es decir, el término «inmediatamente» puede no hacer ninguna referencia al factor tiempo. En cambio, el término «simultáneamente» que ha introducido la Ponencia elimina toda ambigüedad en este aspecto.

Retiramos, por tanto, esta enmienda como una prueba más de que estamos a favor de facilitar la investigación policial mientras haya un real control judicial cuando se trate de suspensión de derechos constitucionales.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, para defender su enmienda 112 tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, trata este artículo de regular la peligrosa y conocida cuestión de las escuchas telefónicas y de todos los demás medios de control de la comunicación privada entre las personas, es el «watergate» a la española. Esta intervención curiosamente casi todos los ciudadanos españoles dan por supuesta y que están todos en la creencia generalizada de que eso se produce, e incluso parece que uno es muy poco importante si no se escucha su teléfono. Es casi una falta de prestigio social y una señal de caída en la desgracia el que a una persona con cierta representación pública ni siquiera se le escuche ya el teléfono.

Señor Presidente, yo entiendo que sobre todo el párrafo 2.º de este artículo 18, el que establece que en casos de urgencia —urgencia que naturalmente decide la propia autoridad gubernativa, nunca lo decide el juez—, eso podrá ordenarlo directamente el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, me parece una práctica tan innecesaria como peligrosa. Digo tan innecesaria porque justamente en esta presunción de que casi todo el mundo tiene el teléfono intervenido nadie dice nada por teléfono que pueda resultar importante.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco, el señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, al hilo de las argumentaciones a las que hacía referencia una anterior intervención al comentar que la existencia del artículo 55.2 permite la suspensión del párrafo 2 del artículo 18 de la Constitución y que ello no significa que estemos obligados a así hacerlo y podamos y debemos atenernos al artículo 18, que es el fundamental en el reconocimiento de este derecho, que es el de la inviolabilidad de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, el primer párrafo de este artículo 18 es intacha-

ble; es decir, «El Juez podrá acordar en resolución motivada», puesto que así lo dice el artículo 18 de nuestra Constitución cuando habla de que «se garantiza el secreto de las comunicaciones, y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial». Hasta ahí estamos totalmente de acuerdo.

Pero hecha la ley, hecha la trampa. El artículo 18 de este proyecto de ley en su apartado 2, con la simple excusa de la urgencia, atribuye esta posibilidad de decretar la observación postal, telegráfica y telefónica al Ministro del Interior o, en su defecto, al Director de la Seguridad del Estado. Yo no creo, señor Presidente, en la urgencia en la observación postal, telegráfica y telefónica. No creo en una urgencia que haga imposible el recabar el mandamiento judicial oportuno para realizarlo. En otros casos, por ejemplo en el caso de detenciones, en el caso de registros, todavía podríamos pensar en la posibilidad de no poder acudir al juez de guardia, pero en una observación postal, telegráfica y telefónica, que se supone normalmente, y así lo dice la propia policía, es una observación temporal alrededor de unas determinadas circunstancias y durante un cierto tiempo, yo pienso que no es imposible, aun existiendo urgencia, el solicitar la autorización judicial para realizar esta observación postal, telegráfica y telefónica.

Este apartado 2, cuya supresión solicito en mi enmienda, empaña el respeto, empaña la buena técnica del resto del artículo porque en el apartado 3 del artículo 18 se dice que «el resultado de la observación debe comunicarse puntualmente al Juez» y se habla también de que la prórroga se somete al mismo trámite de mandamiento judicial. Yo pienso que este párrafo 2 del artículo 18 sobra, que no existen casos de urgencia que impidan o que hagan imposible la autorización judicial y, por tanto, vuelvo a solicitar que nos ajustemos al artículo 18 de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón en relación con su enmienda 215 al artículo 18.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, realmente, yo estaría dispuesto a retirar mi enmienda, que en definitiva tiende a poner en manos del juez el que se acuerden en resolución motivada todas las observaciones postales, telefónicas o telegráficas, siempre que las facultades extraordinarias que en el número 2 se otorgan al Ministro del Interior o, en su defecto, al Director de la Seguridad del Estado se confirieran de manera que de forma inmediata, no simplemente puntual, sino de forma inmediata o seguida, se diera cuenta de ellas al juez competente, que en su caso podrá revocarlas o mantenerlas. A mí lo que me perturba, porque además creo que no es castellano correcto, es, en primer término, la expresión «puntualmente», creo que debe ser «inmediatamente» o «seguidamente»; en segundo lugar, habría que añadir a renglón seguido de la palabra «juez» la de «competente», con lo cual, evidentemente, sobraría el párrafo 3 bis de

este precepto. Con esas dos modificaciones yo retiraría mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en relación con estas enmiendas mantenidas al artículo 18? (Pausa.) El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuestro Grupo quiere presentar en este momento una enmienda transaccional a los diversos apartados del artículo 18 por si pudiera ofrecer puntos de coincidencia mayores que los que se han manifestado respecto al mantenimiento de estas enmiendas, sin perjuicio de apurar después el turno correspondiente en contra de las que acabamos de escuchar.

El señor PRESIDENTE: Pues adelante con la enmienda transaccional antes de saber si es a favor o en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Le ruego un minuto nada más para ponernos de acuerdo sobre la redacción de un párrafo muy concreto. (Pausa. El señor Granados entrega al señor Presidente la enmienda transaccional.)

El señor PRESIDENTE: Es una enmienda que modifica todo el artículo 18, en algunos casos con introducción de algunas frases y en otros volviendo al texto del proyecto de ley. Considero que lo mejor sería —ya que el señor Mardones también ha presentado una enmienda al artículo 19 que tiene relación con su enmienda 55, pero que la transforma en ésta—, si les parece a SS. SS., que fotoco piemos estas enmiendas para repartirlas a continuación. El artículo 18 sería entonces el primero que debatiríamos esta tarde y podemos ahora continuar con el artículo 19, que tiene menos problemas que este artículo 18. Si les parece, mando hacer las fotocopias; ustedes se llevan la fotocopia de la enmienda transaccional del artículo 18 y podemos entrar a debatir el artículo 19 y esta tarde el primero que debatiríamos sería el artículo 18. (Asentimiento.)

Dejamos, pues, pendiente el artículo 18 y entramos en el debate del artículo 19.

Artículo 19 El artículo 19 —si vamos por párrafos porque trata de temas un poco diversos— en su párrafo primero, aparte de la enmienda del señor Rodríguez Sahagún número 30, estaba la enmienda número 55, del señor Mardones, que tiene que manifestar en este momento su intención en relación con la misma; es decir, si mantiene en este momento la supresión del número 1 del artículo 19 o si la reconduce a su enmienda en relación con el número 2 de este artículo 19. El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, creo que con el Reglamento en la mano son dos casos distintos. Yo mantengo mi enmienda número 55, que afecta a los apartados 1 y 2 del artículo 19, ya presentada, por supuesto; mientras que al amparo del artículo 114.3 del Reglamento de la Cámara he presentado una

enmienda en Comisión ante la Mesa al punto 2, que es de ámbito y de justificación de técnica gramatical, y nada más, porque son justificaciones distintas. Por tanto, las mantengo.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, entonces se mantiene la enmienda 55, del señor Mardones.

También en relación con el apartado 2 ya de este artículo, están mantenidas las enmiendas 86 y 87, del señor Pérez Royo, y la 113, del señor Bandrés; pero aquellas enmiendas en que se solicitaba la supresión, la exigencia de dos Grupos Parlamentarios, al haber sido aceptadas por la Ponencia, entiendo que han quedado asumidas en su informe. Eran la 158, del Grupo Vasco; la 202, del Grupo Socialista; la 216, del Grupo Popular, y la 235, del Grupo de la Minoría Catalana. No sé si el Grupo Popular desea mantener el criterio del mes o acepta el criterio de la Ponencia.

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente, no lo mantenemos; aceptamos el criterio de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Estas enmiendas que he leído quedarían asumidas en el informe de la Ponencia; no así las enmiendas 159 y 160, del Grupo Parlamentario Vasco. En realidad, pues, nos quedan por debatir la 55, del señor Mardones; las 86 y 87, del señor Pérez Royo; la 113, del señor Bandrés, y 159 y 160, del Grupo Vasco.

Así, pues, tiene la palabra el señor Mardones en relación con sus enmiendas.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, la enmienda 55 solicita la supresión de los puntos 1 y 3. La justificación es, señorías, que no se me alcanza qué virtualidad real tiene en esta cuestión del artículo 19, de garantía y control de las medidas, el hablar de «las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes» y no decir qué artículos son. Podemos estar pensando en el artículo 18 en cuanto a la intervención postal y telegráfica o telefónica. Si se refiere sólo a ése, no sé qué artículos pueden motivar que se haga una notificación de las resoluciones gubernativas adoptadas, porque, además, dice «salvo cuando en ello se comprometa el resultado de las investigaciones».

Pues bien, yo pregunto: ¿a juicio de quién se compromete el resultado de las investigaciones? Porque si va a ser siempre a juicio de la autoridad policial o gubernativa, dudo mucho de que se le comunique a alguien cualquier resolución de suspensión de derechos contenidos en los artículos precedentes. Se dirá siempre que comprometen el resultado de las investigaciones y, por supuesto, resulta obvio que a quien se le coloca una escucha telegráfica o telefónica o una observación postal no se le va a notificar que está sometido a la misma, pero no se me alcanza a comprender este texto en cuanto a otras medidas que pudiere haber.

Igual diría para el apartado 3 porque dice: «Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades con-

tenidas en los anteriores artículos...». Nuestra justificación para pedir su supresión es que no se dice qué artículos anteriores son en concreto, porque hay artículos anteriores que nada tienen que ver con un grado mayor o menor de injustificación o abuso en medidas contenidas en los mismos. Aquí también vuelve a surgir mi gran duda: ¿a juicio de quién se considera que es injustificada o abusiva la medida? Si fuera a criterio de un magistrado, de un juez, lo aceptaría, pero estoy pensando que quien tiene que aplicar lo dispuesto en el punto 3 del artículo 19 va a ser también la autoridad policial o gubernativa. Si también en la utilización injustificada o abusiva de las medidas se están comprendiendo aquéllas a que hace referencia el texto presente, que no hemos debatido, por supuesto, del artículo 18, que es el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, ¿es que de los ambientes gubernamentales o gubernativos o policiales va a salir un principio de declarar injustificada o abusiva la medida que adopte el propio Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado? ¿Va a ser dejado esto a la competencia del Ministerio Fiscal o del Magistrado correspondiente?

No se me alcanza, señor Presidente, que del propio seno de quien tiene que aplicar la ley salga la declaración de «injustificada o abusivamente» que señala el punto 3 del artículo 19. Nosotros creemos que esto debe llevar otra redacción, más clara, más concreto, referido a qué y a quiénes son los órganos de opinión o la autoridad competente para juzgar esto, y que no ocurra aquí que estemos diluyendo una especie de patente de corso en todas las actuaciones que aquí se tratan de llevar a un texto legal, que debe de tener, por su importancia orgánica y por lo que afecta y alcanza a derechos y libertades, la mejor y mayor concreción posible.

De aquí que nosotros, en principio, en nuestra enmienda número 55 pidamos, lisa y llanamente, la supresión de los apartados 1 y 3 porque consideramos que, en su aplicación, lo peor que le puede suceder a esto es que sea auténtico papel mojado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés para defender su enmienda número 113.

El señor BANDRES MOLET: La enmienda 113 se refiere exclusivamente al punto 2 del artículo 19, es decir, a la comparecencia que deberá hacer el Ministro del Interior —el precepto dice «el Gobierno», pero lo hace el Ministro del Interior— al menos cada tres meses para informar sobre la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.

Yo no sé cuál será la opinión de los ilustres miembros de esta Comisión que lo son, a su vez, de la Comisión de Justicia e Interior, pero mi opinión es que las comparecencias del señor Ministro del Interior que se han producido, tanto de este Ministro como de todos los anteriores, han sido una cosa aburrida, burocrática e ineficaz. Nos solían traer una pequeña lista numérica, estadística, de unas cosas que habían pasado y que la víspera habían

publicado ya los periódicos. Era algo tremendamente aburrido e ineficaz.

Para evitar eso, precisamente, señor Presidente, es por lo que yo propongo un texto que yo comprendo que es como muy casuístico, como muy reglamentarista, pero que pienso que podría paliar esos inconvenientes a los que me estoy refiriendo. Esta especie de minuciosidad en la regulación de esa comparecencia que yo pretendo en mi enmienda tiende, simplemente, a asegurar un auténtico control parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya para defender sus enmiendas números 159 y 160 a este artículo 19.

El señor VIZCAYA RETANA: En primer lugar, la justificación de la enmienda 159, al párrafo 3 de este artículo, es que intenta introducir, en la garantía y el control que supone el apartado 3, la previsión de que también se consideren como uso abusivo de facultades contenidas en los artículos anteriores, el incumplimiento de las formalidades o plazos en ellos establecidos y que se les castigue, como contempla el proyecto, con las penas previstas en el artículo 194 del Código Penal.

La idea de que se introduzca la frase: «... o incumpliesen las formalidades o plazos en ellos establecidos...» viene avalada por la sencilla razón de que, en muchos casos, a lo largo de este proyecto de ley, las formalidades o plazos se constituyen en auténticas garantías de enorme trascendencia. Una cosa es utilizar injustificada o abusivamente una facultad contenida en el artículo anterior, y otra cosa es violar una formalidad o plazo que, dadas las características que contempla este proyecto de ley, son de una sustancial relevancia.

Por tanto, mi enmienda propone ampliar, extender el campo de los supuestos a los cuales debe aplicarse el artículo 194 del Código Penal.

La enmienda número 160 a este mismo artículo es de adición de un apartado 4, nuevo, a este artículo 19 y solicita la contemplación de la pena de los delitos de tortura añadiendo, sobre lo que ya establece el artículo 204 bis del Código Penal, el hecho de que en este caso la pena se impondrá en su grado máximo. Esto precisamente porque estamos en una situación muy delicada, estamos suspendiendo derechos fundamentales, libertades fundamentales, con garantías que, como ya hemos visto a lo largo de este debate, se prestan a interpretaciones, con problemas en esta ley. Por tanto, más que nunca, sería bueno que, dado que el proyecto de ley conlleva una extraordinaria dureza represiva, que debilita las garantías que todo ciudadano tiene en virtud de la Constitución y las leyes generales, precisamente por esa razón se acentúen las medidas para reprimir algo que aquí, a lo largo de la mañana de hoy, se ha considerado como deleznable, que es la práctica de la tortura.

Por tanto, mi Grupo solicita la adición de este apartado nuevo al artículo 19, donde, además de recalcar la existencia de artículo 204 bis del Código Penal que casti-

ga las torturas, lo haga, como dice mi enmienda, en su grado máximo.

El señor PRESIDENTE: Se ha presentado a la Mesa una enmienda de corrección del párrafo 2 del artículo 19, por el señor Mardones, que solicita que el precepto, tal como está en el informe de la Ponencia, termine diciendo «del uso que se hace y de los resultados obtenidos de la aplicación de esta Ley», sustituyendo la expresión «de las medidas adoptadas», por la expresión «de esta Ley».

¿Para turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Comienzo por replicar y contraargumentar las enmiendas defendidas por el señor Mardones, y precisamente por la que acaba de presentarse de modificación al párrafo segundo del artículo 19 para mejor redacción. A nosotros nos parece que cambiar el singular por el plural no introduce ningún elemento clarificador supletorio al concepto del resultado obtenido en las medidas de control parlamentario.

Respecto a que este control y rendimiento de cuentas se refiera a las medidas adoptadas en lugar de a la aplicación de la ley, no lo podemos admitir porque nos parece que es salirse del contexto preciso en que está redactado este párrafo segundo. No se trata de dar cuenta de la aplicación genérica de la ley, sino, concretamente, como dice aquí, de las medidas excepcionales adoptadas en relación con la restricción de los derechos individuales que vienen claramente precisados en los artículos precedentes. Por tanto, de momento y en este trámite la vamos a rechazar.

Con referencia a las enmiendas de fondo a los párrafos primero y tercero de este mismo artículo, queremos aclararle, puesto que parece que tiene una confusión y una duda tremendas, que desde nuestro punto de vista la precisión que introduce en su redacción el párrafo primero hay que interpretarlo también de una manera racional, teniendo en cuenta el principio genérico de que esta suspensión de derechos contenidos en los artículos precedentes ha de ser notificada inmediatamente a los interesados, con la excepción que introduce la última parte de este párrafo primero, salvo cuando ello comprometa el resultado de las investigaciones. Esto teniendo en cuenta los anteriores preceptos que llevamos vistos, ¿cómo lo tiene que interpretar un juez? Como lo interpretaría cualquier hasta profano en la materia jurídica. Si los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 están restringiendo derechos concretos que se refieren a la situación de libertad, de comunicación o incomunicación del detenido, etcétera, es lógico que se tenga que notificar para que la persona detenida se entere. El artículo 15 cuando habla, por ejemplo, del control judicial de la detención y faculta al juez para revocar la autorización de prolongación de la detención, lo normal y lógico en cualquier estado de derecho, y en aplicación de las normas procesales más elementales, es que el juez le notifique el alzamiento de la prolongación de la detención al detenido. Este es uno de los ejemplos que permite la notificación inmediata

—como dice este párrafo primero del artículo 19—, al interesado.

Lo mismo diríamos del artículo 16 respecto a la situación de incomunicación. ¿Por qué no se le va a notificar inmediatamente a la persona detenida que ha cesado su incomunicación? Me parece que es un derecho elemental de la persona saber en cada momento que se han modificado las circunstancias que estaban restringiendo situaciones procesales excepcionales. Ahora bien, cuando se va a practicar un registro domiciliario a nadie se le ocurriría ir a notificarle inmediatamente la decisión al interesado, al dueño de ese domicilio o a la persona que está en él; esto es evidente, señor Mardones. En consecuencia, no supone, como S. S. ha dicho, una indefinición y una confusión, sino todo lo contrario. O sea, sentar el principio de que estas resoluciones restrictivas de las situaciones individualizadas de cada persona en un momento determinado, deben ser informadas a los interesados, salvo aquellas en que, naturalmente, se comprometa el resultado de las investigaciones.

El párrafo tercero hace una simple transcripción, señor Mardones, del párrafo último del artículo 55.2 de nuestra Constitución. Está empleando con absoluto respeto las mismas palabras. Dicho párrafo último del artículo 55.2 de la Constitución dice: «La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal...». Y el párrafo 3 del proyecto dice: «Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán sancionados...». Es decir, parece un poco chocante que S. S. trate de pedir la supresión del párrafo que está estableciendo el control de las garantías procesales y de los derechos individuales de la persona que está sometida a una situación penosa individualizada de restricción de su libertad. No entendemos, por tanto, el alcance y quisiéramos que S. S. comprendiera las explicaciones que acabamos de dar desde un ánimo constructivo y no polemista.

Respecto a la enmienda número 113, del señor Banderés, tengo que repetir lo que dije, creo recordar, al comienzo de mi intervención a propósito de la discusión del artículo 14. Su señoría lo que hace es llegar, por vía de ejemplo pormenorizado, a desmenuzar exactamente cuál es el alcance de la información que tiene que dar necesariamente el Ministro del Interior. Parece, simplemente, que está olvidando la potestad que los Reglamentos de las Cámaras conceden a los miembros de las mismas, diputados o senadores, respecto a la facultad ilimitada de pedir lo que quieran a los órganos del Ejecutivo. Con decir que el Ministro del Interior tiene que dar cuenta cada tres meses del resultado de la aplicación de esta ley, nos parece más que suficiente. Su señoría sabe que tiene posibilidades reglamentarias para concretar, exactamente los datos que precisa para esa comparecencia. Pero llegar aquí, por ejemplo, en este derroche de minuciosidad a decir que «asimismo, el Ministro del Interior deberá, de manera detallada, dar cuenta de todos y cada uno de los supuestos de aplicación de los artículos 17 y 18 de la ley, aportando al respecto toda la documenta-

ción obrante en su poder que no esté amparada por el secreto sumarial...», nos parece una pretensión de trasladar prácticamente el contenido de un sumario al público en general, que después va a leer el «Diario de Sesiones». Creo que no hay necesidad de recoger esto en una ley orgánica teniendo esas facultades de control parlamentario que, repito, son ilimitadas.

Finalmente, nos vamos a ocupar de replicar a las enmiendas 159 y 160, del Grupo Parlamentario Vasco. Señor Vizcaya, yo coincido con usted en la apreciación de un matiz que creo que mejora el texto de la redacción cuando sustituye el concepto de «sancionados», que contiene el proyecto, por el de «castigados». ¿Por qué? Porque entiendo que el Código Penal, cuando utiliza indistintamente las expresiones «incurrirán en la pena de» y «serán castigados», evidentemente está hablando siempre del verbo «castigar». Por poner un ejemplo cogido al azar dentro del Código Penal, los artículos 337 al 348 bis están utilizando las palabras «serán castigados con la pena...», no dice nunca el Código Penal «serán sancionados»; es cierto. Pero salvo esta mejora —que no habría inconveniente en admitir y dejamos una puerta abierta para una posterior reconsideración e introducirla más adelante—, lo que no podemos es entender su deseo de que específicamente, después de decir «quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos», que, repito, es fórmula ya asentada por el artículo 55.2, párrafo último de la Constitución, se pretenda introducir mayor concreción al añadir «o incumpliesen las formalidades o plazos en ellos establecidos». Porque, señor Vizcaya, ¿qué supone el incumplimiento de las formalidades o plazos sino un abuso o un uso injustificado de las facultades que le reconoce esta ley? Es un uso, digamos, caracterizado por una situación concreta, pero queda, naturalmente, comprendida dentro de lo general, porque lo particular cede ante lo general en este caso, puesto que es mucho más comprensivo y abarca todo. No vemos, por tanto, la razón de admitir esta precisión.

Respecto a la enmienda número 160, creo que hay que analizar más serenamente los preceptos sustantivos en vigor que están recogidos, incluso, en el proyecto en el párrafo 3 del artículo 19 que nos ocupa. Su señoría pretende que se diga exactamente que las penas de inhabilitación o suspensión se apliquen en su grado máximo, pero no conviene olvidar que estas penas de suspensión o inhabilitación tienen la consideración en nuestro Código Penal de penas accesorias de la pena principal. Si esto es así, y creo que tampoco habrá discordancia en esta afirmación, hay que recurrir a lo que dice el artículo 31 del Código Penal: «Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se impongan como accesorias de otra, en cuyo caso tendrán la duración que respectivamente tenga la principal»; ya lo está diciendo el artículo 31, que las penas accesorias tienen la duración que tenga la principal. Ahora bien, si el artículo 204 bis, del mismo Código Penal, que es el que realmente tipifica el delito de torturas y malos tratos, está contemplando expresamente que la pena principal que se imponga sea

en su grado máximo, y si conectamos el artículo 204 bis, con el 31 del Código Penal, el juez tendrá que llegar a la conclusión de que cuando haya una pena accesoria de inhabilitación o suspensión, tendrá que ponerla en su grado máximo, aunque no lo recoja expresamente el artículo 19 del proyecto, porque no tiene otra posibilidad.

En consecuencia, por este motivo nos vamos a oponer a la introducción de estas enmiendas.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muy rápidamente, señor Presidente, para no reiterarme en cuanto hace relación a mi enmienda 55, y le respondo también amablemente al señor Granados que sigo sin ver la objetivación que deben de tener las decisiones que aquí se adoptan. Queda todo en una ambigüedad, fruto y producto de la inconcreción con que están redactados estos números 1 y 3, sobre los que posiblemente, en cuanto al fondo, yo no tendría una oposición dura, pero sí fundamentalmente en cuanto a la forma en que están redactados ambos puntos.

Efectivamente, vuelvo a insistir en que por ningún lado este texto me da garantías de juicio de qué autoridad concreta se pueden utilizar injustificada o abusivamente facultades contenidas en los anteriores artículos. Es necesario poner los márgenes convenientes que circunscriban su concreción y su objetivación para evitar, como decía antes, que esto sea un auténtico papel mojado en su aplicación, porque, ¿qué se entiende cuando se dice: «Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos»?

Dicho esto, paso a mi enmienda presentada al amparo del artículo 114, a la que ha contestado el señor Granados, pero que yo no había tenido ocasión de defender previamente, ya que fue directamente expuesta por el señor Presidente. Es una enmienda puramente de concreción gramatical para subeñar, a mi juicio, lo que es una auténtica incorrección.

Yo propongo que en vez de decir «... del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas», se diga «... del uso que se hace y de los resultados obtenidos de la aplicación de esta ley». Por un lado, una información del uso que se está haciendo, cualitativa y cuantitativamente hablando, y, después, de los resultados obtenidos. Yo entiendo que es mucho más explícita la expresión gramatical «de los resultados» que la de «el resultado», porque encierra un abanico de posibilidades y de incidencias muy distintas.

Después, yo me he quedado un poco confuso con la explicación que ha dado el señor Granados, porque si me dice que mantiene el que se diga «por la aplicación de las medidas adoptadas» y me invoca el proyecto de ley que estamos hoy aquí debatiendo, yo digo que gramaticalmente es más correcto utilizar la preposición «de» y decir «de la aplicación de esta ley», porque nos estamos refiriendo, y así lo quiero yo entender, a que la informa-

ción que dé el Gobierno ante las Cámaras sea «de la aplicación de esta ley» y no de otra cosa, porque si esto se remite al «resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas», medidas adoptadas al amparo de qué. Estaríamos aquí ante la ambigüedad de que el señor Ministro de Justicia o el señor Ministro del Interior o el miembro del Gabinete que compareciera ante las Cámaras para informar a este respecto, podría hablar de medidas adoptadas, pero extra cuerpo legal de esta ley, por encima o por debajo, o de medidas colaterales de otros cuerpos y documentos jurídicos que el Estado tiene a través de sus distintos Poderes, Ejecutivo y Judicial, para luchar contra la delincuencia en cualquiera de sus acepciones y no solamente en la que está contemplando este proyecto de ley orgánica de los elementos terroristas y bandas armadas. De aquí que la comparecencia singularizada de un miembro del Gobierno o del Gabinete ante las Cámaras, entiendo yo que debe concretarse aquí, diciendo que es sobre la aplicación de esta ley. Si se dice, como se expresa en el proyecto, que «por la aplicación de las medidas adoptadas», esto puede quedar en la ambigüedad de que unos lean de las medidas adoptadas al amparo de esta ley, y otros puedan interpretar que son medidas adoptadas al amparo de otra ley. Por eso, mi enmienda pretendía subsanar estas incorrecciones gramaticales, señalando una mayor concreción y no tenía más trascendencia ni profundidad sino la clarificación objetiva y singularizada en la concreción gramatical adecuada.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Si no hay peticiones de palabra en relación con el artículo 19 y sus enmiendas, vamos a someter éstas a votación.

Votamos, en primer lugar, la enmienda 55, del señor Mardones, que solicita la supresión de los números 1 y 3 de este artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 22; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 55.

Sometemos a votación las enmiendas 86 y 87, del señor Pérez Royo, de nueva redacción del número 2 del artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 113, del señor Bandrés, de nueva redacción del número 2 del artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 159 y 160, del Grupo Parlamentario Vasco, de nueva redacción del número 3 y de adición de un número 4 nuevo al artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación el artículo 19, salvo que soliciten... (*El señor Mardones Sevilla pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, queda por votar mi enmienda de corrección gramatical que he presentado ante la Mesa de la Comisión, al amparo del artículo 114.3 del Reglamento.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón. Se trata de votar la enmienda que sustituiría, al final del número 2 del artículo 19, la frase «... del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas», que figura en el texto de la Ponencia, por la frase «... del uso que se hace y de los resultados obtenidos de la aplicación de esta ley».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda. (*El señor Granados Calero pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuestro Grupo, atendiendo lo que antes dije respecto a sustituir en el número 3 del artículo 19 el participio «sancionados» por el más correcto de «castigados», tal como propugna la enmienda 159 del Grupo Parlamentario Vasco, quisiera introducir aquí la posibilidad de que se sustituya realmente dicha expresión por la palabra «castigados». En este sentido, solicitaría la rectificación, a través de enmienda transaccional a este apartado.

El señor PRESIDENTE: No hay inconveniente en someter a votación las enmiendas que son correcciones gramaticales y entiendo que ésta lo es. Por tanto, en virtud del artículo 114.3 del Reglamento, no hay ningún problema en someter a votación la sustitución del término «sancionados» por «castigados».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, se sustituirá la palabra «sancionados» por «castigados».

Sometemos, pues, a votación, párrafo a párrafo, el artículo 19 por la solicitud del Grupo Parlamentario Centrista. ¿Es así, señor Mardones?

El señor MARDONES SEVILLA: Sí, señor Presidente. Yo pedía no votar mi enmienda separadamente, sino el artículo 19.

El señor PRESIDENTE: Pues a eso vamos. Votamos el párrafo primero del artículo 19, en la redacción ofrecida por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo primero del artículo 19.

Párrafo segundo del artículo 19. Pasamos a votación del texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo del artículo 19.

Párrafo tercero del artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo tercero del artículo 19. Ya fue votada la enmienda de adición del Grupo Parlamentario Vasco.

Terminamos aquí, y esta tarde empezaremos a las cuatro y media de la tarde con el artículo 18, y a continuación el 20 y siguientes, para terminar hoy el articulado de esta ley.

Hasta las cuatro y media se suspende la sesión.

Eran las trece y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Sin duda, SS. SS. conocen los hechos ocurridos en el día de hoy, y, naturalmente, siendo la única Comisión que está reunida en el Congreso de los Diputados y el hecho de que sea la Comisión Constitucional obliga, sin duda, a condenar una vez más los atentados criminales ocurridos en el día de hoy y a reflexionar todos, y concretamente esta Comisión, dado el tema que nos ocupa hoy y el cometido de esta Comisión, que es la elaboración de la legislación de desarrollo directo de la Constitución, y a procurar transmitir el convencimiento y la firmeza en nuestros planteamientos y en nuestros criterios, y, por tanto, creo que podemos unánimemente hacer constar en acta nuestra condena y nuestra solidaridad con las familias y las personas afectadas y con todos los ciudadanos que desean vivir en paz y sin esta serie de atentados y de actuaciones criminales. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, simplemente que conste que, efectivamente, los Grupos, por lo menos el mío, se suman con absoluta adhesión a las palabras pronunciadas por la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: He señalado que me parecía, porque había tenido conversaciones con todos ustedes, que debía hacer público este sentimiento compartido con todos, que el Presidente debía, y era su obligación, hacerlo público y que constara en el «Diario de Sesiones» y en el acta de la Comisión del día de hoy.

El artículo 18 había quedado pendiente. Se ha repartido una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que han podido consultar todos los Grupos y, por tanto, a efectos de saber exactamente qué relación tiene con las enmiendas planteadas, habían mantenido en relación con dicho artículo sus enmiendas los señores Bandrés, el Grupo Vasco y el Grupo Parlamentario Popular, que quizá serían en este momento los que deberían dar su opinión directamente sobre la fórmula propuesta y, consiguientemente, si mantienen o no, o tienen que modificar a la vista de ese texto sus enmiendas, que han mantenido esta mañana. Por eso, yo rogaría que fueran ellos los que expresaran el criterio en relación con esta enmienda y con las suyas propias, si se mantienen o se modifican a los efectos de este debate.

El señor Ruiz Gallardón, por el Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. El Grupo Popular va a retirar la enmienda 215, que tenía presentada al artículo 18, aceptando la transaccional propuesta por el Grupo Socialista, y únicamente expresando que si en sucesivos trámites fuera posible cambiar el término «puntualmente» por otro que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia fuera más acorde con el espíritu del propio precepto, estaríamos muy agradecidos.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, mi Grupo sigue manteniendo la enmienda de supresión del párrafo segundo del artículo 18, con ánimo constructivo, ya que quiere llamar la atención sobre la redundancia del inciso final del párrafo primero de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista cuando habla de que «resulten indicios de responsabilidad criminal o bien presten algún tipo de colaboración». La colaboración a este tipo de actos que contempla esta Ley ha sido tipificada como delito autónomo en el propio texto, y yo creo que se debe decir «resulten indicios de responsabilidad criminal». Si decimos: «o bien presten algún tipo de colaboración», parece que nos referimos a algo que está comprendido en los delitos de colaboración que contempla el artículo 10 como delito autónomo, y debería definirse y matizarse, ya que queda una expresión muy vaga, muy general.

Yo pienso que la responsabilidad criminal abarca todo tipo de delitos de los que contempla esta ley, donde están colaboración, apología, autoría, etcétera.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, ¿mantiene también su enmienda 112?

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Para agradecer simplemente al Grupo Parlamentario Socialista el esfuerzo que hace por mejorar el texto del proyecto, pero indicar que, pese a ello, vamos a mantener nuestra enmienda de supresión del número 2 de este artículo.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Parlamentario Socialista tiene alguna manifestación que hacer? Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Sí, señor Presidente. Quiero destacar que el alcance de la modificación que se ha hecho en virtud de esta enmienda transaccional con respecto al apartado 1.º supone un cambio cualitativo, puesto que en el proyecto se introducía la palabra «sospechosas» en relación con la actitud de las personas supuestamente implicadas en la comisión de algunos de los hechos tipificados como delito en este proyecto de ley orgánica; se cambia la mera sospecha, que realmente era mucho más amplia, por algo tan concreto como es acudir a lo que define y justifica el auto de procesamiento, que es la existencia de indicios racionales de responsabilidad criminal.

Creo que en este sentido hay que ver el avance de esta modificación, que supone una mayor equiparación en supuestos también análogos.

La pretensión que encierran las enmiendas de supresión del párrafo 2.º tiene que merecer nuestro rechazo, como Grupo mayoritario, teniendo en cuenta que precisamente este párrafo 2.º es el que contiene los elementos excepcionales que, una vez más, tenemos que poner en relación con el objeto de la ley, que no es ni más ni menos que el desarrollo del artículo 55, 2.º, de la Constitución, con respecto a estos derechos individuales garantizados por la Constitución, y aquí concretamente en el artículo 18, 2.º Si no fuera esta excepcionalidad, naturalmente habría que suprimir el párrafo 2.º Como estamos contemplando esta excepcionalidad de suprimir concretos derechos individuales, hay que prever la posibilidad de que en casos de urgencia la medida de esta observación postal, telegráfica y telefónica pueda ordenarla el Ministerio del Interior o, en su defecto, el Director General de la Seguridad del Estado, con unas prevenciones que son, volvemos a decir una vez más, cautelas y garantías constitucionales y procesales que son las de poner en conocimiento del Juez competente la adopción de estas medidas, con lo cual se vuelve otra vez a la vía común, al camino procesal de las garantías, ya que, en definitiva, el

Juez es el que tiene que conducir el proceso y determinar si esas medidas son objeto de censura o merecen su aprobación.

Por esta serie de consideraciones, nuestro Grupo se va a oponer a estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación las enmiendas que se mantienen al artículo 18. (*El señor Granados Calero pide la palabra.*) El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Simplemente es para una mejora gramatical. Donde dice el texto: «telegráfica o telefónica respecto de aquellas personas», decir, después de «personas», «sobre las que».

El señor PRESIDENTE: «Sobre las que de las investigaciones resulten»...

El señor GRANADOS CALERO: Es decir, que se añada, después de «personas», «sobre las que».

El señor PRESIDENTE: Está claro. Sería: «respecto de aquellas personas sobre las que de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas o elementos terroristas resulten indicios...»

El señor RUIZ GALLARDON: Hay muchos «sobre». Sería mejor decir «acerca de las cuales las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas...»

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, dado que el Grupo Socialista ha presentado esta enmienda «in voce» como transaccional, ¿sería mucho solicitar de ellos la aclaración de a qué se refieren en «algún tipo de colaboración», que no sea la que contempla la propia ley, y de la cual se deduce responsabilidad criminal; o hay otras colaboraciones que no contempla este proyecto de ley y a las que se están refiriendo?

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Nosotros entendemos que no es una limitación, sino que es una referencia expresa a los supuestos que está contemplando la ley. No es que puedan existir otros, sino que se está haciendo una alusión directa a los supuestos contemplados en la Ley. No vemos otro ánimo en la forma de redactarlo.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Es que o la colaboración está tipificada en esta ley como delito del cual se deduce una responsabilidad criminal, o estamos hablando de la

colaboración que no origina responsabilidad criminal, o se está hablando de la colaboración que tipifica el artículo 10 como delito autónomo del cual se deduce la responsabilidad criminal, y por lo tanto el indicio de responsabilidad criminal abarca tanto la colaboración como la inducción, la cooperación, etcétera.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. Así, de forma inmediata, y contestando a la observación realizada por el señor Vizcaya, queríamos aclarar que el propio texto del artículo 55, 2.º, de la Constitución, que tiene como desarrollo, en parte, esta ley, nos exige que estos preceptos sean aplicados sólo y exclusivamente a aquellas personas de las que resulten indicios de responsabilidad criminal, puesto que nuestra propia ley fundamental habla de «personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas».

Quiero decir con ello que es posible plantearse, desde el punto de vista de laboratorio, algún tipo de colaboración, incluso involuntaria, que no esté tipificada como tal colaboración en esta propia ley, pero que justifique, de acuerdo y con respeto absoluto a nuestro propio texto constitucional, y es lo que pretende reflejar el número 1 del artículo 18, este tipo de intervención postal, telegráfica o telefónica.

Voy a poner un ejemplo. El integrado en una banda terrorista que para conectar con sus cómplices o con otros integrantes de la propia banda terrorista realiza sus llamadas desde un bar cercano a su domicilio, con autorización, por supuesto, del propietario del bar donde está instalado el teléfono, pero sin que el propio propietario conozca que la persona que realiza las llamadas desde el mismo es un elemento integrado en una banda terrorista.

Pues bien; si suprimiéramos «presten algún tipo de colaboración», o bien calificáramos la colaboración como aquella que está tipificada en esta ley, indudablemente este teléfono desde donde se dictan consignas o se dan instrucciones necesarias para la actuación de las bandas terroristas no podría ser intervenido.

Precisamente por esta razón es por la que proponemos la redacción en los términos transcritos.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Con simple afán de colaboración, a mi amigo Luis Berenguer tengo que decirle que el dueño del bar desde cuyo teléfono o a cuyo teléfono se hacen determinadas llamadas no presta ningún tipo de colaboración. Luego entonces lo que habría que suprimir es la palabra «presten». Por favor, seamos un poco coherentes.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: A cualquier otra propuesta estamos abiertos, una vez que ha sido explicada cuál era la finalidad del precepto y de su concreta redacción.

El señor RUIZ GALLARDON: Si nos deja pensar un minuto la Presidencia...

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo no tengo vela en este entierro, porque es una enmienda transaccional del Grupo Socialista, pero, claro, es que entonces es más exacto el texto del párrafo 1.º de la Ponencia, donde por lo menos se dice «sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados». Por lo menos yo sé que al del bar, como no sea sospechoso de estar relacionado con el grupo armado, no le van a controlar el teléfono. Con la explicación del señor Berenguer se abre ilimitadamente el abanico de las colaboraciones para que, sin posible intervención judicial, o sin mandamiento judicial previo, se le puede controlar telefónica, postal o telegráficamente.

Por tanto yo simplemente en este aspecto de colaborar en la redacción de lo que pretende el Grupo Socialista, apunto esta idea, pero es que el colaborador como tal creo que es el que se señala en el artículo 10 de esta ley. A otras personas no se les puede aplicar la ley de bandas terroristas, que es la que suspende derechos y garantías fundamentales. Para eso hemos hecho un artículo entero hablando de la colaboración y de los colaboradores, y hemos intentado definirlos y matizarlos para no caer en la analogía o en la generalización, que siempre es peligrosa.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: No entiendo la objeción manifestada por el señor Vizcaya, ya que lo que está claro, tanto en el propio texto de la enmienda transaccional como en el proyecto y en el informe de la Ponencia, es que quien debe acordar en este número 1 la intervención postal, telefónica o telegráfica es el Juez competente. Es cierto que en el número 2, en caso de urgencia, pero siempre con intervención judicial, pueden realizarlo la Dirección General o los servicios del Ministerio del Interior, pero el control judicial se produce tanto en el texto que hemos ofrecido como en el texto del proyecto y en el informe de la Ponencia.

Quedando claro cuáles son las razones que nos inducen a modificar en estos términos el texto del proyecto en doble sentido, en primer lugar de mayor garantía, al introducir la necesidad de que resulten indicios de responsabilidad —y por eso introducíamos ese segundo inciso para los supuestos que anteriormente he indicado— estamos abiertos a cualquier otra redacción que cumpla con el fin que pretendemos.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Para ver si le sirve al Grupo Parlamentario Socialista esta redacción. Iría exactamente igual que lo que ellos dicen: «... resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos penados en esta Ley». De las que se sirvan las bandas armadas. En ese caso se puede efectivamente intervenir un teléfono o una correspondencia. Repito: «... o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos penados en esta Ley».

El señor PRESIDENTE: ¿Se entendería entonces «de las personas»?

El señor RUIZ GALLARDON: Claro, señor Presidente. El sujeto sigue siendo «las personas».

El señor PRESIDENTE: «... o de las que se sirvan...», dice el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: «... o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos». Es precisamente la idea que se ha expuesto.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, estamos de acuerdo con la redacción propuesta por el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El texto quedaría así en su número 1: «El Juez podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica respecto de aquellas personas sobre las que de las investigaciones acerca de la actuación de bandas armadas o elementos terroristas a que se refiere esta ley resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.»

Con esto, sometemos en primer lugar a votación las enmiendas al artículo 18 y después el texto de dicho artículo.

Enmienda 112, del señor Bandrés, al artículo 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Votamos las enmiendas números 156 y 157, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 21.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista con la número 215, del Grupo Popular, que configura una nueva redacción del artículo 18 del proyecto de Ley, de conformidad con la lectura y con las fotocopias que obran en poder de SS. SS.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: ¿Pueden votarse separadamente los números 1 y 2?

El señor PRESIDENTE: Votamos entonces, según la lectura que he hecho, el número 1 del artículo 18, de conformidad con la enmienda propuesta por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 conforme a la propuesta dicha.

Votamos a continuación el número 2 del artículo 18, que será el que figura en el informe de la Ponencia con la adición de la palabra «competente» tras el término «Juez».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 18.

Sometemos a votación los números 3 y 4, puesto que el número 3 bís quedaría suprimido en la propuesta formulada por el Grupo Socialista. Votamos, pues, el texto de los números 3 y 4 y la supresión del 3 bis que figura en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 18 de conformidad con la nueva redacción dada.

Pasamos al artículo 20. En relación con el número 1 del artículo 20, la Ponencia estima aceptadas las dos enmiendas planteadas, la número 203, del Grupo Socialista, y la número 236, del Grupo de la Minoría Catalana.

Artículo 20

En relación con el número 2, la Ponencia ha dado un nuevo texto al proyecto de Ley y, por tanto, el informe de la Ponencia señala que aparecen aceptadas, dada esta nueva redacción, las enmiendas 161, 163 y 164, del Grupo Parlamentario Vasco, así como la número 204, del Grupo Socialista.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Respecto del número 2 —aunque no tengo el texto delante, y no lo podemos tener porque, en definitiva, todavía está en tramitación parlamentaria—, yo me permitiría señalar la conveniencia de adecuar el límite de treinta meses al que resulte en

su momento de la redacción definitiva que a partir de mañana y en el subsiguiente Pleno se dé a los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para cohesionar uno y otro precepto. No digo que no vayan a ser treinta meses, sino que sería bueno que tanto en un texto como en otro fuera el mismo período, puesto que, además, ése es el propio espíritu del precepto.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que el informe de la Ponencia no guarda relación directa con el proyecto. Para decirlo más claramente, esta ley podría decir que, en todo caso, treinta meses, y si hay que prorrogar, esa posible prórroga sería por el límite máximo de las prórrogas que señale la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero que en todo caso los Jueces españoles podrían entender que la prisión preventiva puede durar treinta meses. Es decir, que operan dos plazos: uno, el de treinta meses, y otro, el plazo de las prórrogas, a partir de ahí, por el tiempo máximo que señale la Ley de Enjuiciamiento Criminal. O sea, si la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice prórroga por un año más, sólo podría ser prorrogable por ese año más que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De todos modos, como mañana hay Comisión de Justicia, a la vista del texto resultante, este tema podría ser objeto de debate en ulteriores trámites parlamentarios, para precisar el contenido del número 2. Porque la Ponencia tuvo sin duda presente el plazo de treinta meses que señala el proyecto de ley de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En relación con el número 3, sí que subsisten en este caso las enmiendas 88, del señor Pérez Royo, y 114, del señor Bandrés, así como la 162, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone la adición de un nuevo número a este artículo.

Si el señor Bandrés desea mantener su enmienda 114, al número 3 del artículo 20, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente. Se trata de la supresión del número 3, el hecho de que el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal paralice la decisión judicial. Esto no ha existido en nuestro Derecho positivo hasta época reciente y en materias relacionadas con la que esta ley tiene que ver. A nuestro juicio es una irrupción del Poder Ejecutivo por la vía indirecta, pero cierta, del Ministerio Fiscal en la efectividad de las resoluciones judiciales.

Nosotros seguimos entendiendo, y no hay razón para que no lo creamos así, que la decisión del Juez es una decisión recurrible, pero que tiene efecto inmediato, sobre todo en materia penal. No estamos en aquellas apelaciones a ambos efectos o a un efecto del Derecho Civil, sino que la resolución debe tener eficacia. Y el hecho que todos sabemos de que un Juez decida una libertad provisional que vaya a ser recurrida por el Ministerio Fiscal con unos plazos, tiempos, demoras en la resolución final por parte de la Audiencia Provincial (en este caso por la Audiencia Nacional, la Sala correspondiente, que es el órgano superior) prácticamente determina la ineficacia

cierta y absoluta de la decisión judicial. Nos parece que esto no es jurídico. No se conforma con nuestra idea de un Estado de Derecho y por eso pedimos la supresión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya en relación con su enmienda 162.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, lo que intenta la enmienda de este Grupo es limitar la posibilidad de que se suspenda la excarcelación cuando recurre el Ministerio Fiscal, en el supuesto que proceda ésta, por el cumplimiento de los plazos a que nos acabamos de referir en el número 2, es decir, los treinta meses o el del límite máximo que establezca la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ese supuesto, haga lo que haga el Ministerio Fiscal, debe procederse a la libertad del detenido. Por tanto, la razón de mi enmienda es que esto no queda claro en el número 3. Es decir, el número 3 no juega cuando la excarcelación procede al haberse agotado los plazos a que se refiere el número 2.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de estas enmiendas tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Respecto a la enmienda 114, que acaba de defender el señor Bandrés, nos atenemos no sólo a lo que acaba de explicar, sino a la justificación publicada que aparece en su enmienda 114.

Llama la atención esta justificación puesto que en ella se indica que supone una indirecta, pero manifiesta, intromisión del Poder Ejecutivo a través del Ministerio Fiscal en la efectividad de las resoluciones judiciales.

A esta justificación tenemos que hacer dos observaciones. En primer lugar, una que parece por demás obvia y es que el Ministerio Fiscal no es un apéndice del Poder Ejecutivo, como parece darse a entender aquí, y ésta es una tesis que supondría la irritación, al menos, de la Asociación Profesional de Fiscales. En este momento es un tema debatido, puesto que ya sabemos que la Constitución española no configura al Ministerio Fiscal como formando parte del Poder Judicial; es un tema que será objeto de debate y que va a dar lugar a muchas interpretaciones, artículos periodísticos, estudios jurídicos, etcétera, y aquí se da por sentado que el Ministerio Fiscal es un órgano del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar dice que esta supuesta intromisión del Poder Ejecutivo en la efectividad de las resoluciones judiciales está precisamente atacando este principio de la efectividad de las resoluciones judiciales. Nosotros entendemos que con ello se ignora que la efectividad de una resolución judicial es la consecuencia inmediata de su firmeza legal. De tal manera que cuando una disposición judicial no es firme, carece de efectividad. Este es un principio jurídico. Precisamente, lo que aquí se trata, en todo caso, es de demorar el comienzo de esta efectividad, pero no se puede decir que se está atacando al principio de efectividad de una resolución que, por no ser firme, no es ejecutiva y, por tanto, no es efectiva. Parece que estamos en un círculo vicioso de palabras, pero no es

así, puesto que se está confundiendo la efectividad con la firmeza y es lo que nosotros queremos distinguir. Esto por lo que respecta a esta enmienda.

La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, la 162, pretende que se añada un párrafo clarificador, según su punto de vista, en el sentido de que esta imposibilidad de llevar a cabo la excarcelación de los presos o detenidos, en tanto en cuanto la resolución no sea firme por haber sido recurrida por el Ministerio Público, no opere en los supuestos en que por haber cumplido el plazo máximo de la prisión preventiva, establecida en el número 2 del mismo artículo 20, proceda la puesta en libertad de este ciudadano detenido. A nosotros nos parece que es obvio y como es obvio no tiene por qué reflejarse. Porque puede ocurrir que en la práctica el auto declarando la libertad de un detenido sujeto a las medidas que prevé este proyecto de ley orgánica sea precisamente y como consecuencia de haber apurado el tiempo máximo de prisión preventiva. Lo que no cabe pensar es que el Ministerio Fiscal va a recurrir este auto, que sería el único supuesto previsible que justificaría esta adición que está reflejando el enmendante en su propósito.

Este caso nos parece verdaderamente insólito. ¿Cómo va a oponerse el Ministerio Fiscal a un auto donde el Juez decreta la libertad de un detenido por haber cumplido precisamente los plazos máximos que está señalando el propio artículo 20 en su número 2? Nos parece insólito. En todos los demás casos, el Ministerio Fiscal puede, naturalmente, hacer uso de su derecho de recurrir, en cuyo caso no se hará ejecutivo.

Cabe un tercer supuesto. Que durante la sustanciación del correspondiente recurso que ha anunciado el fiscal contra el auto declaratorio de la libertad se rebase el tiempo máximo en que el detenido ha apurado esta situación de preventivo. No cabe duda que el Juez, inmediatamente, tendrá que cumplir el número 2 de este artículo y dará lugar a un nuevo auto. Y volvemos, entonces, a enlazar con el primer supuesto que decíamos. No es previsible puesto que parece ilógico que el fiscal se oponga a este auto y vuelva a interponer recurso, ya que la fundamentación legal coincide, en este caso, correctamente con la interpretación lógica y racional del precepto. Nos parece obvio reflejarlo y nos vamos a oponer a la introducción de esta enmienda. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Para decir que el señor Granados ha interpretado muy bien la justificación de mi enmienda de supresión del número 3 del artículo 20. Lo que pasa es que yo intento hablar de realidades, y el señor Granados habla de derecho-ficción.

Ya sé la definición que en la Constitución y en otras leyes tiene la Fiscalía, pero él no me va a negar a mí que la Fiscalía es jerárquica, que los individuos del Ministerio Fiscal obedecen, o tienen que obedecer, sin rechistar, si se me permite la expresión, a su superior jerárquico, que la cúpula de la jerarquía fiscal es el Fiscal General

del Estado y que el Fiscal General del Estado es un cargo político de nombramiento directo del Consejo de Ministros, y es bueno y constitucional y no lo critico. Digo simplemente lo que es. Y que hoy el Ministro de Justicia no llamaría, ni llama, ni se le ocurriría hacerlo, directamente a un juez para explicarle qué es lo que el Gobierno quisiera que ese juez hiciera. En épocas anteriores sí lo hacían abundante y diariamente, eso sí que era habitual en el sistema. Hoy no se atreverían, tampoco desearía el señor Ministro de Justicia hacerlo, pero sí llamaría, y llama, al Fiscal General del Estado —¿cómo no lo va a hacer si es para eso precisamente?— y le dice lo que el Gobierno desearía que en esa materia mantuviera el Ministerio Fiscal. Y es legítimo. A eso le llamo yo una intervención indirecta pero efectiva del Ejecutivo en la efectividad de las resoluciones judiciales, en la materia concreta que contempla el punto 3 del artículo 20. Y eso lo sabe el señor Granados exactamente igual que yo.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Muy brevemente, señor Presidente.

Todos sabemos lo que pasa delante y detrás de los bastidores, pero vuelvo a insistir en que la afirmación tajante que aquí se hace no es correcta. Por mucho que sea así el nombramiento y la jerarquización, dentro del Ministerio Fiscal hay un Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal que está por encima de quién sea la persona que haga el nombramiento del Fiscal General del Estado. No hay que confundir, por otra parte, las instrucciones con las órdenes; ni tampoco hay que confundir que los deseos sean órdenes, porque eso puede coincidir en un momento determinado, pero no es extrapolable al resto de la institución del Ministerio Fiscal, ni tampoco puede ser extrapolable, en un momento determinado, a cualquier persona en la que recaiga la titularidad del cargo de Fiscal General del Estado.

En consecuencia, no nos ha aclarado nada el que la práctica vaya por un lado y la teoría por otro, porque en este caso la práctica y la teoría llevan camino de ponerse de acuerdo muy pronto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo creo que es obvio, pero en el texto no queda reflejado el contenido de mi enmienda. Además, hay más supuestos de los que ha citado el señor Granados y los citaré en el Pleno. Lo cierto es que esta enmienda es absolutamente necesaria si no se quiere que en algunos casos sea papel mojado el hecho de los plazos que señala la prisión preventiva en el número 2 y se pueda prorrogar ésta, aunque sólo sea el tiempo que tarde en sustanciarse el recurso del Ministerio Fiscal, que ya es tiempo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, yo creo que motivos para la suspicacia y para la posibilidad de aumentar el texto de este proyecto los hay. No voy a quitar a nadie su legítimo derecho a hacerlo. Pero una lectura simple y objetiva del número 2 del artículo 20 creo que no da lugar más que a una sola interpretación: la prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite de treinta meses, que sólo será prorrogable en la forma que determine la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y nada más. Si esto es así de tajante, cualquier otro supuesto de recurso es en contra de la interpretación estricta en un tema tan delicado como es la libertad de una persona, y todos tendrán que reconocer que los jueces ahí sí que son rigurosamente estrictos en el cumplimiento. Eso incluso se ve dentro del fenómeno de la paralización de la Administración de Justicia; en las audiencias provinciales, cuando las causas llevan preso tienen señalamiento preferente. Y siempre se acuerda la libertad cuando llega su momento, incluso antes de que se celebre el juicio.

Luego, entonces, para mí el número 2 consagra el principio que está por encima de todas las demás excepciones. Creo que esto debe ser suficientemente tranquilizador para los señores enmendantes y así va a aparecer en el «Diario de Sesiones».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Simplemente para tratar de colaborar con las posiciones de uno y otro, porque creo que están dando los dos la misma interpretación y es simplemente un problema de redacción.

¿Habría algún inconveniente —pregunto al portavoz del Grupo Socialista— de que el número 3 comenzara con estas u otras palabras similares: «Respetando lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo la excarcelación de presos o detenidos...» Porque si se pone así, entonces no cabe la menor duda. O decir: «Sin perjuicio de lo dispuesto...»

El señor PRESIDENTE: Yo hago notar un tema que surgió ya en Ponencia y que puede darse en la práctica y es que la discusión esté precisamente en el cumplimiento del plazo. Es decir, que el Fiscal recurre porque estima que el plazo no se ha cumplido, incluso el máximo. ¿Por qué? Pues porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como ustedes conocen, no computa cuando la dilación es debida al reo por inasistencias injustificadas, etcétera. Entonces introducir la expresión «sin perjuicio» —yo no entro en eso— puede dar lugar a que privemos al Fiscal de lo que no prevé nuestra legislación ordinaria, que es la posibilidad de recurrir. Porque en lo que no está de acuerdo el Fiscal es en el cumplimiento de los plazos porque entiende que no debió computar, por ejemplo, una semana, diez días, o lo que fuera por un retraso imputable al reo. En definitiva, ésta es la cuestión en relación con el número 3.

El número 3 tiene planteada esta enmienda por parte del Grupo Parlamentario Vasco. Ahora propone el Grupo

Parlamentario Popular la posibilidad de introducir la expresión: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, no se llevará a cabo la excarcelación de los presos cuya libertad se hubiera acordado...».

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente: «Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se llevará a cabo la excarcelación de los presos...»

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún problema, señor Granados?

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, como el número 2 hace mención expresa a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal y va a quedar contemplada esta posibilidad de que no se computarán en el plazo las dilaciones que sean imputables directamente al propio procesado, entendemos que no puede haber ningún inconveniente en que se haga esa expresa mención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Vizcaya está de acuerdo? (Pausa.) Está y no está. Se mantiene la enmienda número 162.

Sometemos a votación la enmienda 114, del señor Bandrés, que propone la supresión total del número 3 del artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 114.

Antes de votar el número 3 deberíamos de votar la enmienda de adición número 162 del Grupo Parlamentario Vasco, porque me imagino que este Grupo vota de manera distinta según se admita su enmienda de adición o no.

Por tanto, lo mejor sería votar la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco por crear el precedente de que, en caso de que en algún trámite parlamentario esta enmienda se aceptara, lógicamente tendría un juicio distinto el artículo y el número 3, respecto del Grupo Vasco.

Votamos, pues, la enmienda número 162 del Grupo Parlamentario Vasco que propone la adición de un número 4 a este artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 162 del Grupo Parlamentario Vasco.

¿Hay conformidad en que no es necesario votar la propuesta del señor Ruiz Gallardón y podríamos votar el número 3 incluyendo la expresión inicial: «Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, no se llevará a cabo la excarcelación...»? (Asentimiento.)

Sometemos a votación el número 3 con esta corrección.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 20 del proyecto.

Artículo 20 bis

El artículo 20 bis que figura en el informe de la Ponencia trae causa de la admisión de la enmienda 209 del Grupo Parlamentario Popular en el artículo 5.º Por tanto, no tuvo enmiendas este artículo 20 bis sino que la nueva fórmula del artículo 5.º incluyó esta nueva introducción del artículo 20 bis. Por consiguiente, lo sometemos directamente a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 20 bis.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, una observación de puro orden. Supongo que ya no será artículo 20 bis, sino que en la redacción definitiva que se haga del texto del proyecto de ley, una vez dictaminado, será el 21 y correrán los números.

El señor PRESIDENTE: Eso normalmente lo haremos tras el debate en el Pleno, para que los Grupos mantengan sus enmiendas a los artículos 21, 22 y 23, como eran originalmente, y, después, cuando la ley se remita al Senado, ya que empieza un trámite parlamentario nuevo, se pone la numeración. ¡Ojalá se cumpla esa obligación!, porque, después, a pesar de nuestras previsiones, aparece en el «Boletín Oficial del Estado», como en la ley del Seguro, recientemente, un artículo 2.º bis.

Artículo 21

Entramos en el artículo 21 del proyecto de ley. Sobre este artículo, podríamos hacer también el debate en dos partes: primero, el debate de supresión total del artículo 21 y, después, algunas enmiendas que plantean modificaciones puntuales o concretas, mejor dicho, al artículo 21.

Entre las enmiendas que proponen la supresión del artículo 21, están la número 13, del señor Vicens; la número 31, del señor Rodríguez Sahagún; la del señor Bandrés; la número 165, del Grupo Vasco, y la número 238, de Minoría Catalana. Y, después, las enmiendas que proponen correcciones concretas serían la número 89, del señor Pérez Royo, y la número 239, del Grupo Minoría Catalana.

Por tanto, debatimos, en primer lugar, las enmiendas de supresión. El señor Vicens, para la defensa de su enmienda número 13, tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Mi enmienda número 13 pretende, como acaba de decir la Presidencia, la supresión de todo el artículo, porque me parece una amenaza grave para todos los medios de comunicación, pues parece que este artículo esté hecho para apretar aún más las clavijas a lo dispuesto en el artículo 11, que debatimos a fines de junio. Como recordarán SS. SS., en el artículo 11 se establece implícitamente el principio de autocensura,

es decir, se coloca a los directores de periódicos en una situación en que se ven prácticamente obligados a censurar su propio periódico, puesto que con una tipificación penal abierta como la que hace ese artículo 11 y con la previsión de una pena de prisión menor y multa de hasta 750.000 pesetas, se les hace responsables no sólo de aquello para lo que son responsables según el artículo 15 del Código Penal, es decir, de los artículos de autor desconocido o residente fuera de España, sino que, de acuerdo con el artículo 11, son responsables además de los artículos firmados, en el lenguaje del artículo 11 de esta ley, los artículos de opinión. Pero parece que con esto no era suficiente, no bastaba, y aquí, en el artículo que debatimos ahora, el artículo 21, se amenaza la existencia misma de los propios medios de comunicación, es decir, de la prensa y de la radio, que, informando verazmente, han sido grandes motores para la recuperación de la democracia en la etapa final del régimen anterior.

El artículo 21 es una verdadera espada de Damocles sobre los medios de comunicación, pero una espada de Damocles que no intimida a los que apoyan al terrorismo y al golpismo. La Constitución autoriza los secuestros de periódicos —lo sabemos—, pero no los cierres de periódicos. La autorización de secuestros está prevista en el artículo 20, punto 5, de la Constitución cuando se produzca mediante resolución judicial. De ahí la gravedad de este artículo 21, que debatimos ahora, que consiste en que bastará la simple querrela admitida del ministerio público para clausurar de oficio cualquier periódico, revista o emisora de radio. A mi juicio, la intimidación que esto supone atenta directamente al derecho a la libertad de expresión. ¿En qué quedará el derecho a comunicar y recibir información veraz de que habla el artículo 20 de la Constitución? Yo creo que, a partir de la aprobación de este artículo 21, si se aprobase tal como nos lo propone el Gobierno, las empresas periodísticas quedarían consideradas como industrias toleradas en cuanto a las condiciones para la clausura de sus instalaciones.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Para hacer más en realidad las palabras del señor Vicens e indicar que este artículo establece de hecho una especie de pena de muerte, si vale la expresión, para un medio de comunicación. Todo el mundo sabe que, dada la lentitud de nuestra justicia, una medida precautoria, provisional en principio como ésta, representa y representará en realidad la bancarrota de la propia empresa periodística. A mí me parece que esto es casi institucionalizar en un precepto legal aquel penoso procedimiento empleado contra el periódico «Madrid», triste suceso de nuestra historia reciente. Además, yo creo que este artículo tiene muy difícil encaje constitucional, porque, como se ha dicho ya, el artículo 20 de la Constitución sí permite el secuestro de las publicaciones, es decir, la tirada de libros, de revistas, de periódicos, de la publicación, en definitiva, de grabaciones, porque la técnica ha avanzado ya a otros sistemas, ya

sean visuales, ya sean auditivos, u otros medios de información, pero no autoriza de ninguna manera el cierre provisional ni definitivo de los medios de difusión de la propia empresa periodística.

Entonces, a mí me parece que esto es no sólo un grave sino un gravísimo atentado a la libertad de expresión —no quería emplear esta expresión pero es así—, una espada de Damocles, no hay más remedio que decirlo; algo que está ahí pendiente encima, peligrosamente, sobre la libertad de los medios de expresión y me parece evidentemente peligroso.

Por todo ello, señor Presidente, estamos solicitando la supresión total del artículo 21.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya, para la defensa de su enmienda número 165, tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Pienso que nos encontramos ante uno de los artículos que mayor oposición suscita. A pesar del lógico cansancio de la jornada y el hecho de que el tema hubiese sido abordado con bastante profundidad con motivo del estudio del artículo 11, no lo parezca así, lo cierto es que estamos en presencia de un artículo sumamente peligroso y, por otra parte, yo pienso que inútil.

La Ley de Defensa de la democracia, si mal no recuerdo, ya que estaba yo presente, pues era miembro de la Ponencia y de la Comisión, aprobada después de los sucesos del 23 de febrero, que contenía una norma similar a la discutida en este artículo 21, no fue aplicada nunca, y, sin embargo, bien que ha habido en unos u otros medios de comunicación, no ya artículos de opinión, sino incitación directa a actos de bandidaje, a actos de terrorismo o actos de rebelión. No se ha aplicado el precepto, ¿por qué? Yo pienso que porque a los propios socialistas en el poder y en su momento a la UCD en el Gobierno les repugnaba la aplicación de este artículo. (*El señor Ruiz Gallardón, dirigiéndose al señor Vizcaya Retana, pronuncia palabras que no se perciben.*) No; no le estoy dando la razón, señor Ruiz Gallardón, porque, si no se va a aplicar, mejor que no esté. Usted habla en alto, yo le oigo, y le respondo. Entonces, es mejor que no esté.

Vayamos a estudiar este artículo 21 en alguno de sus aspectos más llamativos. Yo parto del supuesto de que una sentencia firme puede acordar la clausura de un medio de comunicación, pero aquí no estamos hablando de una sentencia; estamos hablando de un auto o de un acuerdo del Juez de oficio o a petición del Ministerio Fiscal. Lo de oficio, lo entiendo; que sea obligatoriamente a petición del Ministerio Fiscal, es decir, que el Juez esté obligado a acordar esta medida por el solo hecho de que en la querrela así lo solicite el Ministerio Fiscal, creo que no solamente es ya una interferencia grave, sino que es una limitación tremenda en las facultades jurisdiccionales de la judicatura de los jueces y de los tribunales que juzgan a este respecto.

Se dice que admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida, cuando lo solici-

te el Ministerio Fiscal, ordenará, está obligado a ordenar la medida del cierre provisional del medio de difusión a que hace referencia este artículo.

Por tanto, aquí sí que hay una invasión clara de la esfera de independencia que tiene el Juez. Al Juez, el legislador le está diciendo: cuando lo pida el Ministerio Fiscal, usted cierra, acuerda el cierre provisional del medio de comunicación, piense usted, como Juez, lo que piense al respecto. Es decir, nos podríamos encontrar con la paradoja de que el Juez manifiestamente sea contrario a esta medida, porque no la considera oportuna, no la considera necesaria o no la quiere tomar. El hecho de que en la querrela se solicite del Ministerio Fiscal fuerza al Juez a adoptar esta medida. Esto me parece sumamente grave en un Estado de Derecho que consagra la independencia del Poder Judicial. Eso, en primer lugar.

En segundo lugar, ya no se trata del secuestro de una publicación, que en todo caso se podría entender por resolución judicial, como dice la Constitución. Un ejemplar donde de forma manifiesta se incita, por ejemplo, a la rebelión, se podría entender que el Juez acordase (aunque, por cierto, el texto no habla de resolución motivada, dice simplemente «acordar» y yo no sé si sería una resolución motivada o no, podría hacerlo sin resolución motivada) el secuestro de esa publicación primero, porque al no ser firme tampoco son definitivos los daños que se provocan al medio de difusión al que se hace referencia, porque un secuestro puede originar un mal económico, una pérdida incluso de prestigio, de imagen, unos daños económicos, pero, fundamentalmente, no tiene nada que ver con lo que podría suponer que durante tres, cuatro o cinco días esté cerrado un medio de comunicación. Es decir, que no me opongo al secuestro por resolución judicial, a lo que me opongo es al cierre de este medio de difusión y a la ocupación de los instrumentos del delito como son instalaciones, maquinarias, enseres, etcétera; yo creo que es una medida desproporcionada. Hasta que no haya sentencia, hasta que no haya el juicio contradictorio donde se manifiesten las partes y se aporten pruebas no se puede tomar una medida tan grave como es el cierre provisional de un medio de comunicación teniendo otra posibilidad como es el secuestro de la publicación, que es un aldabonazo muy fuerte de ese medio de comunicación y, por tanto, no creo que debamos acudir a esta medida que considero desproporcionada y absolutamente grave.

Más tarde se dice que a los tres días siguientes de la adopción de las medidas anteriores o dentro de los tres días, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, mediante auto. Si para ratificar o no ese cierre provisional el Juez va a dar audiencia a las partes, ¿cómo no da audiencia a las partes cuando ha ordenado el cierre por tres días cuando y, como he dicho, los daños que se pueden derivar son enormes? ¿Por qué después a la hora de decir —aunque es provisional también— ratificará o no esta medida por medio de auto se da audiencia a las partes y no antes? Si estuviésemos pensando en un delincuente al que se le coge en un delito

flagrante y hay que detenerle, se entendería, pero es que estamos pensando en una publicación que sigue publicándose, que igual un día publica un artículo de gravedad por su incitación —como he dicho antes— o apología a la rebelión y al terrorismo, pero mañana no dice ni una palabra al respeto y publica las noticias de fútbol. Atengámonos a la importancia y a la gravedad del hecho. ¿La publicación del día de hoy es la que ha dado origen a esta situación?, secuéstrese con resolución judicial o, en todo caso, vayamos al juicio contradictorio con la exposición de las pruebas de las partes. En el peor de los casos, acúdase a un sistema procesal en virtud del cual desde el primer momento las partes puedan comparecer y alegar sus razones o lo que estimen pertinente y que no se acuerde una medida tan grave y con tan graves repercusiones con una total y absoluta indefensión.

Yo no soy un experto en medios de comunicación, pero por lo que he oído de personas para mí de toda credibilidad y confianza, tres días desde que se acuerda la medida —ya sabemos cómo camina nuestra Justicia y aunque diga la ley dentro de los tres días siguientes es posible que nos presentemos en cinco—, yendo a lo que dice expresamente la ley, dentro de tres días, según los expertos tres días en un medio de comunicación pueden causar un daño irreparable, un daño por lo menos muy grande, muy peligroso y no estoy ya sólo hablando del prestigio, sino incluso material.

Por tanto, mi Grupo se opone rotundamente a este artículo 21 y solicita del Grupo Socialista que aunque evidentemente no se vaya a prestar a aceptar nuestras enmiendas, por lo menos aminore la rigidez y las consecuencias del párrafo primero, dé desde el principio audiencia a las partes, es decir, permita un derecho fundamental que consagra la Constitución, que es el derecho a la defensa. Si un detenido tiene derecho a ser defendido, a ser asistido por letrado desde el mismo momento de su detención, un medio de comunicación debería tener derecho a ser asistido a ser oído y a exponer sus puntos de vista desde el momento en que le detienen, que es ni más ni menos que prohibirle salir adelante y ocupar sus instalaciones. Démosle también a esta persona jurídica que es el medio de difusión los derechos que les corresponden.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 238, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES Y SERRA: Muchas gracias, señor Presidente. Ante todo, manifestar que nuestro Grupo Parlamentario va a retirar en este caso todas las enmiendas que tiene vivas a este proyecto de ley, excepto la referencia al artículo 21 que ahora se debate. Ello no quiere decir, señor Presidente, que nuestro Grupo Parlamentario esté de acuerdo con el texto que se nos somete a debate, que acepte todos y cada uno de los artículos, irá votando en las sucesivas tramitaciones parlamentarias según su propio criterio y apoyando o no enmiendas de otros Grupos Parlamentarios, pero cree que este artí-

culo es fundamental, es quizás el más importante de la ley y me explicaré en la defensa de nuestra enmienda de supresión.

Este artículo, señor Presidente, ya se ha dicho que trae causa, como es evidente, del artículo 11 ya debatido, el de la apología del terrorismo o de las acciones terroristas que se contemplan en esta ley, y en ese artículo 11 nuestro Grupo Parlamentario no atinó en aquel momento en solicitar alguna enmienda que hubiera tenido que presentar consecuente con esta de supresión del artículo 21, pero sí apoyará otras enmiendas, por ejemplo, las del Grupo Parlamentario del PNV que solicitan la supresión del artículo 11, o, cuando menos, de algunas de las expresiones o de los párrafos de ese propio artículo 11 que hacen referencia a la apología como son, por ejemplo, los referentes a la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos o composiciones gráficas que tiene relación, señor Presidente, y por eso lo cito, con el artículo 21 que ahora debatimos. Nosotros creemos que es una extralimitación en la elaboración de un proyecto de ley como el que nos ocupa el introducir lo que ya se ha citado, lo que se llama la censura previa o la censura indirecta en el artículo 21; es también un atentado a la libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución —ya se ha dicho también pero yo lo reitero—, el artículo 11 en su actual redacción y lo es mucho más el llegar a cerrar un medio de difusión por un artículo de opinión a petición del Ministerio Fiscal por la admisión de una querrela por un delito de los comprendidos en esta ley.

El artículo 50.2 de la Constitución, señor Presidente, permite desarrollar o limitar las libertades de la Constitución contenidas en el artículo 17 y en el artículo 18, pero no nos permite limitar las libertades contenidas en el artículo 20, y de ahí que yo haya utilizado la expresión extralimitación en las funciones de esta propia Comisión elaborando este proyecto de ley que desarrolla, como se ha dicho repetidas veces, el artículo 50.2 de la Constitución. La libertad de expresión no puede limitarse en este proyecto de ley y cualquier limitación a la libertad de expresión, como se hace en el artículo 11 y en el artículo 21 que está relacionado con él, es un gravísimo atentado a la libertad de expresión. No se puede, no ya a los directores de los periódicos, sino a los profesionales de la información, someterles a una censura indirecta que les va a limitar su libertad de actuación y de información y que, por tanto, va a atentar a una libertad y derecho fundamental reconocido en la Constitución y por el cual todos los grupos políticos de esta Cámara han luchado durante tantos años.

Está bien que se intente reprimir la actuación de bandas armadas y terroristas, que se limite la apología, que se castigue la apología, pero utilícese la imaginación para buscar otros medios y no los que se utilizan en este artículo 21 que pueden causar, como ha dicho el PNV en la intervención anterior, un mal irreparable.

Por otra parte, señor Presidente, el sistema arbitrado en el artículo 21 atenta contra la libertad del Poder Judicial, es una intromisión, como ha dicho el señor Bandrés

en alguna ocasión esta tarde, en la libertad del Juez de decidir, puesto que quien tiene la potestad jurisdiccional es el Juez y no puede venir limitada a la admisión de una querrela por un delito para, a petición de Ministerio Fiscal, tener que cerrar un medio de comunicación. Creemos que éste es un error grave, que se introduce en esta ley una cuestión que no se debería introducir, que va mucho más allá de todas las otras leyes y que tampoco va a servir para nada en la lucha o la represión contra el terrorismo, sobre todo con los planteamientos que hoy tiene el Ministerio del Interior para luchar contra el terrorismo. Por tanto, evitemos el bochorno de limitar la libertad de expresión y eliminemos de esta ley este artículo 21 y luego, en su caso, en el Pleno eliminemos el artículo 11 en lo referente a los artículos de opinión que se castigan como delito en esta ley.

Por otra parte, este artículo, y ya por último, señor Presidente, hace referencia al artículo 48 del Código Penal, que no viene a cuento, puesto que el artículo 48 del Código Penal de lo que está hablando es de delitos ya con sentencia firme y en este caso estamos hablando de simple admisión de la querrela para decretar el cierre de un medio de comunicación. Yo solicito reflexión a todos los Grupos de la Cámara, es decir, a los que pretenden el mantenimiento de este texto para que, desde aquí y por mucha y muy buena voluntad que se tenga en la represión contra las bandas armadas y el terrorismo y para no ser influidos por los acontecimientos de hoy mismo, señor Presidente, no introduzcamos en una ley un precepto que no está autorizada esta Comisión, ni siquiera por la Constitución, para introducir.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de las enmiendas planteadas, el señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuestro Grupo, el Grupo Parlamentario Socialista, hubiera comprendido que el conjunto de las enmiendas que los distintos Grupos de la oposición mantienen a este artículo 21 hubieran incidido en resaltar determinados fallos que, indudablemente, existen desde un punto de vista de técnica jurídico-penal más que poner el énfasis en las valoraciones políticas y en las argumentaciones que vuelven otra vez a reproducir viejas argumentaciones que incluso alguno de estos Grupos enmendantes se apresuraron a poner de relieve con motivo de su primera intervención en la mañana de hoy. Pero como, efectivamente, se ha producido una enmienda de este matiz de carácter técnico-jurídico que acaba de ser recordada y mantenida por el señor Trías de Bes, voy a empezar primero contestando a ésta para después entrar directamente a responder a esas argumentaciones políticas que, en el fondo, mantienen y subyacen al resto de las enmiendas que interesan la supresión de este artículo 21 del proyecto de ley orgánica que nos ocupa.

Dice el señor Trías de Bes que resulta desafortunada la cita que se hace en el segundo apartado del número 1 de

este artículo al artículo 48 del Código Penal, puesto que este artículo se refiere ya prácticamente a la ejecución de una sentencia del Juez, naturalmente, de los trámites procesales del juicio. Pues nosotros no vemos que sea desafortunada, sino que, por el contrario, algún día ocupará la atención de los estudiosos del Derecho Penal y algún día ocupará la atención de no pocos fallos jurisprudenciales que hay que entender por efectos o instrumentos del delito a efectos de distinguir si, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 del Código Penal, ha de decretarse el decomiso de los mismos y su destino conforme establece el citado artículo y cuáles otros no pueden ser objetos calificados como instrumentos de delito, con lo cual no correrán este destino. Para ser más claros, el propio precepto contempla ya «prima facie» una distinción muy clara cuando habla de que el cierre provisional del medio de difusión tendrá que elevarse a definitivo o levantarse. Es el último inciso del párrafo segundo. Pero cuando está hablando de los instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres con los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente está incidiendo y llevándolos expresamente a la consideración de instrumentos del delito con el destino que les da el artículo 48. Luego no es ociosa la referencia que se hace del artículo 48, sino que está estableciendo una diferencia muy sustancial que, repito, va a dar origen a diversas interpretaciones en la casuística diaria que se plantee, porque una máquina de escribir está muy claro que puede ser instrumento del delito, un teletipo ya va siendo más difícil, la instalación eléctrica, las terminaciones de télex, etcétera, ya van planteando mayores dificultades al juzgador. En consecuencia, aquí es donde, desde el punto de vista jurídico-penal, yo creo que se podían haber lanzado las mayores críticas a este artículo.

Los compañeros Diputados enmendantes han preferido, como dije al principio de mi exposición, llevar al terreno político exclusivamente la defensa de sus intervenciones, y entre éstas hay que destacar —y lo decimos con el mismo respeto que siempre queremos manifestar y reiterar en nuestro ánimo— a esa especie de fijación obsesiva del señor Bandrés cuando se refiere a la época pasada, la época de la represión de los tribunales especiales, de la falta de libertades, para decir a continuación, unas veces muy abiertamente, otras de manera encubierta, que el Partido Socialista parece que tiene cierto empeño en rememorar aquellos tiempos. No es así, señor Bandrés. No es así porque nosotros y nuestro Grupo no pretendemos, ni mucho menos, coartar la libertad de expresión, que somos uno de los primeros o como el que más en defender y mantener en sus justos límites. No queremos cercenar ninguna libertad ni queremos cerrar ningún periódico, y prueba de ello es que ahí tenemos diariamente cómo desde un lado y desde otro se están lanzando editoriales, opiniones, comentarios, artículos, etcétera, que muchos de ellos merecerían incluso esta medida cautelar. Sin embargo, hasta ahora hay muy pocas querrelas de ese apéndice del Poder Ejecutivo que ustedes calificaban al Ministerio Fiscal; pocas instruccio-

nes tiene que tener cuando no se ha producido, que yo sepa, ninguna de estas acciones en los últimos años y, desde luego, desde que hay un Gobierno socialista.

No. La explicación es mucho más sencilla. Ustedes, al poner el énfasis, como antes decía, en el aspecto político, están olvidando dos aspectos fundamentales que yo voy a poner de relieve: en primer lugar, el propio artículo 21 en la formulación, que presenta el texto de la Ponencia, dice que esta medida de cierre provisional del medio se producirá cuando la solicitud de manera excepcional el Ministerio Fiscal, es decir, que ya incluso en su formulación le está imponiendo un freno que entrará dentro de su libre criterio, por supuesto, pero al mismo tiempo un marco de ponderación al ministerio público, con el fin de que no sea automática la querrela y la petición de cierre provisional de este medio de comunicación o difusión de la noticia. Dice: «cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento...». Primer punto de referencia.

Segundo punto de referencia: los precedentes legislativos que tenemos actualmente en el propio Código Penal vigente.

Y les recuerdo a SS. SS. que no está tan lejos la modificación de la Ley Orgánica, de 25 de junio de 1983, de reforma parcial y urgente del Código Penal, sobre cuya reforma, de los Grupos que hoy están aquí poniendo de relieve intenciones torticeras, que no existen en el Grupo Socialista, ninguno de ellos dijo absolutamente nada, o al menos ninguno se rasgó las vestiduras —y ahí está el «Diario de Sesiones»— cuando se aprobó el artículo 216 bis a) y cuando se aprobó el 452 bis d) de este Código Penal. Y les voy a recordar —porque la memoria parece que está frágil— que el artículo 216 bis a) del Código Penal dice, en su párrafo segundo, que admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo —que son los de rebelión—, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. Entonces a SS. SS. les parecía muy justo que por tratarse de acudir a sofocar una medida de rebelión se pudiera cerrar un medio de comunicación por la simple querrela del Ministerio Fiscal, y ahora no les parece tan justo porque, quizá, no estén asimilando en el subconsciente el delito de rebelión al delito de terrorismo de bandas armadas. Y esto hay que decirlo así; con la misma claridad con que ustedes se expresan, porque yo tampoco tengo pelos en la lengua.

Después, en el artículo 452 bis d) del Código Penal, delitos que favorecen la prostitución, dice el párrafo tercero que en caso de procedimiento judicial, por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, el Juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuere procesado; no dice fuere condenado. Luego, en consecuencia, no estamos acudiendo a ninguna medida de excepcionalidad, no estamos vulnerando la Constitución, no nos estamos saltando ni estamos atropellando principios jurídicos que están perfectamente consolidados en

nuestro Derecho y asimilados en nuestras convicciones políticas, señores enmendantes. Estamos, simple, lisa y llanamente, extendiendo a un supuesto, sin duda más grave que los delitos que favorecen la prostitución, y tan grave como el de la rebelión, supuestos excepcionales que ya están contemplados en nuestro Código Penal. Y vuelvo a reiterar que ahí está el «Diario de Sesiones», a ver si emplearon SS. SS. los mismos argumentos políticos que nos acaban de lanzar en estos momentos. Esto lo tienen que saber la opinión pública y los medios de comunicación, porque el Partido Socialista de ninguna manera está dispuesto a arrostrar con un sambenito que no les pertenece y que no va de acuerdo con las intenciones que busca al poner esta drástica medida, que será dura, pero que es necesaria, como todas las que contempla esta ley excepcional.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés, para réplica, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Utilizaré esta mi última intervención, porque ya no me quedan más enmiendas, para decir que tengo que reconocer que es verdad que ha habido prudencia en la aplicación de este tipo de preceptos, en alguno que se parece mucho a éste, y que espero y deseo siga habiendo suma prudencia en lo sucesivo. Pero también he de decir al señor Granados que yo no tengo ninguna fijación obsesiva por períodos pasados. Yo me he pasado la vida pidiendo amnistía; la amnistía es olvido y yo ya me he olvidado de casi todo. Lo que pasa es que si ustedes me traen un proyecto de ley jurídicamente antediluviano, tengo que referirme al Cuaternario, no puedo referirme a los tiempos futuros, sino a los anteriores. Y si a mí esto que ustedes proyectan es el artículo 21 me recuerda lo que pasó con el periódico «Madrid», lo tengo que decir, por honradez simplemente. Al periódico «Madrid» no se le secuestraron los números del periódico, sino que se le clausuró el sistema de producir periódicos, y esto es lo que prevé esta ley, ni más ni menos, para supuestos excepcionales, en casos muy raros, a petición del fiscal, con una querrela por medio... Pero cuando el Ministerio Fiscal un día se decida a hacerlo, yo le aseguro que no serán tres días, que serán tres más cinco y más lo que cuelgue, que ya sabemos, y ese periódico se habrá cerrado definitivamente. Eso es así de claro y yo si lo pienso así tengo que decirlo, y haciendo uso de esa, muy reconocida, sagrada libertad de expresión, así me he expresado y así sigo pensando pese a los argumentos, por otra parte serios y muy respetables, que el señor Granados ha manifestado en esta tarde.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en primer lugar, creo que cuando se ha analizado el artículo 21 por los enmendantes, en concreto por éste que ahora utiliza el turno de réplica, cuando se ha criticado el artículo 21, yo he hecho referencia a párrafos concretos del artí-

culo, a su contenido, a los riesgos, a los daños que puede producir, a la Constitución... Yo no he hecho ningún juicio de intenciones. Juicio de intenciones es el que ha hecho el señor Granados cuando parece que ha dejado caer que hay determinados grupos que presentan esta enmienda, que cuando se refieren a periódicos que incitan a la rebelión piden la aplicación de esta ley, y cuando se trata de otros que apoyan al terrorismo no. Esto es intolerable. No es ésta la visión ni el punto de vista por lo menos del Grupo Parlamentario que en estos momentos está representado por mí, en absoluto.

Hay dos cosas claras. Una, si está la ley, se aplica. Si el Ministerio Fiscal, como decía el señor Granados, ha visto pasar por delante de sus ojos múltiples ocasiones, graves ocasiones, excepcionales ocasiones en que se ha incitado a la rebelión o al terrorismo y no ha aplicado la ley, muy mal hecho, porque la ley está para aplicarla. O se deroga la ley, o se modifica, o se aplica, o se manda aplicar por aquellos que dicen que este precepto es bueno. Otra cosa es que este Gobierno, hasta tanto se dicte esta ley que tenía la posibilidad de modificar lo que está en el Código Penal, o aquella llamada Ley de la defensa de la democracia, aprovechase la ocasión para modificar este artículo, si es que no estaba de acuerdo con él.

Dice el señor Granados que les colgamos el sambenito. Pues claro que les colgamos el sambenito porque, evidentemente, ¿quién ha presentado este proyecto de ley? Me puede decir que ya existía. Por supuesto, pero también está la posibilidad del Ejecutivo de haber derogado, de haber modificado, de haber cambiado este artículo 21. Por supuesto que tiene toda la responsabilidad del artículo 21.

En segundo lugar, en cuanto a la doctrina de los propios actos, señor Granados, este Grupo votó en contra y creo que el señor Bandrés también; no sé otros grupos. Lo cierto es que este Grupo votó en contra de aquel artículo de la Ley de la defensa de la democracia y votó en contra cuando se trató en el Código Penal. ¿Que tenemos que rasgarnos las vestiduras cada vez que no estamos de acuerdo con algo? Pues no, esto no. Tampoco me he rasgado las vestiduras hoy. Creo que simplemente he intentado poner sobre la mesa, para conocimiento de la Comisión, los graves defectos de consecuencias jurídicas y de consecuencias políticas que tiene este precepto.

Cuando ha hablado de las casas de prostitución y este tipo de cosas, usted mismo, cuando ha citado el artículo, si no recuerdo mal, ha hablado de «procesados». El artículo 21 no habla de procesado. El párrafo primero dice que admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal se cierra provisionalmente el medio de difusión; no dice para nada que haya habido un auto de procesamiento. Por tanto, no los equipare porque no son equiparables, primero, en sus consecuencias; segundo, ni en su contenido ni características del establecimiento que usted ha citado con los medios de difusión, que no tienen nada que ver; y, en tercer lugar, ni siquiera técnicamente tiene valor de precedente o de explicación, porque ahí se está hablando de «procesado» y en el artículo 21, párrafo

primero, no se habla de que se hubiese procesado al titular del medio de difusión que se cierra provisionalmente.

Valoraciones políticas. Usted ha debido adivinar lo que estamos pensando, pero no lo que hemos dicho. Yo me he limitado a señalar lo que dice la Constitución en cuanto a la clausura de medios de comunicación por medio de resolución judicial. Le he hablado precisamente de la posibilidad de no acudir a una medida tan grave como es el secuestro del ejemplar. Imagínese usted que aquí está la Televisión y piense en el supuesto de cierre provisional de la Televisión durante cinco o seis días —porque sabemos que esos tres se van a prorrogar—, lo que es la ocupación de instalaciones, maquinarias, enseres de Televisión Española, porque a veces se fija uno en un periódico pequeño, pero este artículo permite todo esto. Por tanto, fíjese usted en que yo estaba hablando de las consecuencias graves e irreparables de una medida como ésta sin sentencia, sin auto de procesamiento, sin audiencia de las partes. Otra cosa sería si usted me rodease la decisión del artículo 21.1 de una serie de medidas o de garantías para que el propietario o el responsable del medio pudiese hacer ver al juez la inconveniencia, puesto que no ha sido ésa la intención, etcétera; pero no, es que es automáticamente.

Esta mañana, en un momento determinado usted ha dicho que esta ley refuerza la autoridad del juez. Dígame usted cómo queda reforzada la autoridad del juez que, aunque esté en contra de esta medida, está obligado a tomarla si se lo pide el Ministerio Fiscal en la querrela. ¿En qué se refuerza aquí la autoridad del juez? ¿Me quiere explicar, señor Granados, cómo el juez queda reforzado en su independencia y en la exclusividad de la potestad jurisdiccional cuando una querrela le obliga, porque así lo solicita el fiscal, a adoptar una medida tan grave como ésta? ¿En qué medida queda potenciado el juez?

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Yo le agradezco al señor Granados que me haya contestado, en primer lugar, a lo que se refiere a mi alusión al artículo 48 del Código Penal que se cita en este artículo 21, y que me haya expuesto su tesis respecto a la interpretación que se va a dar en el futuro por los estudiosos del Derecho sobre lo que son los instrumentos del delito y la finalidad de los mismos, en cuanto a la nueva redacción de este artículo 21, y la diferencia que hay entre el Código Penal y esta ley respecto de los mismos.

Le agradezco que hubiera querido centrar el debate en una discusión técnico-jurídica, que yo he querido citar para que no se diga que solamente hemos enfocado nuestra oposición desde el punto de vista exclusivamente político. Ello no puede disimular, señor Granados, que nos enfrentamos políticamente a un artículo que lo que hace es atentar contra la libertad de expresión. Así de claro y llano. Había instrumentos, y los hay, suficientes como para llegar a medidas similares, no tan drásticas y, sobre todo, como para no introducir en los medios de difusión,

tanto dirección como profesionales que trabajan en ellos, el miedo a esa censura previa que significa la introducción de este artículo.

Yo creo que el asunto es exclusivamente político, y yo no sé si tengo que refrescar la memoria para recordar los discursos de los Diputados socialistas cuando, en anteriores leyes de represión del terrorismo, se pretendían introducir artículos de este calibre. Creo —y mi memoria es frágil— que hubo discursos que no se asemejan en nada a lo que hoy pretende defender el Grupo Socialista. De todos modos, señor Granados, hay comparaciones que siempre conviene obviar, porque equiparar el negocio periodístico con otros negocios suele ser bastante peligroso para quien no encuentra otros símiles.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, citándome a una afirmación que acabamos de oír de boca del señor Trías de Bes, yo diría que el artículo 21 de este proyecto de ley orgánica atenta a la libertad de información y de difusión de los diversos medios de comunicación en la misma medida en que un auto decretando la prisión provisional de un ciudadano atenta al derecho a la libertad que ese ciudadano tiene reconocido en la Constitución. Exactamente en la misma medida, ni más ni menos.

¿Por qué en uno de los derechos más fundamentales de la persona, que es el de su libertad, se tiene que ceder e ir a parar a prisión, incluso preventivamente? Porque está regulado en la Constitución, en determinados supuestos delictivos del Código Penal u otras leyes de la misma naturaleza. ¿Por qué se puede clausurar provisionalmente un medio de comunicación? Precisamente por lo mismo. Se cercena este derecho a la libertad cuando se usa mal y se incurre en un tipo delictivo, que no solamente es, y así hay que anticiparlo, dentro del delito específico de apología del terrorismo. Pensemos también que puede instrumentalizarse un medio de comunicación para que determinados elementos integrados en bandas armadas puedan insertar diariamente anuncios, más o menos de contraseñas, encubiertos de una u otra manera, y esté sirviendo de cobertura al funcionamiento de esta organización. Existen muchas maneras de que un medio se vea implicado.

Vuelvo a repetir lo que antes dije: Medida de carácter excepcional, de aseguramiento. No estoy de acuerdo con la interpretación que ha dado el señor Vizcaya a esta supuesta indefensión. No estoy de acuerdo porque él, al volcar todo su interés argumental en desvirtuar los razonamientos que yo había dado antes, ha olvidado el párrafo segundo; párrafo segundo que comienza diciendo: «Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto». Luego quiere decirse que lo más que puede imponer la admisión de la querrela del Ministerio Público en la que se solicite la clausura temporal de este

medio de comunicación van a ser tres días, porque dentro de los tres días el juez la va a ratificar, si estima que hay motivos suficientes, o la va a dejar sin efecto. Primer punto que usted omitía.

Segundo, contra los autos que dicte el juez, dentro de las previsiones de esta ley se establece aquí mismo, en este artículo, un recurso de apelación que dice que tendrá que estar resuelto dentro del plazo de cinco días. Segunda garantía, la apelación. Tercera garantía, la casación contra la sentencia que determine hipotéticamente la clausura definitiva del medio. La cuarta y última garantía es, señor Vizcaya, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Díganme SS. SS. si, después de apurar todos estos recursos procedimentales y de carácter extraordinario ante un Tribunal Constitucional y finalmente se decreta la clausura de un medio, es para que nos lamentemos los españoles y nos rasguemos las vestiduras, porque se ha cometido una injusticia y se ha cerrado un medio de comunicación. Díganme si esto es atentar contra la libertad de expresión o es ejercitar el derecho inalienable que tiene todo Estado democrático de garantizar el libre uso de las libertades democráticas reconocidas a todos los españoles en la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Habían pedido la palabra, en relación con este artículo, los señores Mardones y Ruiz Gallardón. Como no son enmendantes pueden intervenir. Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Pedía la palabra al amparo del artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara.

Sobre este artículo 21, las observaciones de fondo ya han sido hechas por los señores parlamentarios enmendantes. Yo solamente quisiera decir, en continuación de estas intervenciones, lo siguiente. Indudablemente —y me dirijo al Grupo Parlamentario de la mayoría que sustenta al Gobierno y al señor Granados— en cualquier sistema las leyes pueden ser duras, pero entiendo que no tienen que ser ridículas. Fundamentalmente digo esto porque el señor Granados hacía una observación muy atinada, creía que iba a haber una serie de observaciones y de enmiendas a la segunda parte del número 1 de este artículo 21 de clausura de los medios de difusión. Yo quiero adornar mi palabra con la ironía para que se entienda perfectamente este sentido del ridículo de las leyes.

Después de una cláusula de tal dureza como la que aquí se está debatiendo en cuanto al cierre provisional del medio de difusión, al traer/aquí las incautaciones de los instrumentos del delito en el ámbito de la imprenta y de la radiodifusión, da la sensación de que el redactor de esta parte final del artículo 21.1 lleva muchos años sin pisar la redacción de un periódico o de una emisora de radio, o se están trayendo aquí viejos textos, ya añejos, de la legislación del régimen anterior, en que lo precario de las instalaciones de los periódicos o de las emisoras de radio, la serie de requisitos gubernativos que tenían que

cumplir los vendedores de una multicopista o de un aparato emisor de radio, y asimismo los compradores, con la incautación de lo que se llamaba el instrumento que había servido para preparar o inducir el delito, confeccionar el comunicado, sustrayéndosele por incautación en la ocupación material de estos instrumentos del delito, se le quitaba también, sin el recurso del cierre, la posibilidad de continuar.

Este texto puede llevar a situaciones tan ridículas como cuando se hace referencia a aquellos instrumentos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados, así como para la emisión de la noticia respectiva. Sería esto, entonces, la realización del absurdo ridículo de que una autoridad, judicial en este caso, entrase en la redacción de un periódico o de una emisora y tuviera que tener una discusión interna de si el comunicado se preparó o se confeccionó con la máquina «Olivetti», «Underwood» o «IBM» que existe en el despacho tal o cual, o aquello se emitió por el micrófono del estudio número 1, del estudio número 2 o de la sala de audición número 3. A estas alturas de la tecnología, de los tiempos y de la posibilidad que tiene cualquier centro para emitir y para comprarse un micrófono, señores Diputados, raya en el más absurdo ridículo meter esto en una ley. Y las leyes que pueden también —junto a su condición de dureza y no tener la de ridículo— motivar cualquier discusión, cualquier debate, cualquier oposición a las mismas, lo que no pueden producir nunca en un sistema democrático es la risa.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Quiero plantear una cuestión que creo que va a desembocar en una posible enmienda transaccional que, sin merma de la claridad y de la excepcional, pero evidente dureza de este precepto, acerque las posiciones de los distintos grupos parlamentarios.

A mi Grupo y a mí, ciertamente, nos ha llamado la atención la alusión, que se ha hecho por los señores Vizcaya y Trias de Bes, a la circunstancia de que la petición fiscal obligue al juzgador. Inmediatamente, me he ido al texto de la Constitución (rememorando por otra parte lo dispuesto en la vieja Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que por cierto en este punto es reproducido por el proyecto de ley que ya conocemos, y que fue remitido en su día a las Cortes para informe por el Consejo General del Poder Judicial), y me encuentro con que en el artículo 117 de la Constitución se dice que «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales». Este principio de la atribución en exclusiva al juzgador del enjuiciamiento de la cuestión de acceder a la pretensión de la parte, de una o de otra parte, y de que se ejecute o no se ejecute esa pretensión de la parte, es el que me lleva a mantener que, evidentemente, estaríamos en un supuesto que rozaría la inconstitucionalidad si la sola petición del Ministe-

rio Fiscal, sin más, produjera, si bien temporalmente y por el sólo espacio de tres días —en eso le doy la razón al señor Granados—, la obligatoriedad del Juez de acordar en una medida de este tipo.

Conste que mi Grupo es extraordinariamente claro en este tema, y se manifiesta partidario de que cuando los delitos de terrorismo se cometan, como dice este artículo 21, por determinados medios de la imprenta, no se está ejercitando la libertad de expresión que debe de ser protegida también por los jueces, sino que se está incidiendo en contra de la misma. Siendo eso así, yo entiendo que ni es función del Ministerio Fiscal obligar al Juez, ni el Juez puede verse obligado por una simple petición más o menos fundada del Fiscal.

Junto a este artículo 117.3, yo quisiera recordar también a mi ilustre compañero señor Granados cuáles son las funciones del Ministerio Fiscal que especifica la Constitución, que no están en modo alguno encaminadas a obligar a los Jueces a que ejerciten su función jurisdiccional en un determinado sentido. El Ministerio Fiscal, dice el artículo 124, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad —promoverla— de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los Tribunales. Difícilmente se vela por la independencia de los Tribunales cuando una simple petición del Ministerio Fiscal obliga ya al propio Tribunal que la recibe.

Más argumentos en favor de la enmienda transaccional que al final propondré. No parece lógico ni congruente que la petición de cierre hecha por el Ministerio Fiscal en un otrosí de la querella produzca el efecto inmediato de que el Juez se vea obligado a ordenar dicho cierre y, sin embargo, se diga en el propio precepto que «si lo creyere procedente el Juez podrá, cuando se lo solicite el Ministerio Fiscal, ocupar materialmente los instrumentos del delito». ¿A qué esa diferencia de trato? Si se concede lo más, concédase también lo menos. Hay, ciertamente, errores graves en esta redacción del precepto.

Pero voy más allá en algo que sin duda al señor Bandrés le va a gustar, porque en la práctica se da.

El señor BANDRES MOLET: Hasta ahora, me ha gustado mucho todo.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Bandrés. Es la primera vez que le oigo tales elogios. (Risas.)

¿Qué ocurrirá, señor Presidente, en los supuestos que estamos contemplando? Ocurrirá lo siguiente: que no habrá Juez que admita la querella donde haya esa petición, porque sólo está obligado a acordar el cierre del medio de comunicación —como dice el inicio del artículo— admitida la querella. Y yo, sinceramente, cuando un Juez no está de acuerdo con una consecuencia obligada que se le impone, lo que va a hacer es dejar de admitir la querella, con lo que el interés público va a salir perjudicado.

Creo, señor Granados y señores del Grupo Parlamentario Socialista, que una recta ordenación de lo que aquí se

pretende, que es, efectivamente, sancionar preventivamente y con medidas graves, pero judicializadas, las actuaciones excepcionales también de comisión de delitos de terrorismo por medio de los instrumentos de la libertad de expresión, queda perfectamente salvaguardada si esa obligatoriedad no se impone por la simple petición, y se pone, en lugar de «acordará», «podrá acordar», en atención a la excepcionalidad de la medida solicitada. Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra en relación con la propuesta del Grupo Popular.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, quisiera primero hacer una referencia a las palabras que ha tenido a bien pronunciar ante la Comisión el señor Mardones, puesto que ha hecho repetida alusión al término «ridículo» como componente de este precepto, ya que ha sido una clara referencia a este artículo 21. Me estaba acordando de una vieja anécdota que se cuenta en mi pueblo manchego, Manzanares, respecto a una consulta que fue a hacer un agricultor iletrado a un abogado del lugar, exponiendo que había dejado una gavilla en el patio de su casa y que uno de los vecinos se quejaba de que le estorbaba el paso y le preguntaba al abogado si tenía o no obligación de quitar la gavilla. El abogado, que debía ser principiante, cogió el Código Civil y le dijo muy seguro al cliente: «Déjela usted donde está, puesto que el Código no prevé nada sobre gavillas». Quiero decir con esto que la imputación de ridículo o no ridículo de un precepto, cuando está directamente relacionándolo con el ejemplo concreto de la máquina de escribir «Underwood» o «Hispano-Olivetti», por ser española, es un problema que hay que dejar al juez; que no nos torturemos la mente pensando qué va a decir tal Juez cuando se encuentre en la necesidad de acordar o no la incautación de un supuesto instrumento de delito, que, a lo mejor, es una máquina de escribir o a lo mejor no lo es.

Señor Mardones, anticipar aquí la casuística a que puede dar lugar la aplicación de esta ley, como si no tuviera ya bastante dificultad su propia formulación y su propia enmarcación dentro de los límites jurídicos que impone el respeto a la Constitución, es ganas de sacar los pies del tiesto, como se dice en lenguaje castellano. Vamos a dejar al juez lo que es del juez, y vamos a dejar en la ley exclusivamente los principios que dice, que son suficientemente claros, sobre todo con esta alusión que se hace a los instrumentos del delito y a lo que, por no ser instrumento del delito, como es la empresa, va a dar origen, según el último párrafo del apartado 2, al cierre del medio de difusión, pero no habla de incautación, que es lo que yo quería decir en la explicación que le ofrecía a la enmienda de nuestro compañero señor Trías de Bes.

Respecto a las manifestaciones que acabamos de escuchar del señor Ruiz Gallardón, no puedo estar de acuerdo con las mismas como aficionado al Derecho, porque por la misma razón resultaría que la ley en sí impone un freno y una obligación a la libre facultad de decidir el Juez. Esto es algo absolutamente normal y es el principio

del que emana la justicia. Es decir, nosotros estamos acostumbrados a ver con toda naturalidad lo que se llama justicia arrogada en el ámbito civil. En el ámbito penal parece que nos acordamos de que también existe una justicia arrogada; es decir, la parte pide la libertad de su cliente; el juez la acuerda; principio de justicia arrogada; también lo puede hacer de oficio, que es lo que aquí se dice, y no pasa nada. Cuando se dice: admitida la querrela presentada por el ministerio fiscal..., el juez, de oficio o a petición del propio ministerio, acordará..., la diferencia que yo veo es que aquí hay un mandato imperativo; no es que pueda hacer o no hacer, sino que necesariamente lo hace, pero, efectivamente, si se dan las circunstancias; luego el juez tiene una salida muy fácil: como de oficio lo puede actuar, aunque pusiéramos todas las salvedades que S. S. pretendía adicionar aquí, siempre que se mantenga que el juez, de oficio, admitida la querrela, puede hacerlo, resultaría que en la práctica no saldríamos de la misma consecuencia que se trata de acotar con estas precisiones cuya necesidad no veo. Es decir, tanto por el principio de justicia arrogada, como por la libertad que de oficio tiene el juez de hacerlo, si estamos considerando esta posibilidad, que, repito, y a este argumento nadie me ha contestado, está copiada literalmente del artículo 216 (bis), a) del Código Penal vigente, no entiendo por qué sigue causando preocupación, alarma e imputaciones de inconstitucionalidad, como expresamente dice la enmienda 165, del Grupo Parlamentario Vasco.

En consecuencia, nos reiteramos en lo expuesto y nos vamos a oponer a estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Procede, pues, que votemos. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Una simple consulta a la Presidencia, como cuestión de orden. Supongo que mi enmienda transaccional puede quedar viva para su defensa en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Naturalmente.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. *(El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, amparándome en un artículo que ha sido utilizado por el señor Ruiz Gallardón en cuanto a la posibilidad de intervención de los Diputados en el debate, y sin querer en modo alguno entrar en la discusión de fondo de la filosofía política de los preceptos, al haberse vertido ciertas expresiones, ante las que a lo mejor el silencio de algunos podría interpretarse como acogimiento de las mismas —y me refiero concretamente a un tema muy

jurídico, que es el suscitado por el señor Ruiz Gallardón respecto de hasta qué punto una petición de una parte, el fiscal, puede llevar consigo la obligación de cumplimiento por el juez de una determinada medida y que ello pudiera atentar a la independencia del Poder Judicial—, sin entrar, ya digo, en el fondo de la ley, quiero recordar al señor Ruiz Gallardón algunos supuestos.

Primero, cuántas veces vemos en la ley que la petición de vista por una de las partes obliga a que se celebre; no queda al arbitrio judicial el celebrar o no vista y sustituirla por otro trámite. Segundo, en toda clase de procedimientos interdictales, como es el de obra ruinosa o el de obra nueva, la admisión de la demanda supone de inmediato la paralización de la obra, porque es una medida de aseguramiento cautelar —igual que dice este precepto «medida excepcional de aseguramiento»— que, luego, en el posterior proceso interdictal, se ratifica o rectifica sin ningún desdoro de la independencia judicial ni la seguridad de las partes. Tercero, hay libertades provisionales para cuya concesión se exige preceptivamente la conformidad del Ministerio Público que representa el interés de la sociedad.

Por lo tanto, está bien que se utilicen estos argumentos, pero que no quede jamás en el ambiente de la discusión que este precepto supone ninguna perversión jurídica, porque está en la línea de la filosofía de las medidas de aseguramiento que se toman con urgencia y que luego el propio órgano que las toma tiene el propio procedimiento para revisarlas. Y como sus afirmaciones, señor Ruiz Gallardón, siempre acertadas y siempre hábiles, se esbozan de manera tal que quieren imputarle a la ley el cometimiento de ciertas atrocidades jurídicas, quería reflejarle ciertos supuestos, que están en nuestra legislación, que no hemos declarado inconstitucionales después de la Constitución de 1978, en materia interdictal o en materia de libertades, y que tienen una analogía, porque tienen después la subsiguiente garantía del proceso en que se rectifican o ratifican.

Nada más, señor Presidente. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a ver, porque el Reglamento nos permite hablar a todos, pero uno detrás de otro, y, sobre todo, no a los mismos de siempre. Es decir, yo no tengo ningún inconveniente en oír a los treinta y seis Diputados, pero por orden, y si siempre hablan los mismos, ya da igual presentar o no enmiendas a las leyes, porque luego todos hablan y se puede cambiar todo con transacciones «in voce» o como sea. Por tanto, yo rogaría que cerráramos el debate en este artículo, y vuelvo a decir que si hay alguien que quiera hablar, por favor, que levante la mano, y no vayamos haciendo un rosario de peticiones de palabra al hilo de lo que ha manifestado el Diputado precedente.

Habían solicitado la palabra el señor Vizcaya y el señor Ruiz Gallardón. ¿Algún Diputado o Grupo Parlamentario más quiere hacer uso de la palabra en relación con este precepto? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, le agradezco la observación, porque, si no, podría dar lugar a que cada vez que intervenga un Diputado, intervenga otro. Sin embargo, como yo he hablado de la interferencia del ministerio fiscal en la esfera de poder que le corresponde al juez con carácter exclusivo, como ha leído, el señor Ruiz Gallardón y está en la Constitución, yo le quiero recordar al señor Castellano que los ejemplos que ha citado no constituyen precisamente un elemento para comparar con la gravedad y las características del proyecto de Ley Orgánica que estamos aquí contemplando. Que diga que es semejante a la interferencia que hace el fiscal en el ámbito del juez el hecho de que a petición de parte está obligado a celebrar vista, que es un trámite exclusivamente procesal, yo creo que no se puede mantener. Aquí estamos hablando de una medida tan grave que ni siquiera la contempla la Constitución más que a través de secuestros de publicación o a través de cierre, pero con sentencia firme. Por tanto, yo creo que los ejemplos que ha traído a colación el señor Castellano son importantes, pero no guardan la más mínima relación con lo que aquí estamos tratando de verdad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Voy a ser muy breve, pues no quiero entrar en discusiones jurídicas, que mantendré, desde luego, fuera de este aula con mi distinguido compañero señor Castellano, porque me gusta mucho discutir sobre estos temas. Únicamente le quiero recordar que tan no obliga la petición fiscal el jugador, que hay un precepto —no me acuerdo exactamente del número, mi memoria no es tan feliz como para eso— en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es de la que estamos tratando, en el que llegado el momento de calificación por parte de los distintos interesados, fiscal, acusador y defensa, admite que el juzgador requiera, por si hubiera considerado mal los hechos imputados o la calificación jurídica de los mismos, para que rectifique, sin que pueda interferirse para nada, y sin que obligue por otra parte esa calificación al propio tribunal, en una instancia como en la instancia penal, en la que ciertamente rige el principio acusatorio; creo que es el artículo setecientos y pico, uno de los últimos, que se refieren al juicio oral.

¿Qué se quiere decir con esto? Que siendo el principio acusatorio base y fundamento de toda la acción penal, exigiéndose para que se pueda pronunciar un tribunal penal que haya una acusación, sin embargo, ni siquiera la acusación puede obligar hasta el punto de que se vea el juzgador maniatado para seguir la norma, el camino, ni siquiera la indicación contenida por esa acusación. ¿Qué se quiere, en definitiva, decir con todo esto? Todo aquello que pueda herir o vulnerar el principio de exclusividad de juzgar y ejecutar lo juzgado, vinculando la decisión judicial a algo en lo que no puede ni siquiera entrar, como ocurre en el caso presente, a no ser que se admita la enmienda transaccional, es algo que interfiere

dentro de lo que son las facultades de exclusividad que el artículo 117 de la Constitución señala para los que forman parte del Poder Judicial. (*El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Con toda brevedad, señor Presidente; además, la intervención del señor Ruiz Gallardón es perfectamente aclaratoria del tema. ¿Quién ha discutido el principio de exclusividad en juzgar y ejecutar lo juzgado? No lo discute nadie. Aquí estamos discutiendo si la petición de una medida aseguradora, que va pareja a una petición, obliga al juez. Y yo le digo, señor Ruiz Gallardón, que este supuesto, sin perjuicio de que yo no quiero hacer una analogía entre procedimientos civiles y penales, y menos en una ley de esta gravedad, este supuesto, en virtud del cual una petición del justiciable trae pareja la inmediata adopción de medidas cautelares, está suficientemente repetido en nuestra legislación.

¿Concibe el señor Ruiz Gallardón la admisión a trámite de un juicio ejecutivo que no vaya seguida del embargo? ¿Concibe el señor Ruiz Gallardón la admisión a trámite de una medida de aseguramiento de bienes litigiosos que no lleve consigo la adopción de las medidas de aseguramiento? ¿Concibe el señor Ruiz Gallardón la admisión a trámite de lo que podríamos llamar un embargo preventivo que no vaya seguido de la traba o embargo de los bienes? En el momento mismo en que el juez admite la petición inicial tiene que tomar las medidas, y ahí no está ni juzgando, ni haciendo ejecutar lo juzgado; está admitiendo una petición precautoria que luego su propia decisión, al juzgar y ejecutar lo juzgado, ratificará o rectificará. Y este párrafo primero del artículo 21 le da a esta petición el carácter de medida excepcional, aseguradora o precautoria, sujeta a posterior revisión. Es en la siguiente decisión donde se cumple el principio de exclusividad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Y la petición del fiscal que pueda llevar aparejado el mandato imperativo de tomar esas medidas en modo alguno supone atentado a la facultad del juez. Supone ni más ni menos que el acogimiento de otro principio constitucional muy claro y del que muchas veces nos olvidamos: el derecho a la tutela efectiva de la jurisdicción por parte de las peticiones de los ciudadanos, que luego, en el trámite ya ordinario del plenario o de la resolución, verán confirmadas o rechazadas sus peticiones. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: No, ya no más intervenciones. Vamos a cerrar porque han hecho ustedes algo que está prohibido ya desde la Ley Villar Palasí, creo que es «la trinca», ¿no? (*Risas.*) Está prohibida, y desde luego prohibida por la Ley de Reforma Universitaria. Esta Mesa no es el tribunal de las oposiciones, sino que son ustedes, con los votos, los que deciden; tampoco es un Juez Central de Instrucción, que en los casos planteados por el

señor Castellano no tendría más remedio que decirle que, admitida la petición, tendría que dar lo que se ha señalado.

Vamos a proceder, pues, a las votaciones en relación con el artículo 21.

Primero las enmiendas que proponen la supresión del artículo 21: número 13, del señor Vicens; 31, del señor Rodríguez Sahagún; 121, del señor Bandrés; 165, del Grupo Vasco, y 238, del Grupo de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión.

Sometemos a votación la enmienda número 89, del señor Pérez Royo, de redacción distinta del artículo 21.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Votamos la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular al número primero del artículo 21.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda transaccional.

Sometemos a votación, seguidamente, el artículo 21, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 21.

En relación con el artículo 22, admitida la enmienda 205, del Grupo Parlamentario Socialista, el informe de la Ponencia señala que, asimismo, se entienden admitidas la 217, del Grupo Popular, y la 240, del Grupo de la Minoría Catalana, esta última literalmente. Por tanto, continúan vivas la enmienda 32, del señor Rodríguez Sahagún; la número 90, del señor Pérez Royo, y la 166, del Grupo Vasco.

Salvo que los enmendantes digan otra cosa, el señor Vizcaya tiene la palabra, ya que es el único presente, en relación con su enmienda número 166, al artículo 22.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

Mi Grupo, aun reconociendo la mejora sustancial que supuso la admisión de la enmienda del Grupo Socialista en fase de Ponencia, exigiendo la sentencia condenatoria para suprimir el derecho a ser elegido para la provisión de cualquier cargo de representación popular, lo que mantiene —y vuelvo a decir, reconociendo esa mejora sustancial— es que no basta un auto de procesamiento

para suspender a alguien en el cargo público que estuviese ostentando. Es decir, el cargo público puede ser un cargo de representación popular. Una cosa es que por sentencia se impida ser elegido para un cargo de representación popular, y otra cosa es que por auto de procesamiento se suspenda en el ejercicio del cargo público que se estuviese ostentando. Porque, por ejemplo — igual me asesoran mis compañeros socialistas—, un diputado, además de ser un cargo de representación popular, es un cargo público. Podría suceder que, simplemente con la admisión de un auto de procesamiento, se suspendiese automáticamente el ejercicio del cargo de diputado. Un cargo público, aunque tenga su origen en un acto de representación popular, sigue siendo un cargo público como el que tiene su origen en una designación, como puede ser un ministro. Yo entiendo que cargo público puede ser tanto el ministro como el diputado. Si buscásemos la interpretación exacta y la extensión de cargo público, podría estar de acuerdo con el artículo 22, pero me preocupa que en cargo público estén comprendidos, por ejemplo, un ministro, un diputado. En tanto en cuanto no se me aclare el alcance de cargo público, distinto de función, me quedo muy preocupado y, por tanto, mantengo la enmienda a este artículo 22.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de esta enmienda número 166. El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, y agradeciendo igualmente al señor Vizcaya el reconocimiento de la mejora —creo que todos estamos de acuerdo con ello— que en virtud de la aceptación de la enmienda que en su día presentó el Grupo Parlamentario Socialista y también, directa o indirectamente, de otras enmiendas presentadas a este precepto, se ha producido en su redacción.

El señor Vizcaya ha defendido exclusivamente, en la enmienda 166, que se incluya que la suspensión que se produce por el auto de procesamiento no afecte a las funciones o cargos públicos de elección popular. Ha planteado el tema de que le cabe la duda de si a un ministro le es aplicable este supuesto. Por supuesto, pero tanto si se aceptara la redacción que consta en el informe de la Ponencia como si se aceptara la redacción propuesta por el señor Vizcaya, porque hasta donde mi leal saber y entender puede alcanzar, el cargo de ministro no es un cargo de elección popular. Está claro que nos encontramos ante una consecuencia del auto de procesamiento; no de la admisión de la querrela, sino del auto de procesamiento. Y, como todas sus señorías saben, la adopción del auto de procesamiento lleva aparejada una serie de medidas aseguratorias, medidas aseguratorias en su mayor parte mucho más graves que la suspensión del ejercicio de una función o cargo público que estuviera ostentando, entre ellas la prisión provisional, en su caso. Por tanto, no vale la pena rasgarnos las vestiduras por las consecuencias a que puede llevar la aplicación de este precepto, ya que en todo supuesto, dictar un auto de procesamiento —que se exige, y es otra mejora que se ha

introducido en el precepto, que ha de ser firme para que tenga estas consecuencias— llevará aparejada en los supuestos de esta ley casi en su totalidad la prisión provisional y, por tanto, el que lleve aparejada también la suspensión en la función o cargo público es perfectamente compatible, no vulnera ningún precepto de la Constitución, no vulnera ningún principio jurídico si lo conceptuamos como una medida de aseguramiento, como consecuencia, digo, de un auto de procesamiento.

Otra cosa es lo que estaba en el texto del proyecto, que ha quedado solucionado mediante la introducción del párrafo segundo por la adopción del texto propuesto por la enmienda socialista.

En consecuencia, el que un procesado por alguno de los delitos de esta ley, que no olvidemos que son delitos de terrorismo o de rebeldía, no pueda estar desempeñando un cargo público, nosotros lo consideramos políticamente procedente y oportuno, y como jurídica y constitucionalmente no vemos inconveniente alguno para ello, proponemos mantener el texto del informe de la Ponencia y el voto en contra de las enmiendas que, defendidas o presentadas, se mantienen al precepto.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, yo me quedo con la misma perplejidad y duda que he expuesto al principio. Le pregunto al señor Berenguer, en nombre del Grupo Socialista: ¿El diputado es un cargo público, sí o no? ¿Para el Grupo Socialista el diputado es un cargo público? Porque al corresponder automáticamente la inmunidad tendría que pedirse el suplicatorio y no se le puede suspender en sus funciones.

El señor PRESIDENTE: El artículo comienza diciendo: «Firme un auto de procesamiento...». El diputado no podría ser procesado sin previo suplicatorio. Suponiendo que el suplicatorio ya se haya dado, es cuando se podrá dictar un auto de procesamiento.

Ahora pregunto al señor Vizcaya: ¿Qué sucede, concedido un suplicatorio, firme un auto de procesamiento?

El señor VIZCAYA RETANA: Lo que yo pregunto es si la expresión «cargo público» a que se refiere el artículo 22, número 1, se comprenden los Diputados o Senadores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, estaba recordando el texto del artículo 22. La intención de este Grupo Parlamentario es referir la excepción que se contiene en el número 2 a todos los supuestos del artículo 22; es decir, excluir de este supuesto lo que la Ley electoral diga sobre los Diputados y Senadores. De todas formas quedan trámites ulteriores de esta Ley. Precisamente en la Ponencia se consideró admitida la enmienda 217, del Grupo Parlamentario Popular, por estar incluida

en la 205, del Grupo Parlamentario Socialista, que englobaba los supuestos de inmunidad de los parlamentarios del Estado español.

Por ello es por lo que ante este supuesto, ante las consecuencias de un auto de procesamiento de un Diputado o de un Senador por los delitos incluidos en esta Ley, nuestro Grupo Parlamentario anuncia que reflexionará sobre las mismas, ya que era nuestra intención que el último inciso del número segundo fuera referido a todo el artículo.

De todas formas, pensemos que ésta es una cuestión que solamente discutimos a efectos de laboratorio, ya que tampoco sería tan grave que un Diputado o un Senador que estuviera procesado por un delito de rebelión o de terrorismo fuera suspendido en el ejercicio de su representación popular, de la misma forma que pueden serlo, de acuerdo con el texto del proyecto, los concejales u otros cargos de representación popular.

El señor PRESIDENTE: Queda pendiente el tema. No se aceptará la enmienda en este momento. Se ha señalado que quedan trámites ulteriores en relación con este punto.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Creo que estamos violando la Ley Electoral. Entre las causas de inelegibilidad, de incompatibilidad y aquellas por las cuales se puede cesar a un Diputado no está el auto de procesamiento; está la condena por sentencia firme, pero no el auto de procesamiento. Si el Grupo Socialista entiende que en la expresión «cargo público» están incluidos los Diputados y Senadores, estamos violando manifiestamente la Ley Electoral. Además, como me argumentaba muy bien el señor Ruiz Gallardón, el artículo 119 del Código Penal dice: «Se considerará funcionario público» —por tanto, cargo público— «... todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección...» desempeña funciones públicas. Mucho me temo que estemos incluyendo en «cargo público» a los Diputados y Senadores de representación popular, que por el mero hecho del procesamiento se les cesa en su actividad.

El señor PRESIDENTE: Yo quisiera hacerles notar que el caso planteado por el señor Vizcaya es el siguiente: Se solicita por el Tribunal Supremo el suplicatorio respecto a un Diputado por tener abierta una causa en relación con rebelión o con terrorismo. Esta Cámara concede el suplicatorio. Consecuentemente, se produce un auto de procesamiento y, posteriormente, un auto de prisión. La pregunta es: ¿No cabrán nunca autos de prisiones respecto a Diputados o Senadores aunque concedamos el suplicatorio? Señorías, parece un poco extraño.

Efectivamente, si el señor Vizcaya señala: quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del cargo público, por ejemplo, queda suspendido del derecho de asistencia a las sesiones, del derecho de voto, etcétera. Naturalmente, si se ha dictado un auto de prisión, ¡claro que queda suspendido!, si no se ha dictado un auto de

prisión, en principio está libre, aunque esté procesado. Si hay un auto de prisión sí queda suspendido, de lo contrario el suplicatorio no sirve para nada.

No pienso sólo en estos delitos, sino en cualquier otro. Quitemos estos delitos, hablemos de un talón sin fondos, hablemos de un delito de circulación. Hoy, con la legislación vigente en la mano, dictado un auto de prisión contra un Diputado, concedido el suplicatorio, que ha sido procesado, ¿es que no ingresa en prisión? Naturalmente que ingresa en prisión con la legislación vigente y, lógicamente, queda suspendido de alguna manera al menos en el ejercicio del derecho de asistencia, del derecho de voto, etcétera. Yo lo decía a los efectos de que vieran el artículo 14 del Reglamento del Congreso, en el que se señala la consecuencia del suplicatorio y que dice: «... el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los autos y sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado». Parece que el Reglamento no ha querido hacer otra previsión, pero ése es un tema de discusión abierto que, como está viva la enmienda 166, del Grupo Vasco, el Grupo Socialista puede modificar o no, así como los demás Grupos en los posteriores debates parlamentarios.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Yo creo que la objeción formulada por el señor Vizcaya podría resolverse en los términos anunciados por este Diputado anteriormente si el último inciso del actual número 2.º del artículo 22: «... sin perjuicio de lo que la Ley electoral disponga para los Diputados y Senadores», se convirtiera en un número 3 que dijera: «... lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que la Ley Electoral disponga para los Diputados y Senadores».

El señor PRESIDENTE: En este momento, ¿lo dejamos como está? (Pausa.) Se somete a votación la enmienda 166, del Grupo Vasco, y quedan pendientes trámites ulteriores para reflexionar sobre el artículo 22.

Sometemos a votación la enmienda 166, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 166, del Grupo Parlamentario Vasco. (El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Para una cuestión de orden de un minuto; ya he consultado con el Grupo Parlamentario Socialista y parece que estaría dispuesto a acceder a mi petición.

En este artículo 22 entiendo que debería alterarse el orden y que el número 2 debería ser el número 1 y que el número 1 debería ser el número 2, la razón es muy clara:

en el número 2 se contempla nada más y nada menos que el efecto del derecho de elección, que es más amplio y más importante que el derecho de ejercicio de la función o cargo público. Parece que una buena técnica procesal y normativa debe empezar por lo más importante y terminar por lo menos importante. Lo he consultado con el señor Berenguer y, si no me equivoco, está conforme con ello.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Reconociendo la paternidad de la pretensión, que pertenece indubitadamente al señor Ruiz Gallardón, quiero añadir que su propuesta contenía una segunda parte, que es la relativa a la modificación de la denominación del artículo y que dijera: «Suspensión de derechos electorales y cargos públicos».

El señor RUIZ GALLARDON: Efectivamente, debería decir «Suspensión de derechos electorales y cargos públicos» en vez de «Suspensión de cargos públicos y derechos electorales».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Con estas modificaciones, que no alteran el fondo del artículo 22, podríamos someter a votación el mismo, cuyo título diría: «Suspensión de derechos electorales y cargos públicos». El número 2 pasaría a ser el 1 y el número 1 pasaría a ser número 2.

Sometemos a votación el artículo 22, de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 22, con estas correcciones introducidas.

Artículo 23

En el artículo 23 existen unas enmiendas que solicitan la supresión: la número 14, del señor Vicens; la 167, del Grupo Vasco, y la 218, del Grupo Popular.

Tiene la palabra el señor Vicens respecto de su enmienda número 14.

El señor VICENS Y GIRALT: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, mi enmienda 14 solicita la supresión total del artículo 23, porque esta supresión de todos los recursos a disposición del sospechoso o inculcado por razones de terrorismo, con la única excepción del de apelación a un solo efecto e interpuesto en el plazo de veinticuatro horas, me parece que es una infracción al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley del artículo 14 de la Constitución.

Recordemos que el artículo 14 de la Constitución no es ninguno de los susceptibles de ser suspendidos que figuran colocados en lista en el artículo 55, que es el que excepciona los derechos constitucionales en casos determinados.

Yo pienso que los presuntos terroristas deben ser tratados con la misma igualdad, en tanto que son ciudadanos, a todos los otros delincuentes, por odiosos y graves que sean sus crímenes, desde el punto de vista de los derechos que les competen.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo creo que este artículo sobra porque, en realidad, las normas sobre recursos contra resoluciones del instructor deben ser las que configura la ley general en esta materia procesal, que es la Ley de Procedimiento Criminal.

Precisamente, si nos damos cuenta de que estamos tocando un tema sumamente delicado, como puede ser la suspensión de derechos y libertades en estas causas y con estos supuestos, restringir las posibilidades de control o de garantía que suponen los recursos, etcétera, creo que no sería bueno. Por tanto, mi Grupo lo que solicita es la supresión para que quede vigente la Ley de Enjuiciamiento y se apliquen los recursos normales, no con un ánimo, por supuesto, de dilatar la sustanciación del procedimiento, sino, al contrario, buscando mayores garantías, dado que precisamente es una ley que restringe estas garantías y estos derechos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Por los mismos argumentos dados por el señor Vizcaya.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Muchas gracias. Se plantea por parte de los señores enmendantes una cuestión también referida a las garantías jurídico-procesales del inculcado, del procesado, como consecuencia de la comisión de uno de estos delitos contemplados en la ley y yo la verdad es que no veo que por limitar el recurso de apelación directamente y a un solo efecto haya la menor merma o disminución de estas garantías.

Vamos a analizarlo y a tratar de convencer a los señores enmendantes.

¿Qué recursos, en definitiva, son los que se suprimen al decir el 23 que nos ocupa que sólo cabrá contra los autos y providencias del juez durante la instrucción, que esto es importante, otro recurso que el de apelación directamente y a un solo efecto? Pues se está suprimiendo el recurso de reforma, y se está suprimiendo como alternativo al recurso de queja, y hago esta matización porque, naturalmente, el recurso de queja es alternativo del de apelación, no es supletorio o complementario del mismo.

Si se refieren entonces a que se está eliminando la posibilidad de acudir al recurso de casación, habría por quebrantamiento de forma en determinados supuestos

de autos la posibilidad de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, luego, en definitiva, en la práctica lo habría. ¿Qué se está eliminando? ¿El recurso de reforma? Recordemos que en la modificación última de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1967, referida al enjuiciamiento de los delitos urgentes o flagrantes, el recurso de reforma se puede plantear simultáneamente con el de apelación, planteando éste de manera alternativa para el supuesto de que fuera desestimada la reforma presentada.

En definitiva, no se está diciendo más aquí que lo que ya de hecho y de derecho está admitido en la práctica jurídico-penal.

Pero es que en esto, además, hay que ver el verdadero propósito que nos guía, al Gobierno y al Grupo mayoritario que le apoya, al decir exactamente lo que dice este artículo 23, porque es que va en relación con lo que a continuación va a decir el artículo 24: normas de agilización del procedimiento. Esto se hace con la finalidad de que después se pueda cumplir exactamente lo que va a decir el párrafo 2 del artículo 24, que es que la sustanciación de las causas por los delitos indicados en esta ley tendrá preferencia y en ningún caso excederá de sesenta días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

Si lo que queremos es agilizar estas causas, aminorar al máximo las consecuencias de ciertas limitaciones dolorosas de determinados derechos personales reconocidos por la Constitución y evitar, en definitiva, el mayor daño posible al justiciable, tiene que ir una cosa con otra, tiene que abreviarse la posibilidad de contemplar el abuso procesal que muchas veces se da en la práctica, sobre todo en este tipo de procesos en que cabe la posibilidad de que se personen distintos encausados, cada uno representado por un procurador y defendido por un letrado, con lo cual hay que ir sumando plazos sucesivos a todos ellos y que, por un mal entendido derecho de usar de otros recursos que, en definitiva vemos que no son tales, al final resulta que una causa de éstas pueda tardar en fallarse un año o dos años.

Esto es lo que se pretende, y yo creo que si los señores enmendantes comprenden las razones que acabo de exponer y las valoran incluso hasta podrían retirar sus enmiendas. Nuestro Grupo, desde luego, se va a oponer a las mismas.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas mantenidas, todas ellas de supresión del artículo 23, que pueden votarse conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión, y entiendo que consiguientemente aprobado el artículo 23, que no tenía más que la supresión. Los que han votado en contra de la supresión se entiende que votan a favor del texto del artículo 23.

Artículo 24. *(El señor Berenguer Fuster pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Berenguer.

Artículo 24

El señor BERENGUER FUSTER: Quizá me haya adelantado a pedir la palabra antes de que el señor Presidente anunciara que el artículo 24 no tiene enmiendas. Pero ocurre, y mi compañero señor Granados acaba de hacer mención de ello, que el plazo de sesenta días desde el auto de procesamiento hasta la celebración de la vista del juicio oral todos sabemos que es prácticamente imposible que se cumpla, y si ayudamos a acercar las leyes a la realidad quizá sea conveniente, si los demás Grupos Parlamentarios no tienen inconveniente, ampliar este plazo a noventa días, en que, por lo menos, hay treinta días más de posibilidad de que el plazo señalado por la ley pueda ser cumplido en realidad.

Insisto, no existe ninguna enmienda al respecto, nosotros no presentamos en su día ninguna enmienda, ningún otro Grupo Parlamentario lo hizo y es en estos momentos cuando se nos ocurre esta pretensión que, de no tener inconveniente el resto de los Grupos Parlamentarios, propondríamos a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna observación en relación con esta propuesta? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Conforme, señor Presidente, pero sin ninguna fe de que tampoco se cumplan los noventa días.

El señor PRESIDENTE: Todo plazo está hecho para que se incumpla, excepto algunos, pero la mayoría están hechos para que se incumplan. *(Risas.)*

Si no tienen inconveniente, someteríamos el artículo 24, que no tiene enmiendas, a votación, sustituyendo la expresión «sesenta» por la expresión «noventa».

Sometemos a votación el artículo 24.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 24.

Artículo 25. En relación con este artículo, la Ponencia introdujo algunas modificaciones, a la vista de las enmiendas planteadas. Según me consta, solamente quedaría viva la enmienda número 92, del señor Pérez Royo, puesto que me hizo llegar la voluntad de retirar la enmienda número 93.

Artículo 25

¿Están de acuerdo? *(Pausa.)* ¿No mantiene enmiendas ningún Grupo? *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, estaba viva la 219, del Grupo Parlamentario Popular, pero la retiramos en este momento.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Está retirada también la enmienda de Minoría Catalana; la enmienda 168, del Grupo Vasco, se entiende admitida por la Ponencia, y quedan exclusivamente las enmiendas números 33, del señor Rodríguez Sahagún, y 92, del señor Pérez Royo, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Rodríguez Sahagún y del señor Pérez Royo al artículo 25.

Procedemos a votar el artículo 25, en su totalidad, conforme al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 25.

Artículo 26

En relación con el artículo 26, también el informe de la Ponencia, a la vista de las enmiendas planteadas, dio una nueva redacción, y entiendo, en consecuencia, que quedaría viva exclusivamente la enmienda número 94, del señor Pérez Royo.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Es una observación que evidentemente no tiene que ver con la enmienda que, en su caso, quedó asumida en parte, pero que considero que es oportuno someterla al estudio de la Comisión, y es que volvemos otra vez a la disparidad entre el título del artículo y el contenido del mismo. El título dice: «Indemnizaciones a terceros», que tiene una significación jurídica muy precisa, y luego el contenido dice: «Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables (que pueden no ser terceros), como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente ley».

Mi sugerencia es suprimir la palabra «a tercero» y dejar el título simplemente diciendo: «Indemnizaciones». No se varía el texto y, sin embargo, se adecua.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Como con alguna frecuencia, esta tarde, que no en todas, el señor Ruiz Gallardón tiene razón a juicio de este Grupo. Lo que ocurre es que no basta con decir «indemnizaciones», puesto que también las indemnizaciones se tratan en el artículo 25; es decir, indemnizaciones a víctimas del terrorismo. Por tanto, habría que decir «otras indemnizaciones», o «indemnizaciones a personas no responsables».

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: O decir: «Daños y perjuicios indemnizables», porque es lo que dice.

El señor PRESIDENTE: Podríamos dejarlo en «otras indemnizaciones».

El señor RUIZ GALLARDON: Conforme.

El señor PRESIDENTE: Entonces, podríamos votar el artículo 26, que no tiene enmiendas, con la corrección de que el título dirá: «Otras indemnizaciones».

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 26.

La enmienda 94, del señor Pérez Royo, propone la adición de un nuevo artículo 26 bis. La sometemos a votación.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 94, del señor Pérez Royo.

Pasamos a la Disposición derogatoria, en la que ha sido retirada la enmienda número 15, del señor Vicens, y, por tanto, se mantiene la 34, del señor Rodríguez Sahagún, y la 170, del Grupo Parlamentario Vasco.

Disposición derogatoria

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, mi enmienda únicamente pretende la extensión de la derogatoria al Real Decreto-ley 3/77, de 4 de enero, por el que se creaban los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional. Esto es coherente con la posición que yo he mantenido a lo largo de este texto y a lo largo de otros proyectos de ley y, por tanto, aunque sé que el momento no es quizá el más oportuno, porque tenemos en ciernes el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, por coherencia mantengo la enmienda. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: A lo largo de toda la ley hemos mantenido la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional, en su caso. Por tanto, sería una incongruencia por nuestra parte votar a favor de la enmienda y, por supuesto, no lo vamos a hacer.

El señor PRESIDENTE: Sometemos en primer lugar a votación la enmienda número 34, del señor Rodríguez Sahagún, que propone la supresión de toda la disposición derogatoria que figura en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Podemos votar la Disposición derogatoria que figura en el informe de la Ponencia, puesto que el señor Vizcaya lo que propone es otra disposición derogatoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la disposición derogatoria.

Se somete a votación la enmienda 170, del señor Vizcaya, Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de nueva disposición derogatoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 170, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Disposiciones finales La disposición final primera no tiene enmiendas. Podemos votarla junto con la disposición final tercera, que tampoco tiene enmiendas, puesto que la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Vasco, es de adición de una nueva disposición final.

Sometemos, pues, a votación, las disposiciones finales primera y tercera, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

En relación con la disposición final segunda, se mantiene la enmienda 172, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Desde ahora la transformo o la modifico como enmienda «in voce» a la hora de fijar la vigencia temporal.

Mi enmienda solicita que toda la ley orgánica tenga un vigencia temporal, y lo que hace es, en vez de solicitar tres meses, poner dos años. Por ello, modificaría el párrafo primero de mi enmienda diciendo: «Lo previsto en la presente ley orgánica tendrá un vigencia temporal de dos años». Y después: «Transcurrido dicho plazo, las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada una de sus Cámaras, podrá prorrogar por plazos máximos de otros dos años cada vez la vigencia de la presente ley».

Lo que no entiendo, señor Presidente, a la hora de defender mi enmienda y, por tanto, intentar modificar el texto del proyecto, es por qué o con qué justificación la disposición final segunda del proyecto de ley otorga carácter temporal a los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 20 y 22, y deja otros (que solamente están justificados en la existencia de una banda terrorista, o en actividades de rebelión, etcétera) tan grave como son todos los que hemos visto, por ejemplo, a lo largo del debate, tanto de hoy como de otras jornadas: el campo de las comunicaciones, de los

registros domiciliarios, de las observaciones postales, de la clausura de medios de difusión, etcétera.

Es decir, no creo que sea bueno para un ordenamiento democrático como el nuestro tener en el seno del mismo una Ley excepcional como ésta, salvo que a juicio del legislador la actividad terrorista o de la rebelión lo justifique. Aun manifestando mi oposición al proyecto de ley, entiendo que el Estado, el sistema democrático, se defiende del atentado terrorista, de la rebelión que supone al propio sistema. Lo que no entiendo es que lo haga permanentemente, exista o no ese atentado. Es decir, una cosa es el Código Penal, donde ya existen muchas figuras tipo que pudieran incluso aplicarse a acciones esporádicas, pero una Ley especial, una Ley de este talante yo creo que no es prestigioso para nuestra democracia tenerla permanentemente. Sólo cuando se justifique. Y por eso mi Grupo solicita que el carácter temporal de la misma afecte a toda ella y no solamente a estos tres o cuatro artículos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, el señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. Para solicitar una aclaración con carácter previo, ya que se contiene en el informe de la Ponencia —lo hemos votado hoy y, por lo tanto, se incorporará al dictamen de la Comisión— un nuevo artículo, señalado provisionalmente con el número 20 bis, que trae causa de una enmienda del Grupo Popular referida en su momento al artículo 5.º, si bien la Ponencia estimó, con buen criterio, que debía formar parte del Capítulo III.

Bien. Nosotros creemos que precisamente por ser parte integrante inicial de este artículo 5.º, referido al mismo tema, este artículo 20 bis debe tener la misma vigencia temporal.

El señor PRESIDENTE: Yo creo que es un olvido de la Ponencia, que, por tanto, en la lista de la disposición final segunda hay que añadir: artículo 20 y artículo 20 bis y 22 de la presente Ley Orgánica.

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Preguntaba el señor Vizcaya por las razones por las que solamente estos preceptos tenían una vigencia temporal. Para nosotros, señor Presidente, está muy claro. Esta Ley refunde una serie de preceptos contenidos en la legislación dictada con anterioridad, modificándolos, en su caso, para la lucha contra el terrorismo y la rebelión, preceptos que eran de carácter penal y que no tenían una temporalidad tal y como exige ahora el señor Vizcaya. Si los preceptos de carácter penal contenidos en esta Ley tuvieran solamente carácter temporal, precisamente por el principio de retroactividad de la Ley penal más benigna, transcurrido el plazo de dos años que nos propone ahora el señor Vizcaya, si estos preceptos desaparecieran, a todos los que hubieran sido condenados durante el tiempo de vi-

gencia de esta Ley se les tendría que revisar la pena, ya que no podrían serles aplicados estos preceptos, y que incluso habiendo quedado derogados aquellos de los que traían causa, tenían que ser en algunos casos puestos en libertad, ya que si no se prorrogara la vigencia de la Ley, en esos casos, los delincuentes no serían tales delincuentes, puesto que podría darse el caso de que hubieran cometido algún delito que, transcurrida la vigencia de esta Ley, no fuera tal delito.

Por lo tanto, solamente algunos de los preceptos excepcionales establecidos en esta Ley consideramos que deben tener esta vigencia de dos años, es decir, aquellos que están recogidos en estos preceptos, y no los otros que, como digo, traen causa de leyes que no tenían carácter de temporalidad, como lo va a tener ésta y, en consecuencia, es bueno que tengan el carácter de permanencia que la redacción de la disposición final segunda les concede.

El señor PRESIDENTE: Vamos, pues, a someter a votación la enmienda 170, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 170.

Sometemos a votación el texto de la disposición final segunda, una vez corregido el que debe figurar también la referencia al artículo 20 bis actual.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la disposición final segunda.

Por último queda pendiente la enmienda número 171, del Grupo Parlamentario Vasco, proponiendo una nueva disposición final. El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Se entiende en sus propios términos; voy a ahorrar a SS. SS. la explicación de la misma, y, simplemente, voy a darle lectura: «Las normas de naturaleza procesal de la presente Ley Orgánica y en todo caso las referidas a la libertad condicional, redención de penas por el trabajo, prisión y libertad provisional, no se aplicarán cuando los delitos a que se refiere la presente Ley se hubiesen producido con anterioridad a su entrada en vigor». Se trata de evitar la aplicación retroactiva de la Ley para estos supuestos de carácter procesal.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente. La aceptación de esta enmienda llevaría una serie de consecuencias no queridas por nuestro Grupo. En pri-

mer lugar, sugiero al Grupo Parlamentario Vasco que la modifique y suprima de la misma aquellas referencias a la libertad condicional y redención de penas por el trabajo, ya que, si no recuerdo mal, las normas específicas para los delitos presididos por esta Ley estaban contenidas, como digo, en el artículo 7.º que el propio informe de la Ponencia ha suprimido o rectificado en anteriores sesiones de esta Comisión. Entonces quedaría la referencia exclusivamente a la prisión y libertad condicional.

Bien. Nosotros, posiblemente, estuviéramos en disposición de poder aceptar una enmienda transaccional — en su caso así la formularíamos en el Pleno —, en la que se dijera que a las normas referidas a la prisión y libertad provisional de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no se aplicarán los preceptos contenidos en la misma. Ocurre que si se aceptan los términos de la enmienda del Grupo Vasco, al haberse derogado anteriormente los preceptos de los que traían causa, concretamente los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto-Ley 3/1979, ocurriría que para estos delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no se podrían aplicar los preceptos del ya derogado Real Decreto-Ley 3/1979, sino exclusivamente los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y tampoco se podrían aplicar los de esta Ley.

Por ello manifestamos al Grupo proponente que si realizase para el Pleno una modificación que previera las consecuencias que nosotros hemos anunciado y que no queremos que se produzcan, quizá estuviéramos en disposición de votar favorablemente la misma.

El señor PRESIDENTE: Someteremos, pues, a votación la enmienda número 171, del Grupo Parlamentario Vasco, de una nueva disposición final.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, una.

Con esto hemos concluido el dictamen del proyecto de Ley Orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Recuerdo a los Grupos Parlamentarios que tienen cuarenta y ocho horas para el mantenimiento de las enmiendas que habiendo sido defendidas y votadas aquí no han sido incorporadas al dictamen, plazo, por tanto, que comprende mañana y pasado (jueves y viernes) hasta las ocho de la tarde.

El texto no tiene exposición de motivos. No queda pendiente nada.

La previsión que la Junta de Portavoces hizo en relación con esta Ley es que se incluyera en el orden del día del Pleno que comienza el día 18 de este mes. Naturalmente, como delante en el orden del día hay una serie de debates de totalidad, la primera Ley, el primer dictamen de Comisión sería éste. Lo que ya no podemos prever, ni la Junta de Portavoces ni nadie, es la locuacidad mayor o menor en relación con los otros temas, pero está en el orden del día de la sesión.

La Comisión será informada de qué sucede en relación con la proposición de ley tomada en consideración del recurso previo, y salvo esa información esta Comisión no tiene en cartera en este momento otros temas, salvo que a SS. SS. se les ocurra alguna previsión.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Para rogar, si fuera posible, a los servicios de la Cámara —a quienes todos agradecemos su trabajo, y sé que lo hacen con la máxima diligencia y eficacia—, que, puesto que puede entrar en el Pleno del día 18 la discusión de este proyecto de ley, estuviera terminada cuanto antes la publicación de los debates que hemos mantenido en Comisión, al objeto de que pueda servir de guión a los distintos enmendantes en el Pleno sus distintas intervenciones.

El señor PRESIDENTE: En lo que depende del señor Letrado que nos asiste, sé que, posiblemente, mañana puedan disponer SS. SS. del texto del dictamen, aunque sea en borrador, como lo venimos recibiendo hasta ahora. En la Comisión figurarán, a partir del viernes a las ocho de la tarde, las enmiendas que se mantienen por el resto de los Grupos. Todos los Diputados tienen acceso a los servicios de Comisión y el lunes próximo tendrán allí el texto. Podrán consultar todas las enmiendas que se mantienen para el Pleno y confeccionarse cada uno todo el material a partir del lunes 10.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961